

URGENTE - DERECHO DE PETICIÓN - NULIDAD ELECTORAL DEL NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR ENCARGADO DE CORMACARENA

De: carlos alberto lopez lopez (caldos29@yahoo.es)
Para: jmpersag@minambiente.gov.co
CC: directorgeneral@cormacarena.gov.co; director@cormacarena.gov.co; direccion@cormacarena.gov.co; info@cormacarena.gov.co; caldos29@yahoo.es
Fecha: miércoles, 13 de marzo de 2024, 20:11 GMT-5

Doctor
JOSÉ MANUEL PEREA
Presidente Consejo Directivo
CORMACARENA
Ciudad

Cordial saludo,

Amparado en el artículo 23 constitucional, y teniendo claro que son 10 días máximo para la respuesta, le solicito con miras a instaurar medio de control ante el honorable Consejo de Estado, por el posible irregular nombramiento y encargo del doctor Wilson López Bogotá como Director General Encargado de Cormacarena, le solicito a Usted los siguientes documentos.

1. Hoja de vida formato DAFP del doctor Wilson López Bogotá, que aporte para ser nombrado en cormacarena, en marzo de 2024.
2. Acto administrativo de nombramiento del doctor Wilson López Bogotá, en un cargo directivo de Cormacarena, en el mes de marzo de 2024.
3. Acta de posesión con todos sus anexos, en especial el pago de impuestos y estampillas, en el cargo que refiero en el numeral anterior.
4. Constancia de publicación del acto administrativo de nombramiento que refiero en el numeral 2.
5. Hoja de vida formato DAFP del doctor Wilson López Bogotá, que aporte para ser nombrado en Director General Encargado de Cormacarena, en marzo de 2024.
6. Acto administrativo de nombramiento del doctor Wilson López Bogotá, como Director Encargado de Cormacarena, en el mes de marzo de 2024.
7. Acta de posesión con todos sus anexos, en especial el pago de impuestos y estampillas, en el cargo que refiero en el numeral anterior.
8. Constancia de publicación del acto administrativo de nombramiento que refiero en el numeral 6.

La respuesta, la solicito sea enviada a la mayor brevedad posible, al correo caldos29@yahoo.es

Un abrazo llanero,

CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
CC 86048454 expedida en Villavicencio

Celular: 3112022857, Email: caldos29@yahoo.es, Dirección: Calle 4C No. 20-48 Viscaya 5, Villavicencio, Meta, Colombia

PS-GJ.1.2.24.2551
Villavicencio,

Señor
CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
Caldos29@yahoo.es

		CORMACARENA	
Remitente:	Adelaida Pérez Martínez.	Fecha:	09-04-2024 Hora: 17:22
Asunto:	PS-GJ 1.2.24.2551	Radicación Enviada:	6102-2024
			2000061022024
		Folios:	1
Destinatario:	CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ		
Dependencia:	SUBDIRECCION DE PLANEACION Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL		

Ref.- Respuesta a su petición con radicado interno 6597 del 2024.

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito dar respuesta a la petición de la referencia en los siguientes términos:

Respecto de la petición 1: Por medio de la presente me permito allegar el Formato único de hoja de vida de la Función Pública, con fecha 06 de marzo de 2024, el cual aporó el Señor Wilson López Bogotá, para el nombramiento en el cargo de libre nombramiento y remoción en el empleo denominado Subdirector de Planeación y Ordenamiento Ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – Cormacarena -, lo anterior, en formato PDF con un total de tres (03) folios.

Respecto de la petición 2: Por medio de la presente me permito allegar la Resolución PS-GJ.1.2.6.24.0122 de fecha 06 de marzo de 2024, *"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento ordinario."*, lo anterior, en formato PDF con un total de dos (02) folios.

Respecto de la petición 3: Por medio de la presente me permito allegar acta de posesión del Señor Wilson López Bogotá, lo anterior, en formato PDF con un total de Un (01) folio, ahora bien, respecto de la respecta al pago de impuestos y estampillas al que hace alusión en la petición, es pertinente indicarle al peticionario que La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena -Cormacarena-, con Nit. 822.000.091-2, es una entidad creada por la Ley 99 de 1993, adscrita al Sistema Nacional Ambiental - SINA -, y no somos sujeto pasivo de las estampillas creadas por la Ordenanza 1184 de 2022.

Respecto de la petición 4: Por medio de la presente me permito indicarle al peticionario, que los actos administrativos de nombramiento y posesión de los Directivos de la Corporación, no son publicados en la pagina web de la Corporación.

Respecto de la petición 5, 6, 7 y 8: Es pertinente indicar que el Doctor Jhorman Julián Saldaña, fue Notificado por el Consejo de Estado mediante correo electrónico el día 8 de Marzo, de la suspensión en el ejercicio del cargo como Director de CORMACARENA, como corolario de lo anterior, se procedió a dar aplicación a lo

dispuesto en el parágrafo primero del artículo 43 del Acuerdo 004 de 2022 (Estatutos de la Corporación), que establece:

"ARTÍCULO 43. DESIGNACIÓN, PERÍODO Y POSESIÓN DEL DIRECTOR GENERAL:

.....

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el Director elegido no pueda posesionarse en su cargo, no se haya logrado elegir Director General de la Corporación o se presente alguna circunstancia excepcional, en cualquier tiempo, mientras el Consejo Directivo designa un Director General a través de la modalidad de encargo, fungirá de forma inmediata en dicha calidad alguno de los funcionarios de la Corporación, en el siguiente orden, siempre que cumpla los requisitos para desempeñarse en el cargo:

1. Subdirector de Planeación y Ordenamiento Ambiental, o quien haga sus veces.

2. Subdirector de Gestión Ambiental, o quien haga sus veces.

3. Subdirector Administrativo y Financiero o quien haga sus veces..."

En ese orden de ideas, el Funcionario que fungía como Subdirector de Planeación y Ordenamiento ambiental, para la fecha en que fue proferido el Auto que decretó la suspensión antes referida, era el Arquitecto Wilson López Bogotá, razón por la cual, asumió el ejercicio de las funciones del cargo de Director General de la Corporación

Por lo expuesto, la hoja de vida corresponde a la misma reseñada en el respuesta al punto primero y los documentos de los demás puntos 6, 7 y 8 por sustracción de materia no los hay, toda vez que el encargo de funciones se hizo en aplicación de lo establecido en los estatutos corporativos ya mencionados

En los presentes términos se deja rendida la respuesta, adjuntando en cuatro (04) archivos en formato PDF.

Atentamente,


JUAN CARLOS MEDINA GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica de Cormacarena

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó: Orlando Ramos Garzón	Profesionales Universitario Oficina Asesora Jurídica	

RESOLUCIÓN No PS-GJ-1.2.6.24.0122

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento ordinario"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA"

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y especialmente las conferidas con el artículo 29, numeral 8º de la Ley 99 de 1993, el artículo 49 de los Estatutos Corporativos, y otros y.

CONSIDERANDO:

Que, mediante resolución PS-GJ-1.2.6.24.0120 del 6 de marzo de 2024, se aceptó la renuncia presentada por la ingeniera LINA ROCIO RODRIGUEZ BELTRAN identificada con cédula de ciudadanía 40.189.635 de Villavicencio (Meta), al cargo de Subdirectora de Planeación y Ordenamiento Ambiental código 0040 grado 17, generándose la vacancia definitiva.

Que una vez verificada la hoja de vida que se encuentra en el grupo de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera de CORMACARENA se evidenció que el arquitecto WILSON LÓPEZ BOGOTÁ, identificado con cédula de ciudadanía 17.332.525 expedida en Villavicencio (Meta), cumple con el perfil establecido en el numeral 2.7 del Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales vigente, para ocupar el cargo de Subdirector de Planeación y Ordenamiento Ambiental código 0040 grado 17, de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena – CORMACARENA.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario para el buen desempeño de la Corporación proveer la vacancia mediante nombramiento de libre nombramiento y remoción.

Que, en mérito de lo expuesto el Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena –CORMACARENA.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Nombrar con carácter de ordinario- libre nombramiento y remoción al arquitecto WILSON LÓPEZ BOGOTÁ, identificado con cédula de ciudadanía 17.332.525 de Villavicencio (Meta), en el empleo denominado Subdirector de Planeación y Ordenamiento Ambiental código 0040 grado 17, de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena – CORMACARENA, con una asignación básica mensual de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL

OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$9.430.880,00) M/CTE., y una prima técnica no salarial del 50% del salario básico mensual legal vigente.

ARTICULO SEGUNDO. El nombrado en el artículo anterior deberá manifestar por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución, su aceptación o no, al nombramiento aquí efectuado, conforme con lo previsto en el artículo 2.2.5.1.6. del Decreto No. 648 del 19 de abril de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de acuerdo al artículo 2.2.5.1.7. del Decreto 648 del 19 de abril de 2017.

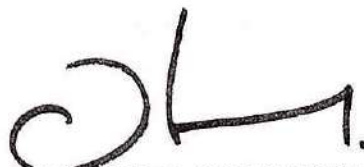
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al interesado, tal como lo señala el artículo 66 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Registrar la novedad en la plataforma del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP II y allegar a la historia laboral del arquitecto WILSON LÓPEZ BOGOTÁ copia del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO. Comunicar la presente resolución al grupo de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación para que procedan a realizar los trámites administrativos correspondientes.

ARTICULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, dada en Villavicencio a los 6 días del mes de marzo de 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JHORMAN JULIAN SALDAÑA
Director General CORMACARENA

Nombres y apellidos completos		Cargo	Firma
Proyectó	Alba Rocio Porras Ramirez	Técnico Administrativo Gestión Humana	
Revisó	Angela Milena Lozano Caicedo	Subdirectora Administrativa y Financiera	

ACTA DE POSESIÓN
PS-GH.2.1.2.24-007

FECHA (MARZO 7 DE 2024)

En la ciudad de Villavicencio Departamento del Meta, República de Colombia, se presentó ante el Director General de CORMACARENA, Abg. JHORMAN JULIAN SALDAÑA, el arquitecto WILSON LÓPEZ BOGOTÁ, identificado con cédula de ciudadanía 17.332.525 de Villavicencio (Meta), con el fin de tomar posesión a partir del 7 de marzo de 2024, mediante libre nombramiento y remoción del cargo de Subdirector de Planeación y Ordenamiento Ambiental código 0040 grado 17 de la planta global de CORMACARENA, con una asignación básica mensual de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$9.430.880,00) M/CTE., y una prima técnica no salarial del 50% del salario básico mensual legal vigente, nombrado mediante Resolución PS-GJ.1.2.6.24.0122 del 6 de marzo de 2024.

El arquitecto WILSON LÓPEZ BOGOTÁ, identificado con cédula de ciudadanía 17.332.525 expedida en Villavicencio (Meta), prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

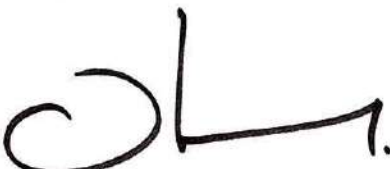
En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.

Se deja constancia de la presentación de la Cédula, en virtud que los documentos que la acreditan como funcionario de planta, reposan en la hoja de vida.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ellas intervinieron



Firma del Posesionado



JHORMAN JULIAN SALDAÑA
Director General



Libertad y Orden

FORMATO ÚNICO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

ENTIDAD RECEPTORA

1

DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO LOPEZ	SEGUNDO APELLIDO (O DE CASADA) BOGOTA	NOMBRES WILSON	
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN C.C. ☒ C.E. ☐ PAS ☐ No. 17332525	SEXO F ☐ M ☒	NACIONALIDAD COL. ☒ EXTRANJERO ☐	PAÍS COLOMBIA
LIBRETA MILITAR PRIMERA CLASE ☐ SEGUNDA CLASE ☒	NÚMERO	D.M.	
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO FECHA DÍA 20 MES 02 AÑO 1966 PAÍS COLOMBIA DEPTO META MUNICIPIO VILLAVICENCIO		DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA CARRERA 66N ? 10 A 55 SUR ARAGUANAY CASA ARAGUANAY PAÍS COLOMBIA DEPTO META MUNICIPIO VILLAVICENCIO TELÉFONO 3134428197 EMAIL wilsonlopezbogota1@gmail.com	

2

FORMACIÓN ACADÉMICA

EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA

MARQUE CON UNA X EL ÚLTIMO GRADO APROBADO (LOS GRADOS DE 1o. A 6o. DE BACHILLERATO EQUIVALEN A LOS GRADOS 6o. A 11o. DE EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA)

EDUCACIÓN BÁSICA											TÍTULO OBTENIDO		BÁSICA SECUNDARIA	
PRIMARIA					SECUNDARIA					MEDIA	FECHA DE GRADO			
1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	8°	9°	10°	11°	MES	12	AÑO	1983

EDUCACIÓN SUPERIOR (PREGRADO Y POSTGRADO)

DILIGENCIE ESTE PUNTO EN ESTRÍCTO ORDEN CRONOLÓGICO, EN MODALIDAD ACADÉMICA ESCRIBA:

TC (TÉCNICA) TL (TECNOLÓGICA) TE (TECNOLÓGICA ESPECIALIZADA) UN (UNIVERSITARIA)

ES (ESPECIALIZACIÓN) MG (MAESTRÍA O MAGISTER) DOC (DOCTORADO O PHD)

RELACIONE AL FRENTE EL NÚMERO DE LA TARJETA PROFESIONAL (SI ÉSTA HA SIDO PREVISTA EN UNA LEY).

MODALIDAD ACADÉMICA	No. SEMESTRES APROBADOS	GRADUADO		NOMBRE DE LOS ESTUDIOS O TÍTULO OBTENIDO	TERMINACIÓN		No. DE TARJETA PROFESIONAL
		SI	NO		MES	AÑO	
POSTGRADO	3	X		ESPECIALIZACION EN GERENCIA DE PROYECTOS DE INGENIERIA	03	2000	
PREGRADO	10	X			09	1990	

ESPECIFIQUE LOS IDIOMAS DIFERENTES AL ESPAÑOL QUE: HABLA, LEE, ESCRIBE DE FORMA, REGULAR (R), BIEN (B) O MUY BIEN (MB)

IDIOMA	LO HABLA			LO LEE			LO ESCRIBE		
	R	B	MB	R	B	MB	R	B	MB
INGLÉS	X			X			X		

FORMATO ÚNICO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

3

EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR														
EMPRESA O ENTIDAD CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA				PÚBLICA X		PRIVADA		PAÍS COLOMBIA						
DEPARTAMENTO META			MUNICIPIO VILLAVICENCIO					CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD						
TELÉFONOS 6730420			FECHA DE INGRESO					FECHA DE RETIRO						
			Día	04	Mes	02	Año	2022	Día	28	Mes	06	Año	2022
CARGO O CONTRATO ACTUAL SUBDIRECTOR DE GESTION AMBIENT			DEPENDENCIA DESPACHO DIRECTOR GENERAL					DIRECCIÓN CARRERA 44C 33B 24 Barrio Barzal						
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR														
EMPRESA O ENTIDAD GOBERNACION DE META				PÚBLICA X		PRIVADA		PAÍS COLOMBIA						
DEPARTAMENTO META			MUNICIPIO VILLAVICENCIO					CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD						
TELÉFONOS 6818500			FECHA DE INGRESO					FECHA DE RETIRO						
			Día	02	Mes	01	Año	2020	Día	28	Mes	01	Año	2022
CARGO O CONTRATO ACTUAL DIRECTOR DE OFICINA			DEPENDENCIA DESPACHO GOBERNADOR					DIRECCIÓN CARRERA 33 38 45						
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR														
EMPRESA O ENTIDAD ALCALDIA DE VILLAVICENCIO				PÚBLICA X		PRIVADA		PAÍS COLOMBIA						
DEPARTAMENTO META			MUNICIPIO VILLAVICENCIO					CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD						
TELÉFONOS 6727824			FECHA DE INGRESO					FECHA DE RETIRO						
			Día	04	Mes	01	Año	2012	Día	04	Mes	01	Año	2016
CARGO O CONTRATO ACTUAL SECRETARIO DE DESPACHO			DEPENDENCIA					DIRECCIÓN CALLE 40N * 33 -64 Centro						

4

EXPERIENCIA LABORAL DOCENTE

EXPERIENCIAS DEL DOCENTE														
INSTITUCIÓN EDUCATIVA				PÚBLICA		PRIVADA		PAÍS						
DEPARTAMENTO			MUNICIPIO					CORREO ELECTRÓNICO						
TELÉFONOS			FECHA DE INGRESO					FECHA DE RETIRO						
			Día:		Mes:		Año:		Día:		Mes:		Año:	
AREA DE CONOCIMIENTO			NIVEL EDUCATIVO					DIRECCIÓN						

FORMATO ÚNICO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

5

TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA

INDIQUE EL TIEMPO TOTAL DE SU EXPERIENCIA LABORAL EN NÚMERO DE AÑOS Y MESES

OCUPACIÓN	TIEMPO DE EXPERIENCIA	
	AÑOS	MESES
SERVIDOR PÚBLICO	6	5
EMPLEADO DEL SECTOR PRIVADO	0	0
TRABAJADOR INDEPENDIENTE	0	0
TOTAL TIEMPO EXPERIENCIA	6	5

6

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SI __ NO __ ME ENCUENTRO DENTRO DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL, PARA EJERCER CARGOS EMPLEOS PÚBLICOS O PARA CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CERTIFICO QUE LOS DATOS POR MI ANOTADOS EN EL PRESENTE FORMATO ÚNICO DE HOJA DE VIDA, SON VERACES, (ARTÍCULO 5o. DE LA LEY 190/95).

Ciudad y fecha de diligenciamiento

Marzo 6/24

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

7

OBSERVACIONES DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y/O CONTRATOS

CERTIFICO QUE LA INFORMACIÓN AQUÍ SUMINISTRADA HA SIDO CONSTATADA FRENTE A LOS DOCUMENTOS QUE HAN SIDO PRESENTADOS COMO SOPORTE.

Villavicencio, 6/Mar/24

Ciudad y fecha

NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE DE PERSONAL O DE CONTRATOS

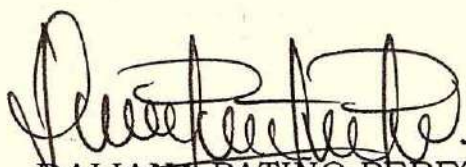
LA SUSCRITA PROFESIONAL DE CORMACARENA

SE PERMITE

C E R T I F I C A R Q U E:

Que la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA", con Nit. 822.000.091-2 Es una entidad creada por la ley 99 de 1993 adscrita al Sistema Nacional Ambiental - SINA con funciones especiales que le asigne el Ministerio del Medio Ambiente y con autonomía en sus estatutos, por lo que las retenciones que esta entidad practica en la ejecución de los contratos son del orden Nacional. Por lo tanto, Certificamos que CORMACARENA no es entidad descentralizada del Departamento del Meta y no somos sujeto pasivo de sus Estampillas de acuerdo a la ordenanza 1184 de 2022.

Se expide la presente certificación a los (18) días del mes de marzo de 2024.



DALIANA PATINO PEREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 06

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Revisó: Ángela Milena Lozano Caicedo	Subdirectora Administrativa y Financiera	



ESTATUTOS

DE LA CORPORACIÓN PARA
EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA
DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA
CORMACARENA

ACUERDO NO. 004 DE ASAMBLEA CORPORATIVA
7 DE OCTUBRE DE 2022

**ACUERDO No. 004 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2022
DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA**

Por medio del cual se compilan en una única norma, los Estatutos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena CORMACARENA contenidos en el Acuerdo 001 de 2009, modificados por el Acuerdo 003 de 2022.

**LA ASAMBLEA DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA
CORMACARENA**

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el literal e) del artículo 25 de la Ley 99 de 1993, literal e. del artículo 14 del Acuerdo 001 de 2009,
y

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo 001 del 24 de febrero de 2009, la Asamblea Corporativa de CORMACARENA, aprobó la reforma estatutaria que regiría la Autoridad Ambiental, la cual fue presentada por el Consejo Directivo mediante Acuerdo No. 007 de 2008, para la correspondiente revisión, debate y aprobación de la Asamblea.

Que el Consejo Directivo a través del Acuerdo No. PS-GJ.1.2.42.2.22.022 del 18 de julio de 2022 *"Por medio del cual se aprueba una propuesta de reforma del Acuerdo 001 del 24 de febrero de 2009 -Estatutos de Cormacarena-, para ser presentada en la Asamblea Corporativa"*, presentó una solicitud de modificación de algunos artículos de los actuales Estatutos de la Corporación a la Asamblea Corporativa, en cumplimiento de la función prevista en los literales a. de los artículos 27 de la Ley 99 de 1993 y 28 de los Estatutos.

Que la Asamblea Corporativa, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de agosto de 2022, se reunió a fin de debatir y revisar, los textos de reforma estatutaria propuestos por el Consejo Directivo, los cuales fueron aprobados con modificaciones por el Cuerpo Colegiado, a través del Acuerdo No. 003 del 30 de agosto de 2022.

Que en el ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO del Acuerdo No. 003 del 30 de agosto de 2022, se ordenó la compilación de los Acuerdos de la Asamblea Corporativa 001 de 2009 y 003 de 2022, en un único Acuerdo lo anterior en aras

de facilitar a la comunidad en general, el conocimiento y la revisión de las actuales normas que rigen a CORMACARENA.

Que en virtud de lo expuesto, la ASAMBLEA CORPORATIVA,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Compilar en el presente Acuerdo, los Estatutos de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA - CORMACARENA**, que fueron aprobados por la Asamblea Corporativa mediante Acuerdo No. 001 del 24 de febrero de 2009, y modificados por el mismo órgano, a través del Acuerdo No. 003 del 30 de agosto de 2022, así:

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, NATURALEZA JURÍDICA, INTEGRACIÓN, DOMICILIO Y JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 1. Adoptar los siguientes estatutos que regirán la administración y funcionamiento de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA - CORMACARENA**.

(Artículo 1 del Acuerdo 001 de 2009)

ARTÍCULO 2. DENOMINACIÓN: En virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 99 de 1993, la entidad se denomina **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA ESPECIAL LA MACARENA - CORMACARENA** cuya sigla será **CORMACARENA**.

(Artículo 2 del Acuerdo 001 de 2009)

ARTÍCULO 3. NATURALEZA JURÍDICA: LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA- CORMACARENA, es un ente corporativo autónomo creado por la Ley, de carácter público, que se relaciona con el nivel nacional, departamental y municipal, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica. Dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, propender por su desarrollo sostenible y principalmente de promover la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

y del medio ambiente del Área de Manejo Especial la Macarena, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar y desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, y propiciar con la cooperación de entidades nacionales e internacionales la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y del entorno del AMEM, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.

(Artículo 3 del Acuerdo 001 de 2009, modificado por el artículo primero del Acuerdo No. 003 de 2022)

ARTÍCULO 4. INTEGRACIÓN: LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA - CORMACARENA- está integrada por las entidades territoriales de su jurisdicción, a saber: La Nación, el Departamento del Meta, y los Municipios de: 1) Villavicencio, 2) Acacías, 3) San Martín de los Llanos, 4) Guamal, 5) San Carlos de Guaroa, 6) Granada, 7) Fuente de Oro, 8) Vista Hermosa, 9) San Juanito, 10) El Calvario, 11) Castilla la Nueva, 12) Cubarral, 13) Restrepo, 14) Mapiripán, 15) Cumaral, 16) Barranca de Upiá, 17) Puerto López, 18) Puerto Concordia, 19) La Macarena, 20) Mesetas, 21) El Castillo, 22) Puerto Gaitán, 23) Lejanías, 24) Cabuyaro, 25) San Juan de Arama, 26) El Dorado, 27) Puerto Rico, 28) Puerto Lleras, 29) Uribe. Los cuales hacen parte del Departamento del Meta.

Harán parte de la jurisdicción de la Corporación, los municipios y demás entidades territoriales que se creen, cuya jurisdicción se inscriba en el territorio que hoy corresponde a los municipios que actualmente la integran, por mandato de la Constitución y las Leyes.

(Artículo 4 del Acuerdo 001 de 2009)

ARTÍCULO 5. DURACIÓN: La duración de la Corporación es indefinida.

(Artículo 5 del Acuerdo 001 de 2009)

ARTÍCULO 6. DOMICILIO: LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA - CORMACARENA- tiene como domicilio principal el municipio de Villavicencio, y una subsele en el Municipio de Granada, pero podrá además establecer subselele en lugares distintos a su domicilio principal, en donde por necesidades del servicio así lo requiera.

(Artículo 6 del Acuerdo 001 de 2009)

ARTÍCULO 7. JURISDICCIÓN: LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA - CORMACARENA- la jurisdicción de Cormacarena comprenderá todo el territorio del departamento del Meta, incluido el Área de Manejo Especial La Macarena delimitado en el Decreto 1989 de 1989, con excepción de las zonas del Área de Manejo Especial incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico (CDA).

(Artículo 7 del Acuerdo 001 de 2009, modificado por el artículo segundo del Acuerdo No. 003 de 2022)

CAPÍTULO II

OBJETO, FUNCIONES Y DELEGACIÓN DE FUNCIONES

ARTÍCULO 8. OBJETO: LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA - CORMACARENA- tiene por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces. Ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en la Ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del área de Manejo Especial La Macarena.

(Artículo 8 del Acuerdo 001 de 2009, modificado por el artículo primero del Acuerdo No. 003 de 2022)

ARTÍCULO 9. FUNCIONES: Son funciones de la Corporación las siguientes:

A. FUNCIONES DE PLANEACIÓN.

1. Establecer los lineamientos y directrices de gestión ambiental en el territorio de su jurisdicción, de tal forma que permita la estructuración de las acciones programáticas articuladas en el contexto de las políticas ambientales de orden nacional y regional.

2. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deben formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su

jurisdicción y en especial, asesorar al Departamento de Meta y municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de actuación ambiental y de manejo sostenible de los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales.

3. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.

4. Apoyar a los Consejos Municipales, a la Asamblea Departamental del Meta y a los Consejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Política.

5. Coordinar y establecer los instrumentos de medición y monitoreo del impacto y resultado de gestión ambiental territorial y sectorial adelantada en su jurisdicción.

B. FUNCIONES DE NORMATIZACIÓN.

1. Fijar en el área de su jurisdicción los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.

2. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas, y en general, para el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en el contexto de las propuestas de ordenamiento ambiental del territorio.

3. Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 313, numeral 7º de la Constitución Política, la Corporación establecerá las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas, en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del setenta por ciento del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente, salvo que se modifique la Ley que lo prevé.

C. FUNCIONES DE ASESORÍA, COORDINACIÓN Y APOYO.

1. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación de las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres.
2. Prestar asistencia técnica a entidades públicas, privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.
3. Asesorar a las entidades territoriales, organizaciones sociales y sectoriales en la elaboración y gestión de proyectos en materia ambiental, que permitan avanzar con los propósitos trazados en el Plan de Gestión Ambiental Regional.

D. FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN.

1. Ejercer la función de la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.
2. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
3. Recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.
4. Administrar, bajo la tutela del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, las áreas del sistema de parques Nacionales que ese Ministerio le delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil.
5. Reservar, alinear, administrar o sustraer, en los términos y con condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las reservas forestales que sean establecidas conforme a las normas en el área de su jurisdicción.

6. Adquirir, por negociación directa o expropiación, bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley.

PARÁGRAFO: La Corporación realizará sus tareas o funciones en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que ésta haya asignado responsabilidades de su competencia, y con los demás estamentos organizados de carácter social y económico de la región.

E. FUNCIONES DE EJECUCIÓN.

1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental, definida por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, así como las del orden regional que le fueren confiadas conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.

2. Promover y desarrollar la participación comunitaria en programas de conservación, restauración y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables dentro su jurisdicción.

3. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y recuperación de tierras que se han necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del sistema nacional de adecuación de tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes. Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran de licencia ambiental, esta deberá ser expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.

4. Ejecutar, administrar, operar y mantener, en coordinación con las entidades territoriales, proyectos programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura, cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del Medio Ambiente y los recursos naturales renovables.

5. Adelantar con las administraciones departamentales o municipales, programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como el control de erosión, manejo de cauces y reforestación.

6. Realizar y fomentar actividades de repoblación, restauración y conservación de ecosistemas boscosos, de la fauna y flora acuática y terrestre.

7. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación; fijar los demás derechos cuyo cobro pueda hacer conforme a la ley.

8. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas.

PARÁGRAFO: Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras entidades en materia del medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional, a las entidades territoriales, o sean contrarias a la Ley 99 de 1993 o a las facultades que ella inviste al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.

F. FUNCIONES DE EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN E INFORMACIÓN.

1. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional.

2. Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA) (y otros centros o instituciones cuya misión se articule en el ámbito de la Corporación), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables.

3. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental - SINA.

4. Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.

G. FUNCIONES DE CONTROL Y SEGUIMIENTO.

1. Ejercer las funciones de evaluación, control, monitoreo y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 99 de 1993. Transferir y socializar la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del sistema Nacional Ambiental- SINA.

2. Ejercer las funciones de evaluación, control, monitoreo y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del sistema Nacional Ambiental - SINA.

3. Ejercer el control de movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables.

4. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes a la reparación de los daños causados.

PARÁGRAFO PRIMERO: Serán funciones de la corporación las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras entidades en materia del medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, cuando no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional a las entidades territoriales, o sean contrarias a la Ley 99 de 1993 o a las facultades que ella inviste al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CORMACARENA realizará sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y los organismos a las que estas hayan asignado responsabilidades de su competencia.

H. FUNCIONES ESPECIALES FRENTE AL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA:

1. Promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.
2. Promover la investigación científica y la transferencia de tecnología.
3. Dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar y desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio.
4. Propiciar con la cooperación de entidades, fondos nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos naturales renovables.
5. Gestionar ante organismos nacionales e internacionales, la cooperación económica y tecnológica, que permita mantener y mejorar la biodiversidad y megadiversidad en el AMEN, como reserva de la biosfera y santuario de flora y fauna y compense los esfuerzos de la comunidad local en defensa de este importante ecosistema.
6. Promover y ejecutar planes, programas y proyectos de investigación, defensa, conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales, en estrecha coordinación con la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y demás entidades científicas y técnicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, así como con universidades públicas y privadas y centros de investigaciones ambientales.

(Artículo 9 del Acuerdo 001 de 2009, modificado por el artículo primero del Acuerdo No. 003 de 2022)

ARTÍCULO 10. DELEGACIÓN DE FUNCIONES: El consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA -CORMACARENA-, podrá autorizar y regular la delegación de funciones en otros entes públicos o en personas jurídicas legalmente constituidas sin ánimo de lucro, siempre que en este último caso no impliquen el ejercicio de atribuciones propias de autoridad administrativa. La facultad sancionatoria es indelegable.

La corporación aplicará las reglas previstas en la Ley 489 de 1998, o la que la modifique o sustituya sobre delegación.

(Artículo 10 del Acuerdo 001 de 2009)

ARTÍCULO 11. SISTEMA DE GESTIÓN CORPORATIVO: La corporación fundamenta su accionar en el desarrollo de un sistema de gestión integral que involucre, entre otros, criterios en torno a la calidad, manejo ambiental y de salud ocupacional, de tal forma que se promueva el mejoramiento continuo y la satisfacción de los requisitos de usuario y partes interesadas.

(Artículo 11 del Acuerdo 001 de 2009)

CAPÍTULO III

ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 12. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: La CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA -CORMACARENA-, tendrá los siguientes órganos de dirección y administración:

- a. La Asamblea Corporativa
- b. El Consejo Directivo
- c. El Director General

PARÁGRAFO: En el ejercicio de sus funciones, los integrantes de los órganos de dirección y administración de la Corporación, actuarán consultando el interés general y la política nacional, departamental, regional y local en materia ambiental y desarrollo humano sostenible, utilizando la planificación ambiental como herramienta prioritaria y fundamental para el cumplimiento de los objetivos de la entidad, y para garantizar la continuidad de sus acciones.

(Artículo 12 del Acuerdo 001 de 2009)

TÍTULO I

LA ASAMBLEA CORPORATIVA

ARTÍCULO 13. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA: Es el principal órgano de Dirección de la Corporación y estará integrado por la Nación, representada por el Ministro del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces o su delegado y todos los representantes legales de las entidades territoriales o sus delegados, que hacen parte de su jurisdicción.

Los miembros de la Asamblea tendrán en sus deliberaciones y decisiones un derecho a voto.

(Artículo 13 del Acuerdo 001 de 2009, modificado por los artículos primero y tercero del Acuerdo No. 003 de 2022)

ARTÍCULO 14. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA: Son funciones de la asamblea corporativa las siguientes:

- a. Elegir como integrantes del Consejo Directivo de la Corporación a dos (2) representantes de los alcaldes de los municipios de su jurisdicción para periodos de un (1) año por el sistema de mayoría simple, de listas que presenten las respectivas entidades territoriales.
- b. Elegir un representante de las organizaciones no gubernamentales o personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la defensa y protección de los recursos naturales y el medio ambiente en el área de su jurisdicción, para un periodo de cuatro (4) años, por el sistema de mayoría simple, de listas que presenten las respectivas organizaciones.
- c. Designar el Revisor Fiscal de la Corporación.
- d. Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración.
- e. Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada periodo anual.
- f. Adoptar los Estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan.
- g. Las demás que le fije la Ley y sus reglamentos.

(Artículo 14 del Acuerdo 001 de 2009, modificado por el artículo cuarto del Acuerdo No. 003 de 2022)

ARTÍCULOS 15. REUNIONES: Las reuniones de la Asamblea Corporativa, serán ordinarias y extraordinarias.

REUNIÓN ORDINARIA. La reunión ordinaria de la Asamblea Corporativa se efectuará en el mes de febrero de cada año, y en ella podrá ocuparse de cualquier asunto de los que legal y estatutariamente le corresponda, salvo que por mayoría la Asamblea decida otra cosa, previa convocatoria efectuada mediante comunicación escrita del Presidente, del Consejo Directivo o en su defecto del Director General de la Corporación, enviada a cada uno los integrantes de la

Asamblea por el medio más expedito. La convocatoria deberá especificar la fecha, lugar y hora de la reunión, deberá realizarse con una antelación no inferior a quince (15) días calendario, y publicarse en la página web de la Corporación.

REUNIONES EXTRAORDINARIAS. Las reuniones de carácter extraordinario de la Asamblea podrán ser convocadas en cualquier tiempo, por la mitad más uno de los miembros de la Asamblea Corporativa, por el gobernador, por la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo, por el presidente del Consejo Directivo o por el Director General, con antelación no inferior a diez (10) días calendario. La convocatoria deberá especificar la fecha, lugar y hora de la reunión, los temas a tratar, será enviada a cada uno de los integrantes de la Asamblea por el medio más expedito, y publicada en la página web de la entidad.

En las sesiones extraordinarias, el convocante deberá indicar previamente los motivos de ella y los asuntos que serán sometidos a su consideración. La Asamblea Extraordinaria sólo podrá tratar los temas para los que sea convocada, salvo que por mayoría la Asamblea decida otra cosa, previa solicitud por escrito de alguno de sus miembros o del convocante, enviada con dos (2) días de antelación a la fecha fijada para el desarrollo de la sesión.

A las sesiones de la Asamblea Corporativa, podrán concurrir las personas que la Asamblea determine, cuando las circunstancias lo requieran.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Revisor Fiscal podrá igualmente convocar a reuniones extraordinarias a la Asamblea Corporativa, cuando se trate de hacer de conocimiento de esta, asuntos que tengan relación exclusiva con sus funciones de revisoría.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea, se desarrollarán de forma presencial. Sin embargo, de forma excepcional podrán desarrollarse de forma virtual con apoyo de las TICS, solamente en casos de fuerza mayor o caso fortuito, y deberá dejarse constancia de la justificación en la correspondiente Acta de la sesión celebrada.

(Artículo 15 del Acuerdo 001 de 2009, modificado por el artículo quinto del Acuerdo No. 003 de 2022)

ARTÍCULO 16. QUÓRUM Y VOTACIÓN: Constituye quórum deliberatorio y decisorio la presencia en el recinto de la sesión de más de la mitad de los integrantes de la Asamblea, o de sus delegados.

Los miembros de la Asamblea Corporativa tendrán en sus deliberaciones y decisiones el derecho a un voto por la entidad que representan. Cada miembro de la Asamblea Corporativa sólo podrá representar, a efectos de votación, a la

entidad de la cual es representante. Asimismo cada integrante podrá delegar su participación en empleados públicos de los niveles directivo y asesor, mediante acto administrativo de delegación.

Si transcurrida una (1) hora a partir de la fijada para dar inicio a la sesión no se ha integrado el quórum, se convocará a una nueva reunión de la Asamblea Corporativa, en los términos establecidos en el artículo anterior. Para esta nueva reunión constituirá quórum deliberatorio y decisorio la asistencia de la tercera parte de los integrantes de la Asamblea o sus delegados.

(Artículo 17 del Acuerdo 001 de 2009, modificado por el artículo séptimo del Acuerdo No. 003 de 2022)

ARTÍCULO 17. PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA ASAMBLEA. Para el desarrollo de la sesión, la Asamblea elegirá un presidente dentro de sus miembros. En tanto se verifica el quórum y se realiza la elección actuará como presidente el Gobernador del Departamento del Meta o su delegado, o en ausencia de estos, el Alcalde que se elija para el efecto; y como secretario, el Secretario del Consejo Directivo.

Para la elección de Presidente, mediante el sistema de votación, se designará a quien obtenga el mayor número de votos.

PARÁGRAFO: Actuará como Secretario de la Asamblea Corporativa, el Secretario del Consejo Directivo de la Corporación, y será el responsable de la custodia de las actas y los actos administrativos que expida la Asamblea Corporativa. Igualmente, tendrá la función de certificar sobre sus actos.

(Artículo 18 del Acuerdo 001 de 2009)

ARTÍCULO 18: FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA. Son funciones del Presidente:

- a. Dirigir la sesión y mantener el orden de ella.
- b. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones relativas al funcionamiento de la Asamblea Corporativa.
- c. Suscribir con su firma el acta, los acuerdos y proposiciones aprobadas.
- d. Nombrar las comisiones transitorias que se requieran para el estudio o trámite de asuntos que correspondan a la Asamblea Corporativa.

- e. Las demás que sean inherentes y propias de sus responsabilidades.

(Artículo 19 del Acuerdo 001 de 2009)

ARTÍCULO 19. FUNCIONES DEL SECRETARIO DE LA ASAMBLEA: Son funciones del Secretario:

- a. Elaborar y suscribir con su firma el acta de la Asamblea Corporativa.
- b. Dar lectura a las proposiciones, proyectos de Acuerdo y toda clase de documentos que deban ser leídos en la respectiva sesión.
- c. Dar a conocer el resultado de las votaciones que se realicen dentro de la sesión.
- d. Redactar de acuerdo con el Presidente, todas las comunicaciones que deba evacuar la Asamblea Corporativa.
- e. Dirigir el archivo de documentos de la Asamblea Corporativa.
- f. Desempeñar, además, todas las funciones que naturalmente le correspondan.

PARÁGRAFO: El acta de la reunión se elaborará dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su realización, y se nombrará una comisión de cuatro (4) miembros para su aprobación, de la cual hará parte el miembro que fungió como Presidente en la correspondiente sesión.

(Artículo 20 del Acuerdo 001 de 2009, modificado por el artículo octavo del Acuerdo No. 003 de 2022)

ARTÍCULO 20. DENOMINACIÓN DE LOS ACTOS DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA: Todas las deliberaciones y decisiones de la Asamblea Corporativa deberán constar por escrito en un acta que para tales efectos será levantada con indicación de la fecha, hora y lugar de la celebración, y deberá ser suscrita por el Presidente y el Secretario de la Asamblea Corporativa.

Las decisiones que adopte la Asamblea Corporativa estarán contenidas en actos que se denominarán "**Acuerdos de Asamblea Corporativa**". Estos actos deberán llevar una numeración sucesiva e incorporar la fecha de su aprobación, y serán suscritos por el Presidente de la Asamblea y su respectivo Secretario.

Las actas y acuerdos de la Asamblea Corporativa reposarán en la oficina jurídica de la Corporación o la dependencia que haga sus veces. A esta dependencia corresponderá la guarda documental, la expedición de copias y autenticación de los actos de la Asamblea Corporativa.

(Artículo 21 del Acuerdo 001 de 2009)

ARTÍCULO 21. DEBATES: Los asuntos sometidos a consideración de la Asamblea Corporativa deben ser decididos en la respectiva reunión. En caso de que la decisión no pueda tomarse en dicha reunión, la misma deberá adoptarse máximo en la siguiente reunión.

(Artículo 22 del Acuerdo 001 de 2009)

ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE INHABILIDADES, RESPONSABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: A los integrantes de la Asamblea Corporativa se les aplicará el régimen de inhabilidades, responsabilidades e incompatibilidades previstos para los miembros de las juntas o Consejos Directivos de las entidades descentralizadas del orden nacional, definido por el legislador.

(Artículo 23 del Acuerdo 001 de 2009)

TÍTULO II

EL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 23. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO: El Consejo Directivo de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA, -CORMACARENA-**, estará integrado por:

- a. El Ministro del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, o su delegado, quien lo presidirá.
- b. El Gobernador del Departamento del Meta o su delegado.
- c. El Jefe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
- d. Un (1) representante del Presidente de la República.

e. Dos (2) representantes de los Alcaldes de los municipios de la jurisdicción de la Corporación, elegidos por la Asamblea Corporativa por el sistema de mayoría simple, para periodos de un (1) año, los cuales podrán delegar su participación en las reuniones.

f. Un representante de las organizaciones no gubernamentales o persona jurídica sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la defensa y protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, en jurisdicción de la Corporación, para un periodo de cuatro (4) años.

g. Un representante de la Asociación de Colonos del área de su jurisdicción.

h. Un (1) representante de las comunidades indígenas asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas, para un periodo de cuatro (4) años.

i. El director del Instituto Amazónico de Investigaciones científicas "SINCHI" o su delegado.

j. El Director del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt" o su delegado.

k. Los rectores de las universidades de la Amazonia y Tecnológica de los Llanos Orientales, o sus delegados.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las delegaciones deberán constar en actos administrativos, y realizarse en empleados públicos de los niveles directivo y asesor, vinculados a la correspondiente entidad. El acto administrativo deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, o la que la modifique, sustituya o derogue. En el caso de las entidades con régimen especial, la delegación se realizará de acuerdo a las normas que la regulen.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso que la Asamblea Corporativa, por cualquier circunstancia no pueda elegir a los Alcaldes estos seguirán ejerciendo sus funciones hasta tanto dicha elección se produzca y su periodo será por el término restante.

PARÁGRAFO TERCERO. El periodo de los Alcaldes de los municipios que hacen parte del Consejo Directivo iniciará el primer día del mes siguiente al de su elección y concluirán el último día del mes en el cual se realice la siguiente elección.

PARÁGRAFO CUARTO. En caso de ausencia del Presidente y existiendo quórum deliberatorio y decisorio, los miembros del Consejo Directivo presentes designarán un presidente Ad hoc para dicha sesión.

(Artículo 24 del Acuerdo 001 de 2009, modificado por el artículo noveno del Acuerdo No. 003 de 2022)

ARTÍCULO 24. PERIODO DE LOS REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y COMUNIDADES INDÍGENAS O ETNIAS: El periodo de los representantes de las entidades sin ánimo de lucro y comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en la jurisdicción de la Corporación, será igual al del Director General de Cormacarena, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 28 de la Ley 99 de 1993, modificado parcialmente por la Ley 1263 del 26 de diciembre de 2008, o el que determine la norma que lo modifique o sustituya.

(Artículo 25 del Acuerdo 001 de 2009)

ARTÍCULO 25. ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y COMUNIDADES INDÍGENAS O ETNIAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO: La elección de representantes de entidades sin ánimo de lucro y de comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio comprendido dentro de la jurisdicción de Cormacarena, se hará bajo las formas, requisitos y procedimientos que se encuentren vigentes, o que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.

(Artículo 26 del Acuerdo 001 de 2009, modificado por el artículo primero del Acuerdo No. 003 de 2022)

ARTÍCULO 26. FALTAS ABSOLUTAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, COMUNIDADES INDÍGENAS O ETNIAS: Las faltas absolutas y temporales de los representantes de las entidades sin ánimo de lucro y comunidades indígenas o etnias, y la forma de suplirlas, se sujetarán a las disposiciones que sobre la materia se encuentran vigentes o expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.

(Artículo 27 del Acuerdo 001 de 2009, modificado por el artículo primero del Acuerdo No. 003 de 2022)

ARTÍCULO 27. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO: Son funciones del Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA –CORMACARENA:-

- a. Proponer a la Asamblea Corporativa la adopción de los Estatutos de la Corporación y de sus reformas.
- b. Determinar la planta de personal de la Corporación.
- c. Disponer la participación de la Corporación en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes.
- d. Disponer la contratación de créditos externos.
- e. Determinar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignar responsabilidades conforme a la ley.
- f. Aprobar la incorporación o sustracción de áreas o distritos de manejo integrado, distritos de conservación de suelos, reservas forestales, parques naturales de carácter regional y reglamentar su uso y funcionamiento.
- g. Autorizar la delegación de funciones de la Corporación.
- h. Aprobar el plan general de actividades, el presupuesto anual de ingresos y gastos y el programa de inversiones de la Corporación.
- i. Nombrar y remover conforme a la ley y sus decretos reglamentarios al Director General de la Corporación.
- j. Expedir las normas y reglamentos generales de la entidad, conforme a la normatividad vigente.
- k. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, las decisiones de la Asamblea Corporativa y sus propias determinaciones.
- l. Aprobar el Plan de Acción Cuatrienal y el Plan de Gestión Ambiental Regional -PGAR que fuesen presentados por parte del Director General.
- m. Autorizar las comisiones al exterior de los empleados de la Corporación, de conformidad con la Constitución Política y las normas legales vigentes sobre la materia.
- n. Autorizar el disfrute de las vacaciones, licencias, comisiones al exterior y permisos al Director General de la Corporación de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia.
- o. Las demás que le otorguen la ley, los Estatutos o la Asamblea Corporativa.

(Artículo 28 del Acuerdo 001 de 2009, modificado por el artículo décimo del Acuerdo No. 003 de 2022)

ARTÍCULO 28. ACTUACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO: Los miembros del Consejo Directivo actuarán consultando los intereses de todo el territorio de la jurisdicción de la Corporación y para el ejercicio de sus atribuciones, aplicarán criterios de manejo integral de los recursos naturales y orientarán las acciones de la Corporación de acuerdo con la política ambiental nacional, las prioridades de la región y el interés general.

(Artículo 29 del Acuerdo 001 de 2009)

ARTÍCULO 29. RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. A los integrantes del Consejo Directivo se les aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstas en la ley.

(Artículo 30 del Acuerdo 001 de 2009, modificado por el artículo décimo primero del Acuerdo No. 003 de 2022)

ARTÍCULO 30. REUNIONES. Las sesiones del Consejo Directivo serán ordinarias y extraordinarias, se efectuarán en la sede principal de la Corporación o donde lo determine el Consejo Directivo, y su convocatoria deberá ser enviada a los correos electrónicos que para el efecto informe cada integrante del Consejo Directivo, así como publicada en la página web de la entidad para el conocimiento del público general.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo Directivo, se desarrollarán de forma presencial. Sin embargo, a solicitud previa del integrante del Consejo Directivo, podrá permitirse la participación de éste en la sesión, a través de los medios tecnológicos correspondientes, y deberá dejarse constancia de la justificación en la correspondiente Acta de la sesión celebrada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A las reuniones del Consejo Directivo asistirá el Director General con voz, pero sin voto, y aquellas personas que el Consejo Directivo determine cuando considere que los temas a tratar así lo requieren.

El Director informará previamente al Consejo Directivo, cuando no pueda asistir a la sesión, a través de la Secretaría del Consejo Directivo.

(Artículo 31 del Acuerdo 001 de 2009, modificado por el artículo décimo segundo del Acuerdo No. 003 de 2022)

ARTÍCULO 31. SESIONES ORDINARIAS. El Consejo Directivo se reunirá al menos una vez cada tres (3) meses previa convocatoria que haga el Presidente del Consejo directivo o en su defecto, el Director General de la Corporación o el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces o la mayoría de sus miembros con antelación no inferior a cinco (5) días calendario.

En las sesiones ordinarias se podrá tratar cualquier asunto de los que legal y estatutariamente le corresponde.

(Artículo 32 del Acuerdo 001 de 2009, modificado por el artículo primero del Acuerdo No. 003 de 2022)

ARTÍCULO 32. SESIONES EXTRAORDINARIAS. Las sesiones extraordinarias del Consejo Directivo, podrán ser convocadas en cualquier tiempo por el

Presidente del Consejo, por tres (3) miembros del mismo o por el Director General de la Corporación, con antelación no inferior a cuatro (4) días calendario.

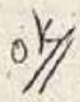
Quienes convoquen a sesiones extraordinarias, deberán indicar en la convocatoria los motivos de citación y los asuntos que serán sometidos a su consideración. En el Consejo Extraordinario sólo se podrán tratar los temas para el cual fue convocado.

PARÁGRAFO: En los siguientes casos, el Presidente del Consejo Directivo, tres (3) miembros del mismo o el Director General de la Corporación, podrán convocar a sesión extraordinaria, en un término inferior al previsto normalmente para este tipo de sesiones:

1. Para atender requerimientos de orden judicial.
2. Cuando se presente alguna situación administrativa con el Director General, que no era previsible, y que obligue a designar un Director Ad Hoc o en encargo (licencia por enfermedad, licencia por luto u otra de carácter excepcional justificada).

(Artículo 33 del Acuerdo 001 de 2009, modificado por el artículo décimo tercero del Acuerdo No. 003 de 2022)

ARTÍCULO 33. REMUNERACIÓN. Por la asistencia a cada sesión plenaria presencial ordinaria o extraordinaria, los integrantes del Consejo Directivo que no tengan la calidad de servidores públicos, tendrán derecho a percibir a título de honorarios una suma equivalente a un día de salario del Director General de la Corporación por asistencia efectiva. Igualmente la Corporación asumirá los gastos de viaje que se causen por la asistencia de los representantes de las comunidades indígenas, ONG's y Asocolonos.

PARÁGRAFO: Se entiende por asistencia efectiva la participación en la totalidad de la reunión y en la toma de decisiones a que haya lugar en las mismas. 

(Artículo 34 del Acuerdo 001 de 2009)

ARTÍCULO 34. QUÓRUM. Constituye quórum para deliberar y decidir válidamente, la presencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo, para el caso de trece (13) miembros, constituye quórum la presencia de siete (7) miembros del Consejo Directivo.

(Artículo 35 del Acuerdo 001 de 2009)

ARTÍCULO 35. DECISIONES Y MAYORÍAS. Las decisiones del Consejo Directivo se adoptarán con el voto favorable de más de la mitad de los asistentes, siempre que haya quórum para deliberar y decidir.

La elección del Director General requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Directivo, entendida esta como la mitad más uno de sus miembros.

(Artículo 36 del Acuerdo 001 de 2009)

ARTÍCULO 36. SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL CONSEJO DIRECTIVO: El Consejo Directivo podrá deliberar, votar y decidir en sesión virtual, utilizando los medios electrónicos idóneos y dejando constancia de lo actuado por ese mismo medio. En todo caso, es deber de la Corporación permitir la comparecencia física de los integrantes del Consejo Directivo al lugar en que se realice la reunión virtual. De modo que la decisión de comparecer a las sesiones de forma presencial, será autónoma de cada integrante del Consejo Directivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: No podrán realizarse reuniones virtuales, a excepción de que por razones de orden público u otra circunstancia especial, esté impedido el desplazamiento dentro del territorio nacional, para los siguientes asuntos:

- a. Elección del Director General.
- b. Decidir la reestructuración administrativa de la Corporación, y la modificación o definición de su nueva planta de personal.
- c. Aprobación del Plan de Gestión Ambiental Regional y Plan de Acción Cuatrienal.
- d. Aprobación del presupuesto anual de inversiones.
- e. Disponer la contratación de créditos externos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la realización de sesiones virtuales, la Corporación dispondrá de un correo electrónico para el Consejo Directivo.

PARÁGRAFO TERCERO: Las reglas sobre convocatorias, quórum deliberatorio y decisorio previsto para las reuniones presenciales con comparecencia física, se aplicarán a las reuniones realizadas a través de conferencia virtual.

PARÁGRAFO CUARTO: De las sesiones realizadas a través de conferencia virtual, se levantarán las actas correspondientes y se asentarán en el libro

respectivo. Las actas serán suscritas por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo.

PARÁGRAFO QUINTO: El Secretario del Consejo Directivo velará por la salvaguarda de los documentos generados por medios electrónicos.

PARÁGRAFO SEXTO: El documento idóneo para acreditar las deliberaciones y decisiones tomadas por el Consejo Directivo en cada reunión, será la correspondiente Acta de sesión debidamente aprobada por el Cuerpo Colegiado.

(Artículo 37 del Acuerdo 001 de 2009, modificado por el artículo décimo cuarto del Acuerdo No. 003 de 2022)

ARTÍCULO 37. PRESIDENTE Y SECRETARIO: El Consejo Directivo de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA** estará presidido por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, o su delegado. Ejercerá las funciones de Secretario del Consejo Directivo el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación o quien haga sus veces, y en su ausencia la persona que designe el Consejo Directivo.

En caso de ausencia transitoria del Ministro del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces o su delegado, el Consejo Directivo designará a uno de sus miembros para que presida la respectiva sesión.

(Artículo 40 del Acuerdo 001 de 2009, modificado por los artículos primero y décimo séptimo del Acuerdo No. 003 de 2022)

ARTÍCULO 38. ACTOS DEL CONSEJO: Las decisiones que adopte el Consejo Directivo se denominará "Acuerdo de Consejo Directivo" y deberán llevar la firma del Presidente y el Secretario del Consejo.

De las deliberaciones del Consejo Directivo se dejará constancia en actas, cada una de las cuales deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario del Consejo Directivo. Las Actas, Acuerdos del Consejo Directivo reposarán en la Oficina Jurídica de la Corporación o la dependencia que haga sus veces. A esta dependencia corresponderá la guarda documental, la expedición de copias, la autenticación de los actos del consejo, y la certificación de los mismos.

PARÁGRAFO: Los acuerdos del Consejo Directivo se numeran sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se aprueban.

(Artículo 41 del Acuerdo 001 de 2009, modificado por el artículo décimo octavo del Acuerdo No. 003 de 2022)

ARTÍCULO 39. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Son funciones del presidente del Consejo Directivo:

- a. Dirigir las sesiones y mantener el orden en ellas.
- b. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones relativas al funcionamiento del Consejo Directivo.
- c. Firmar las actas, los acuerdos y proposiciones aprobadas.
- d. Llevar la representación del Consejo Directivo en los actos que así lo requieran.
- e. Las demás que sean inherentes y propias de sus responsabilidades.

(Artículo 42 del Acuerdo 001 de 2009)

ARTÍCULO 40. FUNCIONES DEL SECRETARIO. Son funciones del Secretario del Consejo Directivo:

- a. Realizar las citaciones a los consejeros y hacerles llegar con anterioridad la documentación requerida para el desarrollo de la sesión.
- b. Elaborar y suscribir con su firma las actas y acuerdos del Consejo Directivo.
- c. Dar lectura a las proposiciones, proyectos de Acuerdo y toda clase de documentos que deban ser leídos en la respectiva sesión plenaria o de comisiones.
- d. Dar a conocer el resultado de las votaciones que se realicen dentro de la respectiva sesión.
- e. Responder los derechos de petición que soliciten información que reposa en el archivo de documentos del Consejo Directivo.
- f. Redactar y contestar conforme las directrices del Consejo Directivo, todas las comunicaciones que deban ser respondidas por dicho órgano.
- g. Salvaguardar el archivo de documentos del Consejo Directivo.
- h. Desempeñar todas las demás funciones que naturalmente le correspondan.

PARÁGRAFO: El Secretario queda investido de competencia para proyectar las respuestas de derecho de petición, las cuales serán aprobadas por el Consejo Directivo en la sesión correspondiente, o de forma excepcional, a través de correo electrónico.

(Artículo 43 del Acuerdo 001 de 2009, modificado por el artículo décimo noveno del Acuerdo No. 003 de 2022)

TITULO III

EL DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 41. DIRECTOR GENERAL: El Director General es el representante legal de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA -CORMACARENA-**, y su primera autoridad ejecutiva. El Director General no es agente de los integrantes del Consejo Directivo y actuará a nivel regional con autonomía técnica, consultando la política nacional.

(Artículo 44 del Acuerdo 001 de 2009)

ARTÍCULO 42. CALIDADES DEL DIRECTOR GENERAL: Para ser nombrado Director General de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA -CORMACARENA-**, el aspirante debe cumplir los siguientes requisitos:

- a. Título profesional universitario.
- b. Título de formación avanzada de postgrado o tres (3) años de experiencia profesional.
- c. Experiencia profesional de cuatro (4) años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior, de los cuales por lo menos uno (1) debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de Director General de Corporación Autónoma Regional.
- d. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.

PARÁGRAFO: Al Director General se le aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los Directores de las entidades descentralizadas del orden nacional.

(Artículo 45 del Acuerdo 001 de 2009)

ARTÍCULO 43. DESIGNACIÓN, PERIODO Y POSESIÓN DEL DIRECTOR GENERAL: El Director General tiene la calidad de empleado público, sujeto al régimen de la ley 99 de 1993, el decreto 1768 de 1994, y en lo que sea compatible con las disposiciones aplicables a los servidores públicos del orden nacional.

El Director General de la corporación será designado por el consejo Directivo para el periodo que determine la ley, conforme a las normas y procedimientos establecidos en la misma, y podrá ser reelegido.

El proceso y acto de nombramiento del Director General, no está sujeto a notificaciones ni recurso alguno, por corresponder a una facultad de libre designación y nombramiento por parte del Consejo Directivo.

El Director General tomará posesión de su cargo ante el presidente del Consejo Directivo de la corporación, previo el lleno de los requisitos legales exigidos. En su defecto, esta posesión podrá tomarse ante juez o notario de la respectiva jurisdicción de la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el Director elegido no pueda posesionarse en su cargo, no se haya logrado elegir Director General de la Corporación o se presente alguna circunstancia excepcional, en cualquier tiempo, mientras el Consejo Directivo designa un Director General a través de la modalidad de encargo, fungirá de forma inmediata en dicha calidad alguno de los funcionarios de la Corporación, en el siguiente orden, siempre que cumpla los requisitos para desempeñarse en el cargo:

1. Subdirector de Planeación y Ordenamiento Ambiental, o quien haga sus veces.
2. Subdirector de Gestión Ambiental, o quien haga sus veces.
3. Subdirector Administrativo y Financiero o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las certificaciones sobre representación legal y vigencia del nombramiento del Director General de la Corporación, serán expedidas por el Secretario del Consejo Directivo.

(Artículo 46 del Acuerdo 001 de 2009, modificado por el artículo vigésimo del Acuerdo No. 003 de 2022)

ARTÍCULO 44. PLAN DE ACCIÓN DEL DIRECTOR: Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su posesión, el Director General presentará para aprobación del Consejo Directivo el plan de acción que va a adelantar en su periodo de gestión, de conformidad con la ley y sus decretos reglamentarios.

(Artículo 47 del Acuerdo 001 de 2009)

ARTÍCULO 45. REMOCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL: El Consejo Directivo de la corporación removerá al Director General en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada.

2. Por supresión del empleo de conformidad con la ley.
3. Por retiro con derecho a jubilación.
4. Por invalidez absoluta.
5. Por destitución.
6. Por declaratoria de vacancia del empleo en caso de abandono del mismo.
7. Por edad de retiro forzoso.
8. Por vencimiento del periodo para el cual fue nombrado, siempre que haya tomado posesión quien haya de sucederle.
9. Por orden o decisión judicial.
10. Por incumplimiento del plan de acción cuando así lo establezca el Consejo Directivo por la mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, observando el debido proceso.

(Artículo 48 del Acuerdo 001 de 2009)

ARTÍCULO 46. FUNCIONES: Son funciones del Director General de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA -CORMACARENA-**, las señaladas en las leyes, en los reglamentos y en particular en estos estatutos, así:

- a. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la corporación y ejercer su representación legal.
- b. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos de la Asamblea Corporativa y el Consejo Directivo.
- c. Presentar para estudio y aprobación del Consejo Directivo, los planes y programas que se requieren para el desarrollo del objeto de la Corporación, el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos, así como los proyectos de organización administrativa y de planta de personal de la misma.
- d. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación los proyectos de reglamento interno.

- e. Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones, celebrar los contratos y convenios que se requieren para el normal funcionamiento y el logro de los objetivos y funciones de la entidad.
- f. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales o litigios.
- g. Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de funciones, previa autorización del Consejo Directivo.
- h. Nombrar y remover el personal de la Corporación.
- i. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la Corporación.
- j. Rendir informes al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en la forma que éste lo determine, sobre el estado de ejecución de las funciones que corresponden a la corporación y los informes generales y periódicos o particulares que solicite, sobre las actividades desarrolladas y la situación general de la entidad.
- k. Presentar al Consejo Directivo los informes que sean solicitados sobre la ejecución de los planes y programas de la Corporación, así como sobre su situación financiera, de acuerdo con los estatutos.
- l. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Corporativa y del Consejo Directivo, de conformidad con los presentes estatutos.
- m. Designar las personas que deben representar a la Corporación en cualquier actividad o comisión en que deba estar presente.
- n. Dirigir, coordinar y controlar la gestión laboral del personal de la Corporación y resolver sobre todo lo relativo a las situaciones o novedades administrativas.
- o. Adoptar el manual específico de funciones y requisitos de los empleados de la entidad, para el adecuado cumplimiento de las funciones de la entidad.
- p. Presentar el plan de acción cuatrienal y el plan de Gestión Ambiental Regional-PGAR.
- q. Las demás funciones que le señalen las normas legales vigentes.

(Artículo 49 del Acuerdo 001 de 2009, modificado por los artículos primero y vigésimo primero del Acuerdo No. 003 de 2022)

ARTÍCULO 47. ACTOS DEL DIRECTOR: Los actos administrativos o decisiones del Director General de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA - CORMACARENA-**, cumplidos en ejercicio de las funciones a él asignadas, se denominarán Resoluciones, y contra las mismas solo procederá el recurso de reposición, excepto en aquellos en los que la ley de manera expresa indique que no procede recurso alguno.

(Artículo 50 del Acuerdo 001 de 2009, modificado por el artículo vigésimo segundo del Acuerdo No. 003 de 2022)

TÍTULO IV

RECUSACIONES CONTRA LOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA Y DEL CONSEJO DIRECTIVO.

ARTÍCULO 48. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN: Los integrantes de la Asamblea Corporativa y el Consejo Directivo de Cormacarena podrán declararse impedidos y únicamente podrán ser recusados, por las causales de impedimento y recusación previstas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, o de la norma que la modifique o sustituya, las cuales serán interpretadas de forma restrictiva, atendiendo las disposiciones que sobre estas desarrolle la jurisprudencia.

ARTÍCULO 49. REQUISITOS DEL ESCRITO DE RECUSACIÓN: El escrito de recusación que se presente contra los integrantes de la Asamblea Corporativa y el Consejo Directivo, deberá cumplir los siguientes requisitos formales, so pena de contestarse y tramitarse la misma como un derecho de petición:

1. Identificación (nombres y documento de identidad), de quien presenta la petición. Solamente se permitirá la presentación de solicitudes de recusación anónimas, cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad.
2. Dirección electrónica o física a la que podrá remitirse la decisión respectiva a su solicitud de recusación.
3. El señalamiento del servidor público o particular que ejerce función pública, sobre el que recae la solicitud de recusación.

4. Debida sustentación de la solicitud, que consiste en exponer los elementos de juicio fácticos, jurídicos y probatorios necesarios para su examen y decisión de fondo, lo que implica:

- a. Identificar la causal invocada.
- b. Describir de forma particularizada los hechos que fundamentan cada causal.
- c. Exponer las razones jurídicas por las que se estima que existe un conflicto entre el interés particular del recusado y el general de la Administración Pública.
- d. Allegar las pruebas que soportan el supuesto de hecho que configura la causal correspondiente, exceptuando aquellas que reposen en el archivo de la Corporación, lo cual debe referirse dentro de la documentación.

ARTÍCULO 50. TÉRMINOS PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE RECUSACIÓN: Solo se tramitarán las solicitudes de recusación que se presenten en los siguientes términos:

- a. Cuando se trate de una solicitud de recusación contra los miembros de la Asamblea Corporativa, esta deberá presentarse dos (2) días hábiles antes de la fecha de la sesión ordinaria o extraordinaria, en la que se vaya a tratar el asunto por el cual se recusa al respectivo integrante.
- b. Cuando se trate de una solicitud de recusación contra los miembros del Consejo Directivo, esta deberá presentarse:
 - i) Dos (2) días hábiles antes de la fecha de la sesión ordinaria o extraordinaria, en la que se vaya a tratar el asunto por el cual se recusa al respectivo integrante.

Las solicitudes de recusación que se alleguen por fuera del plazo señalado en este artículo, se rechazarán por extemporaneidad, mediante oficio de comunicación emitido por el Secretario del Consejo Directivo, del cual se informará al respectivo cuerpo colegiado en la sesión próxima que se celebre. En todo caso, de dicha solicitud se enviará copia al integrante del cuerpo colegiado que haya sido recusado.

Las solicitudes de recusación recibidas en tiempo, deberán tramitarse en la forma establecida en los presentes Estatutos, en la sesión próxima al Consejo Directivo, de lo cual informará el Secretario de forma a previo a la sesión, y se entenderá

incluido el asunto dentro del orden del día de la respectiva sesión ordinaria o extraordinaria a celebrarse.

ARTÍCULO 51. SUSPENSIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: Una vez se tenga conocimiento de la radicación de una solicitud de recusación, deberá suspenderse la actuación administrativa desde la presentación de la solicitud hasta cuando se decida la misma.

PARÁGRAFO: Si el asunto reposa en alguna de las dependencias de la Corporación, aquella realizará la correspondiente suspensión de la actuación.

ARTÍCULO 52. EVALUACIÓN Y TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE RECUSACIÓN:

1. Una vez se reciba el escrito de recusación, se remitirá copia de este a los correos electrónicos de todos los integrantes de la Asamblea Corporativa o del Consejo Directivo, por parte del Secretario del cuerpo colegiado.

2. En la sesión siguiente al recibo del escrito de la recusación, deberá decidirse inicialmente, si el escrito recibido cumple con los requisitos para ser denominado una recusación, previstos en precedencia. Para lo anterior, se seguirán las siguientes reglas:

2.1. El Secretario de la Asamblea Corporativa y el Consejo Directivo emitirá un concepto jurídico acerca de si la solicitud de recusación cumple los requisitos formales descritos en los Estatutos de la Corporación, para ser denominada como tal.

2.2. Se correrá traslado al recusado, para que si a bien lo tiene, emita pronunciamiento frente a su consideración acerca de si el escrito cumple los requisitos para ser denominado una recusación.

2.3. Los miembros de la Asamblea Corporativa o Consejo Directivo, según corresponda, decidirán si el escrito cumple los requisitos para ser tramitado como una recusación o por el contrario, no cumple estos y debe tramitarse como un derecho de petición.

3. Si la solicitud cumple requisitos y se decide tramitar como recusación, se correrá traslado al integrante de la Asamblea Corporativa o Consejo Directivo recusado, para que se pronuncie dentro de los cinco (5) días calendario siguientes de la solicitud presentada en su contra, o para que de forma voluntaria renuncie a términos y se pronuncie en la misma sesión.

4. Los integrantes de la Asamblea Corporativa o el Consejo Directivo presentes en la sesión, que no fueron recusados para el asunto, podrán resolverla de fondo en la misma sesión, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respuesta emitida por el recusado, lo cual deberá hacerse dentro del desarrollo de una próxima sesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se hayan presentado solicitudes de recusación, si aquellas no afectan el quórum deliberatorio y decisorio de la correspondiente sesión, los miembros de la Asamblea Corporativa o del Consejo Directivo, según corresponda, que no fueron recusados, podrán decidir de fondo los diferentes temas que se hayan previsto en el orden del día, diferentes al de la recusación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se presenten varias solicitudes de recusación contra diferentes miembros de la Asamblea Corporativa o del Consejo Directivo, y en relación con diversos temas del orden del día, se decidirá de forma individual cada una de las solicitudes de recusación, en la cual podrán participar todos los integrantes del cuerpo colegiado que no hayan sido recusados en el correspondiente tema, siempre y cuando no se afecte en cada caso el quórum deliberatorio y decisorio.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando la solicitud de recusación, afecte el quórum deliberatorio de la Asamblea Corporativa o del Consejo Directivo, se remitirá a la Procuraduría General de la Nación para que decida la misma, dentro del plazo previsto para ello en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 53. TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE RECUSACIÓN EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL: Cuando se presente una solicitud de recusación dentro de las etapas del cronograma del proceso de elección del Director General de Cormacarena, que cumplan con los requisitos definidos en los presentes estatutos, se atenderán las siguientes disposiciones:

1. De la solicitud de recusación que se presente contra los miembros del Consejo Directivo, el Secretario correrá traslado a la mayor brevedad posible de esta, al integrante recusado para su pronunciamiento, y a los demás integrantes para su conocimiento.
2. El miembro recusado deberá emitir pronunciamiento sobre esta, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al que se le corre traslado, o podrá hacerlo dentro de la misma sesión, si en esta se le puso en conocimiento, si así lo considera.
3. Si el recusado se pronuncia en la respectiva sesión, el Consejo Directivo de forma discrecional decidirá si resuelve de fondo la solicitud de recusación en la

misma sesión, o en la siguiente, teniendo en cuenta el estudio que sobre la misma deba realizarse, siempre que la recusación no afecte el quórum deliberatorio y decisorio.

4. Previo a emitir un pronunciamiento, el Consejo Directivo solicitará al Secretario del cuerpo colegiado, expida concepto jurídico verbal o escrito, acerca de si la solicitud de recusación presentada cumple los requisitos formales aludidos en este título.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las actuaciones de mera sustanciación e impulso procesal que integren la convocatoria de elección del Director General, podrán seguirse adelantando, siempre que en las mismas no se requiera la intervención de los integrantes del Consejo Directivo recusados, con el propósito de garantizar los principios de eficacia, economía y celeridad de que está signado el procedimiento administrativo de elección.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Solo se tramitarán las solicitudes de recusación que sean presentadas, al correo electrónico que para el efecto se establezca en la convocatoria del proceso de elección, y aquellas radicadas por medio físico en la sede principal de la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: Las solicitudes de recusación podrán ser presentadas hasta el segundo día hábil anterior a la fecha de celebración de la sesión de elección del Director General, dentro del horario de atención al público establecido por Cormacarena.

Las solicitudes presentadas por fuera del término aludido o que no cumplan con los requisitos definidos en los presentes estatutos, serán tramitadas como derecho de petición.

ARTÍCULO 54. IMPEDIMENTOS DE LOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA: El integrante de la Asamblea Corporativa que se considere impedido para conocer de alguno de los temas a tratarse en la sesión para la que fue convocado, deberá enviar su declaratoria de impedimento al Secretario de la Asamblea, a fin de que esta corra traslado del escrito a los demás miembros del cuerpo colegiado.

La Asamblea deberá decidir en la correspondiente sesión, sobre el impedimento declarado por uno de sus miembros, mediante Acuerdo que deberá comunicarse al integrante.

ARTÍCULO 55. IMPEDIMENTOS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO: El integrante del Consejo Directivo que se considere impedido para conocer de alguno de los temas a tratarse en la sesión para la que fue convocado,

deberá enviar su declaratoria de impedimento al Secretario del Consejo, fin de que esta corra traslado del escrito a los demás miembros del cuerpo colegiado.

El Consejo Directivo deberá decidir en la correspondiente sesión, el impedimento puesto de presente por uno de sus integrantes, previo concepto que rinda el Secretario del Consejo frente al tema.

ARTÍCULO 56. IMPEDIMENTOS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE DIRECTOR GENERAL: Los integrantes del Consejo Directivo deberán declararse impedidos para participar en el proceso de elección del Director General, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que tuvieron conocimiento de los hechos que soportan su impedimento.

El Consejo Directivo decidirá sobre la misma en la sesión siguiente a la declaratoria de impedimento, mediante Acuerdo que deberá comunicarse al correspondiente integrante.

(El presente título con su correspondiente articulado, fue adicionado por el artículo trigésimo tercero del Acuerdo 003 de 2022)

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN INTERNA

ARTÍCULO 57. ESTRUCTURA INTERNA Y PLANTA GLOBAL DE CARGOS: La estructura interna y la planta global de cargos de la corporación será determinada por el Consejo Directivo con sujeción a los criterios expuestos en la materia por la Corte Constitucional en la Sentencia C-994 de 2000, las disposiciones legales vigentes y sin que requiera la aprobación por el Departamento Administrativo de la Función Pública; será flexible, horizontal y debe permitir el cumplimiento de las funciones establecidas en la ley de manera eficiente y eficaz. Debe contemplar de manera básica, las áreas de planeación, calidad ambiental, manejo y administración de recursos naturales, educación ambiental, participación comunitaria, coordinación regional, local e interinstitucional.

(Artículo 51 del Acuerdo 001 de 2009)

CAPÍTULO V

REGIMEN DE PERSONAL

ARTÍCULO 58. NATURALEZA Y RÉGIMEN DE PERSONAL: Las personas que prestan sus servicios a la Corporación, en virtud de una relación de empleo, tienen

la condición de empleados públicos, y su régimen de nomenclatura, clasificación y remuneración hasta tanto se expida el sistema especial para las corporaciones Autónomas Regionales, será el correspondiente a las entidades públicas del orden nacional.

(Artículo 52 del Acuerdo 001 de 2009)

ARTÍCULO 59. CARÁCTER DE LOS EMPLEOS: La planta de cargos de la Corporación podrá estar compuesta por empleos de periodo fijo, libre nombramiento y remoción, carrera administrativa, y empleos de carácter temporal, conforme a lo dispuesto por la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios o las normas que en un futuro las modifiquen o las sustituyan.

(Artículo 53 del Acuerdo 001 de 2009, modificado por el artículo vigésimo tercero del Acuerdo No. 003 de 2022)

ARTÍCULO 60. RÉGIMEN DE ESTÍMULOS: Los empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción de la Corporación, podrán gozar del régimen de prima técnica y estímulos a la eficiencia, conforme a la normatividad vigente.

(Artículo 54 del Acuerdo 001 de 2009, modificado por el artículo vigésimo cuarto del Acuerdo No. 003 de 2022)

ARTÍCULO 61. RÉGIMEN DISCIPLINARIO: El régimen disciplinario aplicable a los empleados de la Corporación, será el establecido en las Leyes 734 de 2002, 1952 de 2019 y 2094 de 2021, y en las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

(Artículo 55 del Acuerdo 001 de 2009, modificado por el artículo vigésimo quinto del Acuerdo No. 003 de 2022)

ARTÍCULO 62. CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO: La entidad tendrá una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. En todo caso, la segunda instancia será competencia del Director General de la Corporación.

(Artículo 56 del Acuerdo 001 de 2009)

CAPÍTULO VI

CONTROL FISCAL, CONTROL INTERNO, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 63. NATURALEZA DEL CONTROL FISCAL: La Corporación está sometida a la vigilancia fiscal de la Contraloría General de la República, la cual se

ejercerá en forma posterior y selectiva; y comprenderá el control financiero de gestión y resultados, fundados en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales, conforme a las normas legales vigentes.

(Artículo 57 del Acuerdo 001 de 2009)

ARTÍCULO 64. REVISOR FISCAL: La Corporación tendrá un Revisor Fiscal quien deberá ser contador público, el cual podrá ser una persona natural o jurídica designada por la Asamblea Corporativa para períodos anuales, pudiendo ser reelegido. Su relación con la Corporación estará regulada por un contrato de prestación de servicios, de conformidad con la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios o demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

El contrato de prestación de servicios por medio del cual se vincule al Revisor Fiscal, no podrá cederse.

(Artículo 58 del Acuerdo 001 de 2009)

ARTÍCULO 65. REMUNERACIÓN. La remuneración mensual del Revisor Fiscal en ningún caso podrá exceder de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales.

(Artículo 59 del Acuerdo 001 de 2009)

ARTÍCULO 66. RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. El Revisor Fiscal estará sujeto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, o demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

(Artículo 60 del Acuerdo 001 de 2009)

ARTÍCULO 67. REQUISITOS PARA SER DESIGNADO REVISOR FISCAL: Quien aspire a ser designado como Revisor Fiscal de la Corporación, deberá presentar y acreditar los siguientes requisitos:

I. Persona Natural

- a. Hoja de Vida
- b. Tarjeta Profesional de Contador Público.
- c. Certificado de vigencia de la inscripción.
- d. Experiencia específica mínima de tres (3) años.

II. Personas Jurídicas:

- a. Certificado de existencia y representación legal con expedición no mayor a treinta (30) días calendario.
- b. El objeto social de la persona jurídica debe contemplar actividades de contabilidad o revisoría fiscal.
- c. Experiencia relacionada de la persona jurídica de mínimo tres (3) años.
- d. Hoja de vida y tarjeta profesional del contador público que prestará personalmente el servicio, quien deberá cumplir los requisitos de los literales c. y d. señalados para la persona natural.

(Artículo 61 del Acuerdo 001 de 2009, modificado por el artículo vigésimo sexto del Acuerdo No. 003 de 2022)

ARTÍCULO 68. CONVOCATORIA: El Director General publicará en la página web, las redes sociales de la entidad y un medio radial, con mínimo diez (10) días calendarios anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea Corporativa de elección, convocando a todas aquellas personas que aspiren a ser designados como Revisor Fiscal de la Corporación, para que se postulen y presenten los documentos que acreditan los requisitos de participación establecidos en los presentes estatutos. Los avisos indicarán la fecha límite de presentación y acreditación de documentos.

El Director General evaluará los resultados de la convocatoria y presentará ante la Asamblea Corporativa un informe en el cual indicará la identidad de las personas elegibles y rechazadas.

El informe de evaluación del proceso de convocatoria y el proceso de designación del Revisor Fiscal no estará sujeto a comunicaciones, notificaciones, ni recursos de aquellos previstos en la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, reforme o sustituya. No obstante lo anterior, el Director General resolverá las solicitudes que se le formulen y lo comunicará a los interesados por el medio más expedito.

(Artículo 62 del Acuerdo 001 de 2009, modificado por el artículo vigésimo séptimo del Acuerdo No. 003 de 2022)

ARTÍCULO 69. DESIGNACIÓN DEL REVISOR FISCAL. Será designado como Revisor Fiscal de la Corporación quien obtenga el voto nominal y favorable de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea Corporativa.

Si existiera empate entre dos o más candidatos, se realizará una nueva votación entre estos; y si persiste el empate, se dirimirá al azar.

(Artículo 63 del Acuerdo 001 de 2009)

ARTÍCULO 70. FUNCIONES: Son funciones del Revisor Fiscal las siguientes:

- a. Cerciorarse de que las operaciones que se celebran o cumplan por cuenta de la Corporación, se ajusten a las prescripciones de estos estatutos, a las decisiones de la Asamblea Corporativa y al Consejo Directivo.
- b. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea Corporativa, el Consejo Directivo o al Director General, según el caso, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Corporación.
- c. Colaborar con las entidades oficiales que ejerzan la inspección y vigilancia de la Corporación y rendir los informes a que haya lugar o le sean solicitados.
- d. Velar porque la contabilidad de la Corporación se lleve regularmente, así como las actas de las reuniones de la Asamblea Corporativa, el Consejo Directivo, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la corporación y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.
- e. Inspeccionar asiduamente los bienes de la Corporación, y procurar que se tomen en forma oportuna las medidas de conservación o seguridad de los mismos, y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título.
- f. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios, para establecer un control permanente sobre los valores de la Corporación.
- g. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente.
- h. Convocar a la Asamblea Corporativa o al Consejo Directivo a reuniones extraordinarias, cuando lo juzgue necesario en asuntos de relación directa con sus funciones.
- i. Cumplir las demás atribuciones que le señalen la ley o los estatutos, y las que siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea Corporativa.

PARÁGRAFO: En lo que no contemplen los presentes estatutos, el Revisor Fiscal actuará conforme a las prescripciones del Código de Comercio.
(Artículo 64 del Acuerdo 001 de 2009)

ARTÍCULO 71. CONTROL INTERNO: La Corporación tendrá una dependencia encargada del control interno, la cual estará adscrita al despacho del Director

General, y será la encargada de cumplir los objetivos que el artículo 269 de la Constitución Política le asigna a las entidades públicas.

(Artículo 65 del Acuerdo 001 de 2009)

ARTÍCULO 72. RELACIÓN DE LA CORPORACIÓN CON EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE O QUIEN HAGA SUS VECES: La Corporación pertenece al Sistema Nacional Ambiental (SINA); y en consecuencia el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, como organismo rector del sistema orientará y coordinará la acción técnica de Corporación de manera que resulte acorde y coherente con la política ambiental nacional, lo cual hará a través de su participación con el Consejo Directivo y de lineamientos y directrices que con carácter general expida, sin perjuicio de los demás mecanismos establecidos por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1768 de 1994, por los presentes estatutos y demás normas que los complementen.

(Artículo 66 del Acuerdo 001 de 2009, modificado por el artículo primero del Acuerdo No. 003 de 2022)

ARTÍCULO 73. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA: De conformidad con lo establecido en los numerales 16 y 36 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, ejercerá sobre la Corporación, la evaluación y el control de inspección y vigilancia en los términos dados por la ley, los decretos y demás normas que lo reglamenten, complementen o modifiquen, tendiente a constatar el debido, oportuno y eficiente cumplimiento de la función establecida en la Ley 99 de 1993.

(Artículo 67 del Acuerdo 001 de 2009, modificado por el artículo primero del Acuerdo No. 003 de 2022)

CAPITULO VII

RÉGIMEN DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO.

ARTÍCULO 74. NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO: El patrimonio de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA -CORMACARENA-**, es público y le pertenece como persona jurídica independiente de sus asociados y de las entidades estatales o privadas que le hagan aportes o contribuciones a cualquier título.

Por ser el patrimonio de carácter público, estará sujeto a las normas que sobre la materia le sean aplicables y compatibles con la Ley 99 de 1993, sus decretos reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o complementen.

(Artículo 68 del Acuerdo 001 de 2009)

ARTÍCULO 75. PATRIMONIO Y RENTAS: El patrimonio y las rentas de CORMACARENA se componen por:

- a. El producto de las sumas que, por concepto de porcentaje ambiental o sobretasa del impuesto predial, le transfieran los municipios y distritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.
- b. Los recursos que le transfieran las entidades territoriales con cargo a su participación en las regalías nacionales.
- c. El porcentaje de los recursos que le asigne la ley, con destino al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales renovables, provenientes del Fondo Nacional de Regalías.
- d. Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participaciones, que perciban, conforme a la ley y a las reglamentaciones correspondientes; y en especial, al producto de las tasas retributivas y compensatorias que le asigne la ley y sus decretos reglamentarios.
- e. Los ingresos causados por las contribuciones de valorización que se establezca conforme a la ley, para la financiación de obras de beneficio común ejecutadas en ejercicio de sus funciones legales.
- f. El 50% de las indemnizaciones distintas a la recompensa que beneficiará en su totalidad al actor, impuestas en desarrollo de los procesos instaurados en ejercicio de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Nacional.
- g. El 50% del valor de las multas o penas pecuniarias impuestas por las autoridades territoriales de su jurisdicción, como sanciones por violación a las leyes, reglamentos o actos administrativos de carácter general en materia ambiental.
- h. Las sumas de dinero y los bienes o especies que a cualquier título le transfieran o hayan transferido las entidades o personas públicas o privadas, los bienes muebles o inmuebles que actualmente posea y los que adquiera o le sean transferidos en el futuro a cualquier título.
- i. Los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo a la escala tarifaria que

para el efecto haya expedido o expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.

j. Las transferencias del sector eléctrico por concepto de ventas brutas de energía, por generación propia en centrales hidroeléctricas y centrales térmicas, en los porcentajes que señala la Ley 99 de 1993.

k. Las multas que imponga directamente la Corporación, en ejercicio de su función de autoridad ambiental.

l. Los ingresos provenientes de los servicios que preste la Corporación o de la venta de sus productos.

m. Los recursos provenientes del crédito.

n. Todos los demás bienes y recursos financieros que le asignen las leyes.

o. Los recursos que se apropien para serle transferidos del Presupuesto Nacional.

p. Un porcentaje hasta del 10% del producto del impuesto de timbre a los vehículos que autónomamente decidan fijar los Departamentos, como retribución del servicio de reducción del impacto o de control de las emisiones de sustancias tóxicas o contaminantes del parque automotor.

PARÁGRAFO: Si en el Presupuesto General de la Nación se realizan apropiaciones globales para la Corporación, el Consejo Directivo deberá distribuirlos de acuerdo con el plan general de actividades y su presupuesto anual de inversiones. Estos recursos de inversión se deberán ejecutar en todo caso, de manera armónica y coherente con las prioridades establecidas en los planes ambientales regionales y locales, debidamente expedidos y aprobados.

(Artículo 69 del Acuerdo 001 de 2009, modificado por el artículo vigésimo octavo del Acuerdo No. 003 de 2022)

ARTÍCULO 76. RÉGIMEN PRESUPUESTAL. La Corporación goza de régimen presupuestal autónomo en lo relativo al aforo de ingresos, y apropiación y ejecución de gastos con recursos y rentas propias. En lo que fuere compatible con el régimen de autonomía que le ampara el artículo 150 de la Constitución Política, se le aplicarán las normas contenidas en el Estatuto Orgánico de Presupuesto compilado en el Decreto 111 de 1996, y demás que lo adicionen o modifiquen.

El Estatuto Orgánico de Presupuesto compilado en el Decreto 111 de 1996 y demás normas que lo adicionen o modifiquen, le será aplicable a la Corporación

en cuanto al manejo y ordenación de gastos con recursos que le sean apropiados en el Presupuesto General de la Nación.

(Artículo 70 del Acuerdo 001 de 2009)

ARTÍCULO 77. CARÁCTER SOCIAL DEL GASTO: Los recursos que la corporación destina a la preservación y saneamiento ambiental, se consideran gasto público social.

(Artículo 71 del Acuerdo 001 de 2009)

CAPÍTULO VIII

AUTONOMÍA.

ARTÍCULO 78. La CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA -CORMACARENA-, es un ente autónomo que se relaciona con el nivel nacional, departamental y municipal.

Los entes territoriales de la jurisdicción de la Corporación con sus asociados y en tal virtud está sujeta a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, las orientaciones que se le impartan a través de sus órganos de dirección, tendrán en cuenta la política nacional ambiental y los lineamientos y directrices de carácter general que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.

(Artículo 72 del Acuerdo 001 de 2009)

CAPÍTULO IX

RÉGIMEN DE ACTOS Y CONTRATOS.

ARTÍCULO 79. DE LOS ACTOS: Los actos que expida la Corporación para el cumplimiento de sus funciones tienen el carácter de actos administrativos y salvo disposición legal en contrario, están sujetos al régimen y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), Ley 1333 de 2009, y en las disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o reglamenten.

(Artículo 73 del Acuerdo 001 de 2009, modificado por el artículo vigésimo noveno del Acuerdo No. 003 de 2022)

ARTÍCULO 80. DE LOS CONTRATOS: En materia de contratación la Corporación está sometida al régimen contenido en la Ley 80 de 1993, sus normas reglamentarias y demás disposiciones que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

(Artículo 74 del Acuerdo 001 de 2009)

ARTÍCULO 81. JURISDICCIÓN COACTIVA: La Corporación está revestida para ejercer la jurisdicción coactiva a fin de hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del sector nacional, en la Ley 6 de 1992 o la norma que la modifique o sustituya.

Podrá así mismo la Corporación, ejecutar por sí o mediante terceros las acciones ordenadas en ejercicio a sus competencias que no sean cumplidas por los obligados, y cobrar el costo a través de la jurisdicción coactiva.

El Director General está facultado por los presentes estatutos para delegar el ejercicio de jurisdicción coactiva.

(Artículo 75 del Acuerdo 001 de 2009, modificado por el artículo trigésimo del Acuerdo No. 003 de 2022)

ARTÍCULO 82. DEL RIGOR SUBSIDIARIO DE LOS ACTOS DE LA CORPORACIÓN: Los actos administrativos de carácter general, expedidos por la corporación, mediante los cuales se regule el uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o que se dicten para la preservación o restauración del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, en los cuales se deba dar aplicación al principio del rigor subsidiario, serán enviados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, dentro de los (15) días siguientes a su expedición, con el objeto de que éste decida sobre la conveniencia de ampliar su vigencia, o darles a las medidas carácter permanente.

Los actos a que se refiere el inciso anterior además de las publicaciones de ley, deberán ser publicados en el Boletín o en la página web que para tal efecto debe tener la Corporación.

(Artículo 76 del Acuerdo 001 de 2009)

ARTÍCULO 83. DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA CORPORACIÓN: Contra los actos administrativos que generen situaciones de carácter particular y concreto, los que pongan fin a una actuación administrativa y los que conceden o niegan licencias ambientales de competencia de la Corporación, procede únicamente el recurso de

reposición cuando son dictados por el Director General; y el de reposición y apelación ante el superior inmediato cuando son dictados por otros funcionarios de inferior jerarquía. Los términos y procedimientos se sujetarán a lo establecido en las normas especiales, y de forma general, a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), o las normas que lo modifican, adicionan o sustituyan.

(Artículo 77 del Acuerdo 001 de 2009, modificado por el artículo trigésimo primero del Acuerdo No. 003 de 2022)

CAPITULO X

PLANEACIÓN AMBIENTAL.

ARTÍCULO 84: PLANIFICACIÓN AMBIENTAL REGIONAL: Es un proceso dinámico de planificación del desarrollo sostenible que permite a una región orientar de una manera coordinada el manejo, administración y aprovechamiento de sus recursos naturales renovables, para contribuir desde lo ambiental a la consolidación de alternativas de desarrollo sostenible en el corto, mediano y largo plazo, acordes con las características y dinámicas biofísicas, económicas, sociales y culturales.

La planificación ambiental regional incorpora la dimensión ambiental de los procesos de ordenamiento y desarrollo territorial de la región donde se realice.

Para el desarrollo de la planificación ambiental regional en el largo, mediano y corto plazo, CORMACARENA contará con los siguientes instrumentos: El plan de Gestión Ambiental (PGAR), el Plan de Acción Cuatrienal y el presupuesto Anual de Rentas y Gastos.

(Artículo 78 del Acuerdo 001 de 2009, modificado por el artículo trigésimo segundo del Acuerdo No. 003 de 2022)

CAPITULO XI

ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL (SINA).

ARTÍCULO 85: La Corporación forma parte del SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL (SINA), y por ello actuará de manera armónica y coherente con las demás entidades componentes del mismo, aplicando en cuanto sea necesario unidad de criterios y procedimientos.

(Artículo 79 del Acuerdo 001 de 2009)

CAPITULO XII

OTRAS DISPOSICIONES.

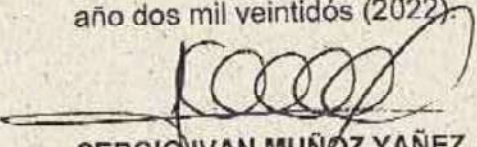
ARTÍCULO 86. MECANISMOS DE PUBLICIDAD: La página web de la entidad, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones, actuaciones y convocatorias que se realicen para todos los efectos institucionales.

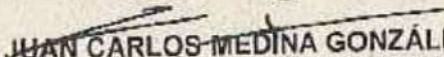
(Artículo 80 del Acuerdo 001 de 2009)

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA: El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la página web de la Corporación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el municipio de Villavicencio, a los siete (07) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).


SERGIO IVAN MUÑOZ YAÑEZ
Presidente de la Asamblea Corporativa
Gobernador del Meta (E).


JUAN CARLOS MEDINA GONZÁLEZ
Secretario de la Asamblea Corporativa
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

ACUERDO No. PS-GJ.1.2.42.2.23.033

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA AL DIRECTOR GENERAL DE LA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO
ESPECIAL LA MACARENA – CORMACARENA- PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL
DEL 1° DE ENERO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2027"**

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA – CORMACARENA en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las contenidas en el literal j. del artículo 27 de la Ley 99 de 1993, en el artículo 1° de la Ley 1263 de 2008, en el literal i. del artículo 27 y en el artículo 46 del Acuerdo No. 004 de 2022 (Estatutos Compilados de la Corporación); e inciso segundo del Artículo 2.2.8.4.1.22 del Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 1263 de diciembre 26 de 2008, modificatorio del artículo 28 de la Ley 99 de 1993, establece que es función del Consejo Directivo designar al Director de la Corporación para un periodo de cuatro (4) años, dentro del "último trimestre inmediatamente anterior al inicio del periodo institucional respectivo".

Que el literal i) del artículo 27 de los Estatutos de la Corporación, preceptúa que es función del Consejo Directivo, nombrar al Director General, de conformidad con la normatividad vigente.

Que mediante el artículo 1° de la Ley de 1263 de 2008, modificatorio del artículo 28 de la Ley 99 de 1993, establece que "El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un periodo de cuatro (4) años, contados a partir del 1° de enero de 2012, y podrá ser reelegido por una sola vez."

Que mediante Acuerdo del Consejo Directivo N° PS-GJ.1.2.42.2.23.011 de fecha 11 de agosto de 2023, el Consejo Directivo de la Corporación, reglamentó el proceso de elección del Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena CORMACARENA, para el periodo institucional 2024 – 2027.

Que, una vez cumplido el procedimiento indicado anteriormente, el Consejo Directivo en la sesión del 12 de diciembre de 2023, realizó la votación respectiva, en el siguiente sentido:

SERGIO IVÁN MUÑOZ YAÑEZ, delegado del Gobernador del Meta: vota por el candidato JHORMAN JULIÁN SALDAÑA, identificado con C.C. 86.061.609.

FERNANDO AMÉZQUITA HERRERA, Alcalde del municipio de Castilla la Nueva: vota por el candidato JHORMAN JULIÁN SALDAÑA, identificado con C.C. 86.061.609.

ALEXANDER GARCÍA MENESES, Alcalde del municipio de Uribe: vota por el candidato JHORMAN JULIÁN SALDAÑA, identificado con C.C. 86.061.609.

CHARLES ROBÍN AROSA, Rector Universidad de los Llanos: vota por el candidato JHORMAN JULIÁN SALDAÑA, identificado con C.C. 86.061.609.

ANGELA PATRICIA MORENO LÓPEZ, Delegada del rector de la Universidad de la Amazonía: vota por el candidato JHORMAN JULIÁN SALDAÑA, identificado con C.C. 86.061.609.

JAIME ANTONIO ROJAS MONSALVE, representante de las entidades sin ánimo de lucro y ONG'S periodo 2020 a 2023: vota por el candidato JHORMAN JULIÁN SALDAÑA, identificado con C.C. 86.061.609.

MARIA DEL PILAR USECHE BENAVIDES, representante legal de la Asociación de Colonos de la Macarena: vota por el candidato JHORMAN JULIÁN SALDAÑA, identificado con C.C. 86.061.609.

JOSÉ MANUEL PEREA GARCÉS, delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: se abstuvo de votar.

MANUEL ÁVILA OLARTE, delegado de Parques Nacionales Naturales de Colombia: se abstuvo de votar.

ERIKA VANESA ENRÍQUEZ CHACÓN, delegada del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt: se abstuvo de votar.

KAROL LUCERO SÁNCHEZ MOYANO, representante del Presidente de la República: se abstuvo de votar.

DIEGO FERNANDO LIZCANO BOHÓRQUEZ, delegado del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas SINCHI-: se abstuvo de votar.

OSCAR JAVIER VARGAS URREGO, representante de las comunidades indígenas periodo 2020 a 2023: se abstuvo de votar.

Que por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo, esto es, siete (7) votos, en la sesión del 12 de diciembre de 2023, se eligió como Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena – CORMACARENA al señor JHORMAN JULIÁN SALDAÑA, identificado con C.C. 86.061.609, para el periodo institucional del 1° de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

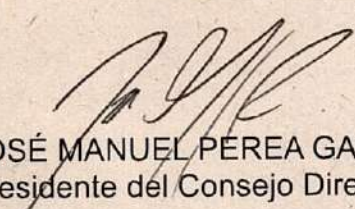
ARTÍCULO PRIMERO: Desígnese al señor JHORMAN JULIÁN SALDAÑA, identificado con C.C. 86.061.609, Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena – CORMACARENA, código 0015 grado 22, nivel directivo, para el periodo institucional del 1° de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Director General tomará posesión de su cargo ante el presidente del Consejo Directivo de la Corporación, previo el lleno de los requisitos legales exigidos. En su defecto, esta posesión podrá tomarse ante juez o notario de la respectiva jurisdicción de la Corporación, conforme a lo establecido en el artículo 43 de los Estatutos Corporativos de CORMACARENA, aprobados por la Asamblea Corporativa mediante Acuerdo N° 004 de 2022.

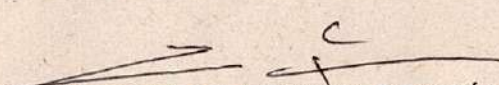
ARTÍCULO TERCERO: El presente acuerdo surte efectos fiscales a partir del primero (1) de enero de 2024.

Dado en la ciudad de Villavicencio (Meta), a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ MANUEL PEREA GARCES
Presidente del Consejo Directivo



JUAN CARLOS MEDINA GONZÁLEZ
Secretario del Consejo Directivo

RESOLUCIÓN No PS-GJ-1.2.6.24.0122

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento ordinario"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA"

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y especialmente las conferidas con el artículo 29, numeral 8º de la Ley 99 de 1993, el artículo 49 de los Estatutos Corporativos, y otros y.

CONSIDERANDO:

Que, mediante resolución PS-GJ-1.2.6.24.0120 del 6 de marzo de 2024, se aceptó la renuncia presentada por la ingeniera LINA ROCIO RODRIGUEZ BELTRAN identificada con cédula de ciudadanía 40.189.635 de Villavicencio (Meta), al cargo de Subdirectora de Planeación y Ordenamiento Ambiental código 0040 grado 17, generándose la vacancia definitiva.

Que una vez verificada la hoja de vida que se encuentra en el grupo de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera de CORMACARENA se evidenció que el arquitecto WILSON LÓPEZ BOGOTÁ, identificado con cédula de ciudadanía 17.332.525 expedida en Villavicencio (Meta), cumple con el perfil establecido en el numeral 2.7 del Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales vigente, para ocupar el cargo de Subdirector de Planeación y Ordenamiento Ambiental código 0040 grado 17, de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena – CORMACARENA.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario para el buen desempeño de la Corporación proveer la vacancia mediante nombramiento de libre nombramiento y remoción.

Que, en mérito de lo expuesto el Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena –CORMACARENA.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Nombrar con carácter de ordinario- libre nombramiento y remoción al arquitecto WILSON LÓPEZ BOGOTÁ, identificado con cédula de ciudadanía 17.332.525 de Villavicencio (Meta), en el empleo denominado Subdirector de Planeación y Ordenamiento Ambiental código 0040 grado 17, de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena – CORMACARENA, con una asignación básica mensual de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL

OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$9.430.880,00) M/CTE., y una prima técnica no salarial del 50% del salario básico mensual legal vigente.

ARTICULO SEGUNDO. El nombrado en el artículo anterior deberá manifestar por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución, su aceptación o no, al nombramiento aquí efectuado, conforme con lo previsto en el artículo 2.2.5.1.6. del Decreto No. 648 del 19 de abril de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de acuerdo al artículo 2.2.5.1.7. del Decreto 648 del 19 de abril de 2017.

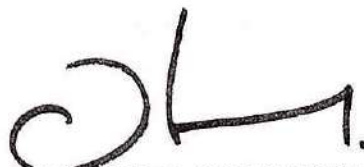
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al interesado, tal como lo señala el artículo 66 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Registrar la novedad en la plataforma del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP II y allegar a la historia laboral del arquitecto WILSON LÓPEZ BOGOTÁ copia del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO. Comunicar la presente resolución al grupo de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación para que procedan a realizar los trámites administrativos correspondientes.

ARTICULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, dada en Villavicencio a los 6 días del mes de marzo de 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JHORMAN JULIAN SALDAÑA
Director General CORMACARENA

Nombres y apellidos completos		Cargo	Firma
Proyectó	Alba Rocio Porras Ramirez	Técnico Administrativo Gestión Humana	
Revisó	Angela Milena Lozano Caicedo	Subdirectora Administrativa y Financiera	



Demandante: Carlos Alberto López López
Demandado: Jhorman Julián Saldaña, director de CORMACARENA
Radicado: 11001-03-28-000-2024-00050-00

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 11001-03-28-000-2024-00050-00
Demandante: CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
Demandado: JHORMAN JULIÁN SALDAÑA COMO DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA, CORMACARENA, 2024 - 2027

Temas: Estudio de admisión de la demanda y procedencia de la solicitud de suspensión provisional. Trámite de recusaciones. El deber de modificar el cronograma ante un cambio en la convocatoria para la elección del director general de una corporación autónoma regional.

AUTO

La Sala procede a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de nulidad electoral presentada por el señor Carlos Alberto López López contra el acto de elección del señor Jhorman Julián Saldaña, como director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, CORMACARENA, periodo 2024-2027; así como de la vocación de prosperidad de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Carlos Alberto López López, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, consagrado en el artículo 139 del CPACA, formuló las siguientes pretensiones:

Primera y única: Se declare la nulidad del acto de elección, designación o nombramiento del doctor Jhorman Julián Saldaña, como Director General (sic) de Cormacarena 2024-2027, dado el 12 de diciembre de 2023, por el Consejo Directivo de Cormacarena, es decir el acuerdo N° PS-GJ. 1.2.42.2.23.033.





1.2. Hechos

El actor sustenta su demanda en los siguientes supuestos fácticos:

Anotó que el Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, CORMACARENA, efectuó la convocatoria para la elección del director general de la entidad, mediante Acuerdo PS -GJ. 1.2.42.2.23.011 del 11 de agosto de 2023, debidamente publicada en la página web de dicha entidad: www.cormacarena.gov.co.

Mencionó que el referido órgano directivo dio a conocer, el 24 de octubre de 2023, la lista de inhabilitados para el proceso eleccionario, dentro de la cual se encontraba el señor Jhorman Julián Saldaña. Sin embargo, el 12 de diciembre de 2023, el Consejo Directivo de CORMACARENA, eligió al demandado como director general de la corporación, para el periodo 2024-2027.

Relató que, además, dicha elección estuvo precedida de sendas irregularidades que vician el acto demandado, como se explica a continuación.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

Sustentó que, con la elección acusada, se desconocieron los artículos 126 de la Constitución Política, 12 de la Ley 1904 de 2018 y 12 de la Ley 1437 de 2011, así como las normas estatutarias de CORMACARENA, que regulan el procedimiento de elección.

Sostuvo que se inobservó lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Política, el cual prevé que la elección de servidores atribuida a corporaciones públicas, se debe regir por una convocatoria reglada por la ley. Comoquiera que para la elección del director general en este caso, no se encuentra una regulación expresa, debía aplicarse por analogía el procedimiento previsto en la Ley 1904 de 2018 de conformidad con lo dispuesto en parágrafo transitorio del artículo 12 de dicha ley. Sin embargo, el consejo directivo de la corporación autónoma regional reguló directamente los parámetros de la convocatoria.

Precisó que, igualmente, se desconoció el trámite de las recusaciones formuladas contra los miembros del consejo directivo de la entidad y se procedió con la elección sin que se resolvieran en debida forma tales solicitudes, las cuales cuestionaban la imparcialidad de quienes tenían la potestad de elegir. Así, sostuvo que, de conformidad con los estatutos de la entidad (artículo 35) y el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, el procedimiento de designación debió suspenderse hasta tanto fueran resueltas las referidas recusaciones, las cuales se formularon contra todos los miembros del consejo directivo. Ello, si se tiene en cuenta que el quorum deliberatorio y decisorio se veía claramente afectado.



Agregó que, a pesar de que requirió dicha información a CORMACARENA, esto es, el expediente administrativo en el que consta el trámite de la elección cuestionada y que contiene los escritos de recusación y el trámite que les fue impartido, no fue posible obtener una respuesta a la petición formulada, antes de presentar la demanda de la referencia.

Anotó que el consejo directivo no modificó el acuerdo primigenio que contenía el cronograma para la elección, para el 25 de octubre de 2023, en consideración a que la fecha en que se llevó a cabo la designación tuvo lugar el 12 de diciembre de 2023; de manera que, la citación para llevar a cabo la reunión en la que resultó elegido el demandado, fue irregular. Adicionalmente, aseguró que la sesión de elección fue mixta, es decir, algunos se encontraban presencialmente en el recinto y otros estaban conectados virtualmente. Sin embargo, el artículo 36 de los estatutos de CORMACARENA indica que la sesión en que se elige a su director debe ser presencial.

Destacó que, igualmente, el consejo directivo sesionó en un lugar diferente al de la sede principal de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, sin que fuera aprobado previamente por el consejo directivo, cuando ello es una exigencia del artículo 30 de los estatutos de la corporación.

Resaltó que la delegación otorgada a la señora Ángela Patricia Moreno López, no cumplió con lo establecido en el párrafo primero del artículo 23 de los estatutos de CORMACARENA. De modo que, alegó que su participación en la designación del demandado, vicia de nulidad el acto de elección, toda vez que ella le otorgó su voto al señor Saldaña.

Mencionó que, asimismo, la señora María del Pilar Useche Benavides, para el momento y la hora de la votación, no ostentaba la condición de representante legal de la Asociación de Colonos de la Macarena. Por lo tanto, no podía participar en la elección del demandado y, sin embargo, lo hizo, pues ella votó de manera positiva por el demandado.

Concluyó que con solo demostrarse la falta de legitimidad de aquellas personas para votar, se acredita la irregularidad que tiene incidencia en la elección demandada. Ello por cuanto que, de no contarse esos dos votos, el demandado no habría obtenido la mayoría absoluta necesaria para ser elegido como director general de la corporación autónoma regional, conforme a los estatutos de CORMACARENA.

1.4. Solicitud de suspensión provisional

Con fundamento en los mismos argumentos señalados en el concepto de la violación, la parte actora solicitó, en acápite de la demanda, que se declarara la suspensión provisional de los efectos del acto de elección demandado.



Enfatizó que el Consejo Directivo de CORMACARENA, se integra por 13 miembros, de conformidad con el artículo 23 de los estatutos de esa corporación, lo que indica que una mayoría absoluta y válida, para elegir director general exige al menos siete (7) votos positivos. Mencionó que, sin perjuicio de las múltiples acciones de tutela que se presentaron en el marco del proceso de elección y que ordenaron su suspensión, se formularon sendas recusaciones contra todos los miembros del consejo directivo que tenían a su cargo la elección que se demanda.

Indicó que dichas recusaciones se tramitaron de manera irregular, en tanto que el secretario general de la corporación fue quién decidió cuáles solicitudes en las que se recusaban a algunos miembros se debían tramitar y cuáles no, otorgándoseles únicamente el trámite de un derecho de petición. Además, dicho secretario fue subalterno del demandado, quien resultó reelegido en el cargo.

Resaltó que de acuerdo con la normatividad aplicable, resultaba indispensable suspender el procedimiento de elección hasta tanto fueran resueltas las recusaciones formuladas contra los miembros del consejo directivo. Ello si se tiene en cuenta lo dispuesto por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en el proceso en que se demandó a la directora de CORPORINOQUÍA, expediente 11001-03-28-000-2023-00091-00, en el que precisó que «Teniendo en cuenta que el quórum decisorio se encontraba afectado, se erige como necesario colegir que la elección debió suspenderse para proseguir con el trámite que señala el parágrafo 2° del artículo 12 de la convocatoria, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, lo que implica la remisión de las recusaciones para su estudio a la Procuraduría General de la Nación».

1.5. Solicitudes de coadyuvancia

El señor Ericson Camilo Ballen Quintero mediante escrito presentado el 1° de febrero de 2024, presentó solicitud de coadyuvancia de la demanda de nulidad electoral contra el director general de CORMACARENA. Preciso que, además de acompañar las pretensiones de la demanda, en procura de que se decrete la medida cautelar, aportaba dos certificados de existencia y representación legal de la Asociación de Colonos del Municipio de La Macarena y Guayabero, mediante los cuales se evidencia que la señora María del Pilar Useche Benavides, por orden judicial, fue suspendida en su condición de representante legal de dicha entidad sin ánimo de lucro. En consecuencia, no podía votar como miembro del consejo directivo en representación de la asociación y, por lo tanto, dado que con el voto de ella se lograron los 7 sufragios a favor del designado irregularmente, es claro que el acto de elección se encuentra viciado de nulidad.

En iguales términos, el señor Néstor Julián Botía Benavides intervino para que se le tuviera como coadyuvante de las pretensiones y de la solicitud de medida cautelar, mediante memorial allegado el 15 de febrero de 2024. En dicho escrito sostuvo que



la señora María del Pilar Useche Benavides, por orden judicial, fue suspendida en su condición de representante legal de la Asociación de Colonos del Municipio de La Macarena y Guayabero, motivo por el cual no podía participar en el acto de elección.

Señaló que, tampoco se tramitaron en debida forma las recusaciones presentadas contra el Consejo Directivo de CORMACARENA, lo cual vicia de nulidad el acto de elección.

1.6. Traslado de la medida cautelar.

Por auto del 1° de febrero de 2024¹, se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado, al Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena, CORMACARENA y a la agente del Ministerio Público, por el término común de cinco (5) días. Al respecto, los citados sujetos procesales se pronunciaron así:

1.6.1. Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena, CORMACARENA ²

Mediante el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la entidad recorrió el traslado en los siguientes términos:

Relató el trámite del procedimiento de elección que se llevó a cabo para designar al señor Jhorman Julián Saldaña, como director de CORMACARENA. Sostuvo que mediante Acuerdo PS-GJ 1.2.42.2.23 del 11 de agosto de 2023, se reglamentó el procedimiento para la elección de dicho director, el cual fue publicado el 15 de septiembre siguiente en la página web de la entidad. Aclaró que ese mismo día se resolvió un impedimento manifestado por el director de la corporación, quien tenía aspiraciones de ser reelegido (reelección que no se concretó).

Destacó que el 2 de octubre de 2023 se publicó la convocatoria en un periódico de amplia circulación, en medios radiales y en la página web de la corporación en cumplimiento de los artículos 5 y 6 del Acuerdo del 11 de agosto de 2023. Desde el 6 hasta el 12 de octubre se recibieron las hojas de vida de los aspirantes al referido cargo; en total se allegaron 56 postulaciones.

Anotó que el 13 de octubre de 2023, la comisión de apoyo designada para la verificación del cumplimiento de requisitos, se reunió en las instalaciones de CORMACARENA y, por su parte, el secretario del consejo directivo socializó las solicitudes denominadas «recusaciones» presentadas por el señor Ronny Hernández (aspirante que no allegó en debida forma la hoja de vida y anexos). Por tal razón, no se estudiaron las hojas de vida allegadas para efectos de revisar el escrito presentado

¹ Actuación 7 del expediente visible en la sede electrónica para la gestión judicial, SAMAJ.

² Actuación 14 del expediente visible en la sede electrónica para la gestión judicial, SAMAJ.



y, en consecuencia, la comisión de apoyo decidió citar a los miembros para el día 18 de octubre de 2023 para analizar el cumplimiento de requisitos.

Aseguró que el 18 de octubre de 2023, el Consejo Directivo de CORMACARENA, mediante sesión extraordinaria, decidió sobre los escritos de recusación presentados por el señor Ronny Hernández, en el sentido de precisar que aquellos no cumplían con los requisitos señalados en los estatutos de CORMACARENA, para ser catalogados como recusaciones, motivo por el cual debían tramitarse como derechos de petición. En la misma sesión la comisión de apoyo verificó los requisitos de los candidatos y sus hojas de vida.

Mencionó que del 19 al 20 de octubre se otorgó la oportunidad a los aspirantes de formular observaciones al informe de verificación de las hojas de vida y, en efecto, se presentaron siete (7) reclamaciones, las cuales fueron estudiadas los días 23 y 24 de octubre.

Resaltó que el 24 de octubre el consejo directivo, mediante sesión extraordinaria, definió la lista definitiva de candidatos que cumplían con los requisitos para el cargo de director general, la cual fue publicada en horas de la tarde de ese mismo día. Conforme al cronograma previamente establecido, la elección estaba convocada para el 25 de octubre de 2023. No obstante, a la corporación le fue notificado un auto de medida provisional dictado en una acción de tutela, en el que se dispuso suspender el trámite de elección. De manera que, para la fecha programada, el consejo directivo suspendió el procedimiento eleccionario hasta tanto se obtuviera el pronunciamiento del juez constitucional.

Señaló que, mediante providencia del 1° de noviembre de 2023, se declaró improcedente la acción de tutela presentada por el señor Ronny Hernández (y acumulada con otras más), razón por la cual se levantó la medida provisional de suspensión del procedimiento de elección. Igualmente, desde el 23 de octubre de 2023 el señor Hernández obtuvo respuesta a las solicitudes de recusación presentadas.

Comentó que el 2 de noviembre siguiente se reanudó el proceso de elección del director general de la corporación. Sin embargo, sin que se hubiera desarrollado el orden del día, se recibió la notificación de otro proceso de tutela iniciado por el señor José Jheyson López Muñoz, en el que se dispuso la suspensión provisional del trámite de elección. Dicha acción de tutela fue resuelta mediante providencia del 16 de noviembre de 2023, mediante la cual se dejó sin efectos las actuaciones surtidas en el proceso de elección del director general de la corporación, pero únicamente respecto del señor López Muñoz. Ello en consideración que el despacho judicial encontró excesivo que se descalificara únicamente por no aportar el certificado de antecedentes profesionales, el cual era necesario solo para la posesión y no para el nombramiento.



Resaltó que, en consideración a lo anterior, se tuvo que modificar el cronograma del proceso de elección, con el fin de rehacer las etapas en los términos en que precisó el juez de tutela; una vez agotado ello, se citó al consejo directivo para elegir al director general de la corporación, para el día 22 de noviembre de 2023. No obstante, llegado el día, se recibió nuevamente una orden de suspensión del procedimiento, dictado por un juez de tutela, en consideración a la acción presentada por el señor Óscar Javier Vargas Urrego (miembro del consejo directivo – representante de las comunidades indígenas).

Aclaró que, además, mediante providencia del 1° de diciembre de 2023, en el trámite de tutela 2023-00096-00, el juez ordenó suspender los efectos de la representación legal de «Asocolonos», particularmente toda actuación, acción, decisión, gestión y/o participación en procedimientos internos y externos que pudiese llevar a cabo la señora María del Pilar Useche Benavides, como actual representante de la referida asociación. Sin embargo, aseguró que dicha suspensión, no invalidó los actos registrales de representación de la entidad sin ánimo de lucro.

Precisó que en sesión extraordinaria del 12 de diciembre de 2023, el consejo directivo reanudó el proceso, ante la notificación del fallo de tutela en el que se declaró improcedente la acción promovida bajo el radicado 2023-00096-00 y se ordenó levantar la medida provisional de suspensión de la representación legal de la señora María del Pilar Useche Benavides, representante legal de Asocolonos y miembro del consejo directivo de CORMACARENA. Señaló que, acto seguido, en la misma sesión que se llevó a cabo de manera presencial y con la asistencia de los trece (13) miembros en las instalaciones de la corporación, se procedió con la votación y elección del director de CORMACARENA, actuación de la cual resultó electo el señor Jhorman Julián Saldaña, lo cual fue materializado mediante Acuerdo PS-J 1.2.42.2.23.033 del 12 de diciembre de 2023.

Resaltó que en el marco de dicha reunión, los miembros del consejo directivo tuvieron algunas posiciones encontradas sobre la manera de proceder con la elección, comoquiera que algunos consideraron que era necesario modificar el cronograma para citar a la sesión en la que se llevaría a cabo la elección. Por su parte, para algunos miembros, ya se encontraban agotadas todas las fases del procedimiento electoral, el cual había sido suspendido en varias ocasiones, razón por la cual, una vez levantada la suspensión era procedente elegir de inmediato.

Destacó que, en lo que concierne al trámite de las recusaciones formuladas, aquel se respetó conforme a las normas y los estatutos de CORMACARENA que regulan la manera en que se deben gestionar. Apuntó que, frente a lo dispuesto en el artículo 12 del CPACA, era necesario aclarar que el procedimiento previsto en dicha norma, para efectos de resolver las recusaciones cuando aquellas son presentadas contra todos los miembros del órgano directivo, solo aplica en ausencia de regulación estatutaria de la corporación autónoma regional.



Manifestó que mediante Acuerdo 004 de 2022, la Asamblea Corporativa de CORMACARENA, definió los términos, trámite y causales que permiten resolver de forma adecuada las solicitudes de recusación. De cualquier forma, sostuvo que la Sección Quinta del Consejo de Estado, ha precisado igualmente los presupuestos que debe cumplir el escrito de recusación para efectos de ser estudiado y resuelto por el consejo directivo de la respectiva corporación.

Afirmó que el artículo 49 de los estatutos de CORMACARENA precisa con claridad cuáles son los requisitos que debe cumplir el escrito de recusación, so pena de tramitarse y atenderse como un derecho de petición, los cuales coinciden con los que ha previsto sobre el particular la Sala Electoral del Consejo de Estado. Asimismo, el artículo 50 de los mismos estatutos, establece la oportunidad para formular una recusación contra alguno de los miembros del consejo directivo: dos (2) días antes de la sesión ordinaria o extraordinaria en la que se vaya a tratar el asunto por el cual se recusa al respectivo integrante. De manera que, las solicitudes que se alleguen por fuera de dicho plazo se deben rechazar por extemporáneas.

Comentó que, dado que ninguno de los escritos presentados cumplió con los presupuestos formales señalados en los estatutos para efectos de darles el trámite de recusación, no es cierto, como lo afirma la parte actora, que debieran remitirse a la Procuraduría General de la Nación y mucho menos suspender la actuación.

Concluyó que, todos los escritos presentados fueron atendidos, en la medida en que cumplieran los requisitos, de lo contrario se tramitaban como un derecho de petición tal y como lo prevén los estatutos. Adujo que, en todo caso, las múltiples solicitudes allegadas a la corporación reflejan la intención de dilatar el proceso de elección, pues varios de los escritos eran reiterativos sobre asuntos que ya se habían zanjado.

1.6.2. Jhorman Julián Saldaña – demandado ³

Mediante apoderada, el demandado intervino en los siguientes términos:

Reseñó las actuaciones que se llevaron a cabo en el procedimiento de elección, similares a las expuestas por el jefe de la oficina asesora jurídica de CORMACARENA, para destacar que, no se incurrió en ninguna de las irregularidades que predica el actor. En efecto, advirtió que las solicitudes de «recusaciones» se les dio el trámite correspondiente de acuerdo con la normatividad y los estatutos de la corporación.

Destacó que el 12 de diciembre de 2023 el Consejo Directivo de CORMACARENA expidió dos acuerdos: i) PS-GJ.1.2.42.2.23.032 «Por medio del cual se cumple fallo de tutela emitido el 4 de diciembre de 2023 dentro del radicado

³ Actuación 16 del expediente visible en la sede electrónica para la gestión judicial, SAMAI.



50001310300620230012200, se levanta la suspensión del proceso de elección del director General de CORMACARENA para el periodo institucional 2024 a 2027» y ii) PS-GJ.1.2.42.2.23.032 «Por medio del cual se designa al director general de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Manejo Especial la Macarena – CORMACARENA para el periodo institucional comprendido del 1° de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027».

Sostuvo que, respecto a los cargos puntualmente señalados, es preciso destacar que, el demandante afirma que CORMACARENA es una corporación pública, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1.2.5.1.1. del Decreto 1076 de 2015, por lo cual para la elección del director general se debió realizar un proceso de convocatoria pública, que debió surtir conforme al procedimiento establecido en la Ley 1904 de 2018; sin embargo, mencionó que esa afirmación es abiertamente equivocada, dado que el actor confunde las corporaciones autónomas regionales con las corporaciones públicas, tratándose de conceptos diferentes.

Precisó que, de otro lado, el accionante sostiene que el trámite que se le dio a las recusaciones formuladas contra los miembros del consejo directivo de la corporación, fue «exótico» y desconoció la normativa que regula el trámite, pues se tuvo en cuenta un plazo que la ley no señala para la presentación de las recusaciones y se fijó un filtro de «pasa, no pasa», en cabeza del asesor jurídico de la entidad, quien a su vez es subalterno de quien resultó elegido.

Argumentó que el procedimiento para el trámite de las recusaciones está expresamente previsto en los estatutos de CORMACARENA y el consejo directivo se limitó a observar el mismo. Además, contrario a lo señalado por la parte actora, el procedimiento de elección fue suspendido todas las veces que una autoridad judicial así lo dispuso.

Sustentó que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, no toda irregularidad en el trámite genera nulidad del acto de elección, pues debe acreditarse la existencia de la anomalía y su incidencia.

Anotó que, la afirmación del accionante según la cual, no se modificó el cronograma para efectos de establecer la nueva fecha en que se llevaría a cabo la elección del director de la corporación, es sesgada. Ello por cuanto que, el actor no tiene en consideración las veces en que fue suspendido el proceso por orden judicial y que, en todo caso, la corporación publicó la convocatoria para la reunión del 12 de diciembre de 2023, fecha en que se llevó a cabo la elección cuestionada.

Sostuvo que, contrario a lo señalado por el demandante, la sesión en que resultó elegido del demandado fue presencial y asistieron la totalidad de los integrantes del consejo directivo, esto es, los 13 miembros que lo conforman. Asimismo, si bien es cierto que, inicialmente se convocó la reunión en un sitio distinto a la sede oficial de



CORMACARENA -por razones de seguridad y orden público- la sesión del 12 de diciembre de 2023 se surtió en la sede oficial de la entidad.

Explicó que, aun cuando se acreditara una irregularidad por la citación en un sitio distinto al de la sede oficial de la corporación, lo cierto es que, aquella circunstancia no tiene la virtualidad de afectar el acto de elección, toda vez que a la sesión acudieron la totalidad de los miembros del consejo directivo.

Apuntó que las «recusaciones» presentadas en el trámite de elección reflejan actuaciones temerarias de los peticionarios, dada la carencia de fundamento legal, o con base en hechos contrarios a la realidad, calidades inexistentes y utilizadas para obstruir y entorpecer el desarrollo normal y expedito del procedimiento.

1.6.3. Departamento del Meta

Mediante apoderado, el ente territorial intervino en los siguientes términos:

Destacó que CORMACARENA previó en sus estatutos una reglamentación adoptada por la asamblea corporativa (Acuerdo 004 de octubre 7 de 2022), acorde con los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011. Por lo que, al momento de conocer de las respectivas recusaciones, de acuerdo con la argumentación y documentación reseñada por el accionante y la publicada en la página institucional de la corporación, se puede concluir que se obró con apego al ordenamiento jurídico vigente.

1.6.4. Delegada de la presidencia de la República ante el Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de La Macarena

Indicó que, como miembro del consejo directivo de la corporación autónoma regional, es pertinente el decreto de la medida cautelar solicitada, por cuanto resulta necesario separar del cargo de manera inmediata a quien resultó elegido como director general de CORMACARENA. Preciso que, en efecto, se presentaron varias irregularidades en el trámite de la elección, en consideración a las recusaciones formuladas y los trámites de tutela que suspendieron reiteradamente el procedimiento de selección.

Sostuvo que en la sesión celebrada el 17 de noviembre de 2023, solamente asistieron siete (7) miembros del consejo directivo, quienes procedieron a tramitar cuatro (4) recusaciones contra algunos integrantes de dicho órgano, que se encontraban presentes en esa sesión y los cuales ejercieron su voto frente a la decisión de estas, pese a que claramente esa circunstancia afectaba el quorum deliberatorio.

Agregó que la convocatoria para la sesión del 12 de diciembre de 2023, en la cual se llevó a cabo la elección cuestionada, no se publicó en la página web de la entidad, en contravía del artículo 30 de los estatutos de CORMACARENA. Igualmente, según la citación se iban a llevar a cabo las aprobaciones de las actas de las sesiones del



consejo directivo del 21 y 22 de noviembre de 2023; así mismo, se iba a poner en conocimiento las decisiones de dos juzgados y a someter la aprobación de la modificación del cronograma para poder establecer una nueva fecha de elección, tal como se hizo en los acuerdos del 11 de agosto y del 17 de noviembre 2023, en los que se previó de manera clara el cronograma con la indicación de la fecha y hora de elección del director de la corporación.

Resaltó que la sesión extraordinaria en la que se eligió al demandado, no fue citada con la antelación que exigen los estatutos y la citación tampoco fue clara en señalar que se convocaba para llevar a cabo dicha designación, lo cual contraría claramente los estatutos de CORMACARENA. Igualmente, a pesar de que la señora María del Pilar Useche se encontraba suspendida por orden judicial para representar ASOCOLONOS, entidad sin ánimo de lucro que tiene asiento en el consejo directivo, una vez notificado el fallo, durante el transcurso de las sesiones del 11 y 12 de diciembre, se procedió a llamar a la señora Useche para que ingresara a la reunión y de esta manera proceder con la votación para la elección del director general.

Comentó que en atención a las irregularidades presentadas, 6 miembros del consejo directivo se abstuvieron de votar para la elección del demandado, mientras que los 7 restantes votaron positivamente por el señor Jhorman Julián Saldaña.

1.6.5. Miembro del Consejo Directivo de CORMACARENA, en representación de las Comunidades Indígenas

Intervino para señalar que para el momento de la elección del demandado aún no fungía como miembro del consejo directivo, de manera que desconoce el desarrollo y los alcances de lo debatido en dicha sesión y las formas en que se adelantó el referenciado ejercicio electoral.

1.7 Ministerio Público

La procuradora séptima delegada ante el Consejo de Estado no rindió concepto en relación con solicitud cautelar objeto de análisis.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

La Sala es competente para resolver sobre la admisión de la demanda contra el acto de elección del señor Jhorman Julián Saldaña como director general de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, e igualmente de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del referido acto. Ello, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 de la Ley 1437



de 2011, el numeral 4° del artículo 149 del mismo estatuto⁴ y lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo 80 del 12 de marzo de 2019 – Reglamento del Consejo de Estado.

2.2 Cuestión previa

Se debe advertir que en el presente asunto, el departamento del Meta intervino al considerar que es la parte demandada. De la lectura del poder otorgado, se extrae que fue conferido para «que asuma la representación del Departamento del Meta dentro del proceso de la referencia».

Sobre el particular se advierte, que de conformidad con el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, el demandado es el elegido, a su turno, indica que el medio de control se notificará el auto admisorio a la autoridad que expidió el acto o intervino en su formación.

Por lo tanto, en el auto del 1° de febrero de 2024, por medio del cual se corrió traslado de la petición cautelar, se ordenó la notificación al demandado y al Consejo Directivo, que es la autoridad que profirió el acto electoral.

La Sala no desconoce que el gobernador del Meta es un miembro del ente que declaró la elección; no obstante, la demanda no es contra el ente territorial entendido como el departamento, sino contra quien resultó beneficiado con la designación, que en este caso es el señor Jhorman Julián Saldaña. En igual sentido, la vinculación que ordena la ley adjetiva en este caso, corresponde al consejo directivo, para que intervenga si a bien lo tiene.

Así las cosas, emana claro que el presente medio de control no se dirige contra el departamento del Meta, por lo que no se advierte legitimación alguna por pasiva que deba ser aceptada en el presente medio de control; no obstante, ello no es óbice para que si así lo considera sea tenido como tercero a la luz del artículo 228 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Estudio sobre la admisión de la demanda

2.2.1 En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: **(i)** se designaron las partes debidamente; **(ii)** se expresó con

⁴ Artículo 149. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 4. De la nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus Cámaras y sus comisiones, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, **la junta directiva o consejo directivo de los entes autónomos del orden nacional** y las comisiones de regulación. Igualmente, de la nulidad del acto de nombramiento del viceprocurador General de la Nación, del vicecontralor General de la República, del Vicéfiscal General de la Nación y del vicedefensor del Pueblo.



precisión y claridad lo pretendido; **(iii)** se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; **(iv)** se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; **(v)** se aportaron las documentales en poder de la parte actora; **(vi)** se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, **(vii)** se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que algunos de estos aspectos de forma fueron modificados por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁵, en cuyo artículo 6º trajo consigo las siguientes cargas procesales:

- (i)** indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso⁶;
- (ii)** presentar la demanda en forma de mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico de la sede judicial correspondiente, incluyendo los anexos debidamente digitalizados, según como se encuentren enunciados y enumerados en su cuerpo; y
- (iii)** enviar a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, copia de los escritos de demanda – con sus anexos y de forma simultánea con la radicación virtual del escrito inicial – y de subsanación, según sea el caso, excepto cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el canal digital donde los demandados recibirán notificaciones; en esta última hipótesis se debe acreditar su envío físico. Por último, vale la pena precisar que la norma en mención despoja al demandante de la obligación de aportar copia física o electrónica del libelo inicial y sus anexos para el archivo del juzgado o para el traslado, lo que varía el alcance del artículo 166, numeral 5º del CPACA⁷.

Estas modificaciones relacionadas con los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, en cuyo artículo 35, varió y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reproduciendo algunos aspectos del citado decreto legislativo así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

⁵ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁶ El artículo 6º que contiene esta exigencia fue declarado exequible de manera condicionada, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión (Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional).

⁷ **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse: (...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.



Demandante: Carlos Alberto López López
Demandado: Jhorman Julián Saldaña, director de CORMACARENA
Radicado: 11001-03-28-000-2024-00050-00

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8º, se tiene que el demandante no tenía la obligación de asumir dicha carga procesal al haber solicitado la adopción de una medida cautelar.

2.2.2 Frente al término de caducidad de 30 días del medio de control de nulidad electoral de que trata el numeral 2º, literal a) del artículo 164 del CPACA, se advierte que tratándose de actos de elección diferentes de aquellos que se declaran en audiencia pública, este plazo se contabiliza a partir del día siguiente al de su publicación, efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 del citado estatuto procesal.

En el presente caso, se puede verificar que la demanda fue interpuesta en tiempo, pues el acto cuestionado fue publicado el 12 de diciembre de 2023, los 30 días que prevé la normativa para el ejercicio del medio de control de nulidad electoral, se cumplían el 14 de febrero de 2024, y la demanda fue presentada el 25 de enero de 2024, de manera que aquella se entiende oportuna.

2.2.3 En relación con el extremo pasivo de la *litis*, vale la pena precisar que, en materia electoral, la legitimación en la causa por pasiva únicamente se predica de las personas que resultaron electas o nombradas, quienes como titulares del derecho subjetivo a ser elegido que deviene del acto electoral cuya validez se controvierte, les compete en forma exclusiva la defensa de aquel. Por consiguiente, se tendrá al señor Jhorman Julián Saldaña como demandado.

Lo anterior, sin perjuicio de la vinculación especial que se hará de la autoridad que intervino en la adopción del acto acusado, esto es, el Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de La Macarena, a través de sus miembros, quienes se deben integrar a esta *litis* por mandado expreso del artículo 277, numeral 2º del CPACA y podrán actuar en defensa de su actuación en el marco de expedición del acto acusado, si a bien lo tienen.



2.4. Las solicitudes de coadyuvancia

Según se tiene, los señores Ericson Camilo Ballen Quintero y Néstor Julián Botía Benavides, mediante memoriales allegados el 1° y 15 de febrero de 2024, manifestaron su intención de intervenir en el proceso en calidad de coadyuvantes del demandante.

Sobre la oportunidad de la intervención de coadyuvantes en materia electoral, el artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se le tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención **solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial...**» (Se resalta).

En ese orden de ideas, como las referidas solicitudes fueron presentadas en el término de traslado de la medida cautelar, es claro que resulta oportuna y, por tanto, puede ser tenida en cuenta. Por lo tanto, se tendrá a los señores Ericson Camilo Ballen Quintero y Néstor Julián Botía Benavides como coadyuvantes dentro del presente asunto.

2.5. La suspensión provisional de los efectos del acto

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, establece una fórmula innominada para la adopción de medidas cautelares, clasificándolas en preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, admitiendo en esta tipología cualquier clase de mecanismo que el juez encuentre necesario para garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia e impedir que el ejercicio del medio de control respectivo pierda su finalidad.

En este amplio catálogo, se contempló en el artículo 230⁸, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, como herencia del anterior estatuto, esto es, el Decreto 01 de 1984, el cual dedicaba el título XVII a regular esta figura, como la única cautela posible. Así las cosas, al coexistir en la actualidad, diferentes modalidades de medidas cautelares, concurren también distintos presupuestos para ordenarlas, teniendo siempre presente que la interpretación de los requisitos procesales para su procedencia, debe hacerse a la luz de la tutela judicial efectiva, que parte de reconocer que no solo las personas tienen el derecho de acudir a los órganos judiciales para formular su demanda, sino a que el objeto del litigio, se le

⁸ Ley 1437 de 2011. Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:
(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)



proteja desde el inicio del trámite a fin de asegurar la justicia material y que la sentencia cumpla su cometido.

Según el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, el solicitante debe cumplir los requisitos señalados en el inciso primero de dicha norma que dispone:

Art. 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)

Sobre el particular, esta Corporación ha destacado que la actual regulación de esta herramienta procesal no exige la «manifiesta infracción» de la norma superior, como lo ordenaba la legislación anterior, por lo que se advierte una variación significativa para su prosperidad. En efecto, en el antiguo régimen, para el decreto de la suspensión provisional del acto acusado, la jurisprudencia de esta alta corte exigía que la contrariedad con el ordenamiento superior debía ser ostensible, clara, manifiesta, flagrante o grosera, lo cual promovió que, en no pocas ocasiones, esta circunstancia hiciera casi imposible su viabilidad, afectando sustancialmente el propósito de la medida cautelar y el derecho a tutela judicial efectiva.

Esta Sala, en providencia de 12 de diciembre de 2019⁹, indicó lo siguiente:

30. Al respecto, la doctrina ha destacado (¹⁰) que con la antigua codificación, -Código Contencioso Administrativo-, se requería para la procedencia de la suspensión provisional, la existencia de una manifiesta infracción de las disposiciones invocadas, esto es, infracción grosera, de bulto, observada prima facie. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como transgredidas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su escrito introductorio para que sea procedente la medida cautelar.

31. Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrojados a esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia, basado en los requisitos y en los criterios de admisibilidad de la medida cautelar de la cual se trata.

⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Radicación número: 05001-23-33-000-2019-02852-01, M.P. Rocío Araújo Oñate.

¹⁰ BENAVIDES José Luis. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comentado y concordado. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2013 pg. 496.



Acorde con lo anterior, en la actualidad, según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el juez administrativo está habilitado para confrontar el acto demandado y las normas invocadas como transgredidas, a partir de la interpretación de la ley y la jurisprudencia y la valoración de las pruebas allegadas con la solicitud, lo que implica hacer un estudio amplio, analítico y razonado, para verificar si se vulnera el ordenamiento jurídico, sin perder de vista que, en todo caso, se trata de una decisión temporal, que no implica prejuzgamiento, según las voces del artículo 229 *ibidem*¹¹. Así mismo, aunque este presupuesto, puede coincidir con el examen del fondo de la *litis*, debe precisarse que, por tratarse de una medida provisional, producto de un juicio preliminar, no tiene carácter definitivo, pues, de conformidad con el artículo 235 *ibidem*, existe la posibilidad de modificarla o revocarla y aún de dictar un fallo desestimatorio de las pretensiones, caso en el cual, esta debe levantarse.

De otro lado, en el contencioso electoral, para que proceda la medida de suspensión provisional, debe establecerse que el acto acusado es violatorio de alguna de las disposiciones que se consideran infringidas en la demanda o en el acápite correspondiente del escrito introductorio, según lo dispone el artículo 231, aplicable a este trámite especial por remisión del artículo 296 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior en tanto, el artículo 277 *ibidem*, norma especial para este tipo de procesos, establece que la solicitud debe estar contenida en el mismo escrito de demanda y resolverse en el auto admisorio, razón por la cual, resulta apenas razonable y acorde con la tutela judicial efectiva, que su decreto bien pueda fundarse en las razones invocadas tanto en el libelo inicial, sí así fue solicitado, o como en el escrito contentivo de la petición cautelar¹².

2.6. Estudio de la medida cautelar

Como viene de explicarse, la parte actora en este asunto solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto de elección del señor Jhorman Julián Saldaña, como director general de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena. Dicha petición la hizo en acápite de la demanda con fundamento en los argumentos desarrollados en el concepto de la violación expuesto.

El demandante argumenta que el acto de elección del señor Saldaña se encuentra viciado de nulidad, con fundamento en que:

- i) Se desconoció el artículo 126 de la Constitución Política, por parte de los miembros del Consejo Directivo de CORMACARENA, pues conforme a la norma constitucional la convocatoria debe estar reglada mediante ley o, en su defecto, hasta tanto se regule, la «corporación pública» debe aplicar por

¹¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 29 de enero de 2014, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. 11001-03-27-000-2013-00014-00 (20066).

¹² Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto de rectificación jurisprudencial del 27 de febrero de 2020, Radicación No. 17001-23-33-000-2019-00551-01, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.



analogía la Ley 1904 de 2018 de conformidad con lo dispuesto en párrafo transitorio del artículo 12 de dicha ley,

- ii) La señora María del Pilar Useche no estaba facultada para votar en la designación del director general de la corporación, comoquiera que se encontraba suspendida por orden judicial para representar a Asocolonos, entidad sin ánimo de lucro que es miembro del Consejo Directivo de CORMACARENA. Igualmente, que la delegación otorgada a la señora Ángela Patricia Moreno López, no cumplió con lo establecido en el párrafo primero del artículo 23 de los estatutos de CORMACARENA,
- iii) Se desconocieron las normas estatutarias para la citación a la reunión en que se eligió al demandado, así como las disposiciones que prevén que aquella debe llevarse a cabo de manera presencial, en la sede oficial de la corporación. Asimismo, no se modificó el cronograma de la convocatoria para la designación del director general, para efectos de determinar una fecha cierta sobre la elección y,
- iv) El Consejo Directivo de CORMACARENA no resolvió las recusaciones formuladas contra sus miembros, en el transcurso del procedimiento de selección, lo cual, además, exigía suspender el trámite de elección y remitir las diligencias a la Procuraduría General de la Nación, toda vez que el cuórum deliberatorio y decisorio se encontraba claramente afectado.

Por lo tanto, la Sala abordará el estudio de cada uno de los reparos señalados, como sigue:

2.6.1. De la convocatoria reglada que prevé el artículo 126 de la Constitución Política y la aplicación analógica de la Ley 1904 de 2018.

Para el demandante, el Consejo Directivo de CORMACARENA inobservó lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Política, el cual dispone que la elección de servidores atribuida a corporaciones públicas, se debe regir por una convocatoria reglada por la ley. Comoquiera que para la elección del director general en este caso, no se encuentra una regulación expresa, debía aplicarse por analogía el procedimiento previsto en la Ley 1904 de 2018 de conformidad con lo dispuesto en párrafo transitorio del artículo 12 de dicha ley. Sin embargo, el consejo directivo de la corporación autónoma regional reguló directamente los parámetros de la convocatoria.

Sobre el particular, la Sala debe precisar que la disposición constitucional establece expresamente lo siguiente:

(...) Salvo los concursos regulados por la ley, **la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria**



pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Como se lee, es claro que la norma se dirige a la elección atribuida a las corporaciones públicas. Debe recordarse que aquellas corresponden al Senado de la República, la Cámara de Representantes, las asambleas departamentales, los concejos distritales o municipales y las juntas administradoras locales¹³. Luego, la disposición en comento no resulta aplicable a la elección del director general que debe llevar a cabo el consejo directivo de una corporación autónoma regional, toda vez que esta última difiere en su naturaleza jurídica a la de una corporación pública.

En este aspecto, es diáfano el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 en reconocerlas como «entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente».

En consecuencia, no resulta aplicable el artículo 126 en los términos señalados por el demandante, respecto a la convocatoria que debe estar reglada por la ley, en tanto que la corporación autónoma regional, la puede reglamentar directamente. Tampoco resulta dable aplicar por analogía la Ley 1904 de 2018, en tanto que dicha normativa reglamenta un procedimiento eleccionario atribuible a una corporación pública y no a una corporación autónoma regional.

2.6.2. La facultad de María del Pilar Useche para actuar en representación de Asociación de Colonos del Municipio de La Macarena y Guayabero, como miembro del Consejo Directivo de CORMACARENA. La delegación otorgada a la señora Ángela Patricia Moreno López, no cumplió con lo establecido en el párrafo primero del artículo 23 de los estatutos de CORMACARENA.

Por un lado, la parte actora afirmó que la delegación otorgada a la señora Ángela Patricia Moreno López, no cumplió con lo establecido en el párrafo primero del artículo 23 de los estatutos de CORMACARENA. Según se advierte del acta de la sesión en que fue elegido el demandado, la señora Moreno López actuó en representación de la Universidad de la Amazonía, la cual hace parte del Consejo Directivo de CORMACARENA, conforme al artículo 23 de los estatutos de la corporación.

¹³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Providencia del 14 de septiembre de 2001. Radicado: 20001-23-31-000-2000-1442-01. M.P. Mario Alario Méndez.



No obstante lo anterior, la parte actora, más allá de la afirmación sobre la indebida delegación otorgada a la señora Moreno López no argumentó ni demostró que ello fuera así. Por el contrario, el jefe de la oficina asesora jurídica de CORMACARENA aportó la Resolución 436 del 13 de febrero de 2023 en la que consta que se designa la referida señora, en su calidad de decana de la facultad de derecho de la Universidad de la Amazonía, como delegada ante el Consejo Directivo de CORMACARENA.

Según se observa, el artículo 23, parágrafo primero de los estatutos de CORMACARENA, precisa lo siguiente:

PARÁGRAFO PRIMERO. Las delegaciones deberán constar en actos administrativos, y realizarse en empleados públicos de los niveles directivo y asesor, vinculados a la correspondiente entidad. El acto administrativo deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, o la que la modifique, sustituya o derogue. En el caso de las entidades con régimen especial, la delegación se realizará de acuerdo a las normas que la regulen.

Como se lee, las delegaciones deben constar en actos administrativos suscritos por los empleados competentes, del nivel directivo o asesor de la respectiva entidad. En este caso, en la resolución en la que se delegó la función de representar a la Universidad de la Amazonía a la señora Ángela Patricia Moreno López ante el Consejo Directivo de CORMACARENA, fue suscrita por Fabio Buriticá Bermeo, rector de la institución de educación superior. Luego, no se advierte ninguna irregularidad en la delegación en comento.

Ahora bien, en lo concerniente a la señora María del Pilar Useche, el demandante asegura que aquella no podía representar a la Asociación de Colonos del municipio de La Macarena y Guayabero, toda vez que, por una orden judicial se encontraba suspendida para realizar cualquier acto de representación a nombre de dicha entidad sin ánimo de lucro. La referida asociación hace parte del consejo directivo de la corporación autónoma regional, por lo tanto, a juicio del accionante, la señora Useche Benavides no podía asistir y mucho menos votar en la sesión en que resultó elegido el demandado como director general de CORMACARENA.

Frente al punto, se tiene que mediante providencia del 1º de diciembre de 2023, el Juzgado Penal del Circuito de Granada, en el proceso de tutela con radicado 50313310400120030009600, dispuso suspender los efectos que generaba la representación legal de ASOCOLONOS, particularmente toda actuación, decisión, gestión o participación en cualquier procedimiento por parte de la señora María del Pilar Useche Benavides. Al respecto, el jefe de la oficina asesora jurídica de la corporación aseguró que durante dicha suspensión la referida representante no asistió a las sesiones del Consejo Directivo de CORMACARENA.

No obstante, el 12 de diciembre de 2023, durante la sesión en que se llevaría a cabo la elección del demandado, le fue notificado a la corporación el fallo de tutela del 11



de diciembre de 2023, proferido por el citado juzgado. En dicha providencia se declaró la improcedencia de la acción de tutela y ordenó levantar la medida provisional de suspensión de los efectos de la representación legal que ejercía la señora Useche Benavides respecto de la Asociación de Colonos del municipio de La Macarena y Guayabero.

En consecuencia, en consideración a la notificación del fallo de tutela, algunos miembros del Consejo Directivo permitieron el ingreso de la señora María del Pilar Useche Benavides en representación de ASOCOLONOS, dado que la medida provisional de suspensión de los efectos de su representación fue levantada y que, la certificación de la representación legal no se vio alterada o modificada por la suspensión.

Sin embargo, la parte actora sostiene que, no era posible permitir el ingreso de la referida representante de ASOCOLONOS, en tanto que, para cumplir la medida provisional dispuesta por el juez de tutela, era necesario modificar el certificado de existencia y representación legal. De manera que, si se cumplió con dicha orden judicial, para que la señora Useche Benavides retomara la representación, debía registrarse nuevamente dicha circunstancia en el respectivo certificado, lo cual no sucedió pues la señora María del Pilar Useche ingresó a la reunión momentos después de que la corporación fue notificada del fallo de tutela.

Sobre el particular, los coadyuvantes aportaron el certificado de existencia y representación legal de la Asociación de Colonos del Municipio de la Macarena y Guayabero, en el que consta que, en virtud de la orden de tutela del 1º de diciembre de 2023, la representación legal de la señora María del Pilar Useche Benavides fue suspendida.

No obstante, el jefe de la oficina asesora jurídica de CORMACARENA, sostuvo que la suspensión de la representación legal de la señora Useche Benavides, no implicó una modificación del acto registral. Por lo tanto, al levantarse la medida provisional del juez de tutela y notificarse el fallo respectivo, se surtían efectos inmediatos de la decisión, razón por la cual no podía impedir que la delegada de ASOCOLONOS, miembro del consejo directivo, participara en la elección del director general de la corporación.

Al respecto, la Sala advierte que ASOCOLONOS, al tratarse de una asociación, se encontraba registrada ante la Cámara de Comercio de Villavicencio, la cual certifica su existencia y representación legal (sin perjuicio de la vigilancia que ejerce sobre aquella entidad sin ánimo de lucro la gobernación del Meta). En efecto, al revisar el certificado de la Cámara de Comercio de Villavicencio de la Asociación de Colonos del municipio de La Macarena y Guayabero:



Demandante: Carlos Alberto López López
Demandado: Jhorman Julián Saldaña, director de CORMACARENA
Radicado: 11001-03-28-000-2024-00050-00

estatutos y la asamblea general. El vicepresidente asumirá las funciones del presidente, en ausencia de este.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Oficio del 01 de diciembre de 2023 de la Juzgado Penal Del Circuito De Granada de GRANADA, inscrita en esta Cámara de Comercio el 02 de diciembre de 2023 con el No. 46588 del libro I del Registro de Entidades Ánimo de Lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL (SUSPENDIDO)	MARIA DEL PILAR USECHE BENAVIDES	C.C. No. 31.891.954
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE (SUSPENDIDO)	NESTOR FRANCISCO HERNANDEZ ENCISO	C.C. No. 2.299.496

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Como se observa, para el momento en que se notificó el fallo de tutela, esto es el 12 de diciembre de 2023, el certificado expedido esa misma fecha daba cuenta de la suspensión de la representación legal de ASOCOLONOS a cargo de la señora María del Pilar Useche Benavides.

Para la parte actora, solo hasta tanto se informara nuevamente a la Cámara de Comercio de Villavicencio del fallo de tutela en el que se ordenó levantar dicha medida provisional, podía reanudarse la representación en comento y ejercer cualquier acto en virtud de aquella. Sin embargo, el demandante alega que, a pocos minutos de que fue notificada la decisión judicial y sin tener constancia del levantamiento de la suspensión de la representación legal de la señora Useche Benavides en el respectivo certificado expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio, se permitió el ingreso de la representante de ASOCOLONOS a la reunión en la que resultó electo el demandado como director general de CORMACARENA.

Al respecto, la Sala debe aclarar que, el acto de certificación de la representación legal de una sociedad, asociación o cualquier entidad que esté obligada a inscribirse en el registro mercantil, constituye una actuación declarativa y no constitutiva. Es decir, para efectos de caso bajo estudio, no se trata de una formalidad constitutiva de la calidad de representante o administrador de una sociedad. Por el contrario, tiene una función de oponibilidad y publicidad ante terceros¹⁴.

En otras palabras, a diferencia de otros registros que son de naturaleza real, constitutivos del derecho de que se trata (como el inmobiliario), el registro mercantil es de naturaleza personal y simplemente da cuenta de los hechos y actos del comerciante para otorgarle seguridad jurídica al tráfico mercantil. De manera que, las situaciones allí registradas tienen un carácter eminentemente declarativo, en cuanto simplemente busca otorgarle publicidad a ciertos hechos o actos ante terceros, como

¹⁴ Artículos 163, 164 y 442 del Código de Comercio.





lo es la representación legal, la cual corresponde a una designación que le compete exclusivamente a los órganos directivos de la sociedad o asociación en este caso.

Con esa claridad, se tiene que, aun cuando por orden judicial se ordenó suspender la calidad María del Pilar Useche Benavides como representante legal de ASOCOLONOS, medida provisional que quedó registrada en el certificado de cámara de comercio de la asociación, lo cierto es que, el único facultado para levantar dicha medida, era el juez de tutela. En efecto, así sucedió, pues previamente a la elección del demandado en este asunto, la corporación fue notificada del fallo de tutela que declaró improcedente la acción y ordenó levantar la medida provisional en comento.

Aun cuando dicha circunstancia no se encontraba inscrita en el registro mercantil, en el sentido de retirar la anotación que indicaba la suspensión de la señora Useche Benavides como representante legal de la asociación, lo cierto es que, el juez de tutela ya había ordenado levantarla. Luego, el cambio en el registro mercantil era solo cuestión de oponibilidad y publicidad de esa decisión judicial.

En tales condiciones, no observa la Sala que el Consejo Directivo de CORMACARENA debiera excluir a la señora María del Pilar Useche Benavides de la reunión en la que se había previsto la elección del demandado, por cuanto, se insiste, el directorio de la corporación fue notificado previamente de la decisión del juez de tutela de levantar la medida provisional de suspensión de la representación legal de la referida señora, la cual debía cumplirse de manera inmediata. De modo que, de aceptar la tesis del accionante y excluir la participación de la delegada de ASOCOLONOS en la reunión en cuestión, desconocería los derechos de esa asociación como miembro activo del Consejo Directivo de CORMACARENA, de participar en las decisiones que le conciernen, a través de los representantes dispuestos para ello.

Ahora bien, aun cuando el coadyuvante Néstor Julián Botía Benavides indicó que, actualmente se encuentra en curso una investigación penal y otra administrativa ante la Superintendencia de Sociedades, por la manera presuntamente fraudulenta en que la señora Useche Benavides obtuvo la representación legal de ASOCOLONOS, eso es un asunto que escapa del objeto de la nulidad electoral y, en todo caso, de ser cierta, no se aportaron pruebas al expediente que acrediten que existe una sentencia penal condenatoria o una sanción administrativa en ese sentido; tan solo hay evidencia de la investigación. De cualquier forma, dicha situación fáctica no fue alegada por el demandante en este asunto, de manera que, no le está permitido al coadyuvante agregar hechos o reparos distintos a los que ya fueron formulados en la demanda primigenia, como bien lo ha reiterado en distintas oportunidades esta Sala de decisión.

En suma, no encuentra la Sala, en este estado del proceso, la configuración de las irregularidades señaladas por la parte actora.



Demandante: Carlos Alberto López López
Demandado: Jhorman Julián Saldaña, director de CORMACARENA
Radicado: 11001-03-28-000-2024-00050-00

2.6.3. De las irregularidades presentadas en el trámite de elección y el desconocimiento de las normas estatutarias de CORMACARENA

Según lo señaló el demandante, se desconocieron las normas estatutarias para la citación a la reunión en que se eligió al demandado, comoquiera que no se citó con la antelación debida. Por el contrario, una vez fue notificado el fallo de tutela que ordenó levantar la suspensión del procedimiento eleccionario, se procedió a citar a una reunión extraordinaria en la que se eligió al demandado. Además, no se modificó el cronograma previsto en la convocatoria para la designación del director general.

Asimismo, sostiene que se desconocieron los estatutos de CORMACARENA, que prevén que la reunión en la que se elige al director general debe llevarse a cabo de manera presencial en la sede oficial de la corporación. Por el contrario, se citó para sesionar en el comando de policía del departamento del Meta.

Sobre el particular, se observa de los estatutos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de La Macarena, lo siguiente:

2022)

ARTÍCULO 32. SESIONES EXTRAORDINARIAS. Las sesiones extraordinarias del Consejo Directivo, podrán ser convocadas en cualquier tiempo por el

ID AMBIENTAL EN EL DEPARTAMENTO DEL META - NIT 822000091-2
C No 338-24 barrio Berzal Villavicencio (Meta) - Colombia
20 - 6730417 - 6730418 PQR 6730420 Ext. 105
itla: 018000117177
lmacarena.gov.co info@cormacarena.gov.co

Corporación para el
Desarrollo Sostenible
del Área de Manejo
Especial La Macarena



Somos vida, somos Meta

Presidente del Consejo, por tres (3) miembros del mismo o por el Director General de la Corporación, con antelación no inferior a cuatro (4) días calendario.

Quienes convoquen a sesiones extraordinarias, deberán indicar en la convocatoria los motivos de citación y los asuntos que serán sometidos a su consideración. En el Consejo Extraordinario sólo se podrán tratar los temas para el cual fue convocado.



ARTÍCULO 36. SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL CONSEJO DIRECTIVO: El Consejo Directivo podrá deliberar, votar y decidir en sesión virtual, utilizando los medios electrónicos idóneos y dejando constancia de lo actuado por ese mismo medio. En todo caso, es deber de la Corporación permitir la comparecencia física de los integrantes del Consejo Directivo al lugar en que se realice la reunión virtual. De modo que la decisión de comparecer a las sesiones de forma presencial, será autónoma de cada integrante del Consejo Directivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: No podrán realizarse reuniones virtuales, a excepción de que por razones de orden público u otra circunstancia especial, esté impedido el desplazamiento dentro del territorio nacional, para los siguientes asuntos:

- a. Elección del Director General.
- b. Decidir la reestructuración administrativa de la Corporación, y la modificación o definición de su nueva planta de personal.
- c. Aprobación del Plan de Gestión Ambiental Regional y Plan de Acción Cuatrienal.
- d. Aprobación del presupuesto anual de inversiones.
- e. Disponer la contratación de créditos externos.

Como se lee, estatutariamente CORMACARENA estableció que las reuniones extraordinarias del consejo directivo deben ser citadas con una antelación no menor a cuatro (4) días calendario. Igualmente, que aquellas sesiones no podrán realizarse de manera virtual cuando se trata de elegir al director general de la corporación.

En este asunto se advierte que, según la intervención de la corporación, la reunión extraordinaria mediante la cual resultó elegido el demandado, fue la continuación de aquella que había sido citada para el 11 de diciembre de 2023, sesión que inicialmente fue convocada el 5 de diciembre de 2023, es decir, con la antelación de los cuatro (4) días que exigen los estatutos. Sin embargo, en el orden del día de dicha reunión no se especificó que se elegiría al director de la corporación, entre otras cosas, porque para esa fecha aún continuaba suspendido por orden del juez de tutela, el procedimiento de elección.

De modo que, para la continuación de dicha reunión no se especificó en el orden del día que se elegiría al director general. Fue en el curso de la sesión del 12 de diciembre de 2023 que se notificó el fallo de tutela y los miembros del consejo directivo resolvieron que era procedente dejar ingresar a la representante de ASOCOLONOS, para proceder con la votación para elección del director de la corporación. A su vez, decidieron publicar en la página web de la entidad, ese mismo día, un acuerdo en el que se ordenó reanudar el proceso eleccionario. Con todo, resultaba indispensable la modificación del cronograma dispuesto en la convocatoria para la designación de dicho funcionario y ello no sucedió así.

En efecto, esta Sala de Decisión, en un asunto similar al de la referencia, al analizar la solicitud de medida cautelar contra el director general de la Corporación Autónoma



Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, radicado 11001-03-28-000-2023-00128-00, precisó con claridad en la providencia del 8 de febrero de 2023, que resulta indispensable modificar el acuerdo del consejo directivo que contiene la convocatoria para la elección del director general, cuandoquiera que se pretenda modificar la fecha de la elección. De manera que, resultaba indispensable ajustar los plazos del cronograma electoral¹⁵ y de esa manera retornarle eficacia al acto de convocatoria que había sido temporal o provisionalmente suspendido por decisiones judiciales.

En efecto, el cronograma para la elección del director de CORMACARENA, establecía lo siguiente:

	habilitados, que cumplieron los requisitos para ser elegidos como Director General de Cormacarena.		web oficial de la entidad: www.cormacarena.gov.co
14	Sesión del Consejo Directivo para elección del Director General. En sesión extraordinaria del Consejo Directivo, se realizará la elección de la persona que desempeñará el cargo de Director General de Cormacarena, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.	25 de octubre a las 3:00 p.m.	La sesión del Consejo Directivo se realizará presencial en las instalaciones de la sede principal de Cormacarena, conforme lo dispuesto en los Estatutos de la entidad.

Posteriormente, el Consejo Directivo de CORMACARENA modificó el cronograma de la convocatoria para la elección del director general, para el día 22 de noviembre de 2023, mediante Acuerdo PD-GJ 2.42.2.23.03 del 16 de noviembre de 2023, una vez reanudado el proceso de elección que había sido suspendido por algunos jueces de tutela:

19	Sesión del Consejo Directivo para elección del Director General. En sesión del Consejo Directivo, se realizará la elección de la persona que desempeñará el cargo de Director General de Cormacarena, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.	Miércoles 22 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.	La sesión se realizará conforme las reglas previstas en los Estatutos de la entidad, en el Acuerdo 011 de 2023 del Consejo Directivo y en el presente Acuerdo, en la cual se discutirán todos los temas o asuntos derivados del cumplimiento de la orden judicial y demás necesarios para la continuación del proceso de elección.
----	---	--	--

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar al Secretario del Consejo Directivo, publicar el fallo de tutela del 16 de noviembre de 2023 referido en el artículo primero, en la página web de Cormacarena, dentro del link de la convocatoria del proceso de elección de Director General para el periodo 2024 a 2027, y comunicar el mismo a los aspirantes de la convocatoria a la

Sin embargo, llegado el día de la referida sesión, la corporación se vio obligada a suspender nuevamente el procedimiento de designación de su director general ante una orden judicial. No obstante, una vez notificado el fallo de tutela que ordenó

¹⁵ En decisión del 7 de diciembre de 2023, rad. 11001-03-28-000-2023-00091-00, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, la Sección Quinta del Consejo de Estado abordó el tema sobre la importancia del cronograma en el trámite electoral de designación del director general de CAR.



levantar dicha suspensión, el consejo directivo decidió, atípicamente, reanudar el proceso de elección el mismo día en que fue notificado de la providencia, esto es, el 12 de diciembre de 2023.

De modo que, la censura contra la elección del señor Jhorman Julián Saldaña, como director general de CORMACARENA por indebido trámite de la sesión extraordinaria del consejo directivo del 12 de diciembre de 2023, está llamada a prosperar, por cuanto: i) omitió que la fecha de elección se extinguió el 22 de noviembre de 2023 y se requería inexorablemente la modificación del cronograma; ii) adicionalmente no se precisó en el orden del día que se llevaría a cabo la elección del director general, pues tan solo se indicó que se adoptarían algunas decisiones sobre el procedimiento de selección.

En efecto, como ya lo ha precisado la Sala¹⁶ el cronograma tiene aparejada una dimensión teleológica consistente en que los integrantes del consejo directivo puedan conocer con suficiente anticipación y certeza las etapas faltantes para clausurar el trámite de elección del director general. También para sortear cualquier vicisitud itinerante que altere el desarrollo de las fases del proceso y prever cambios alternativos a causa de imprevistos tales como suspensión por órdenes judiciales, recusaciones, reclamaciones, inhabilidades, quejas etc.

A su vez, el plazo de cuatro (4) días que contempla la previsión estatutaria ya mencionada emerge como una medida que propende por garantizar la asistencia de todos los miembros del consejo directivo a las sesiones, evitándose con ello reuniones intempestivas, cuya sorpresiva convocatoria no permita que la representación heterogénea que caracteriza este tipo de órganos corporativos se materialice en la voz y el voto a que tienen derecho los diferentes integrantes frente a decisiones que van afectar el sector económico, ambiental, administrativo etc., que representan.

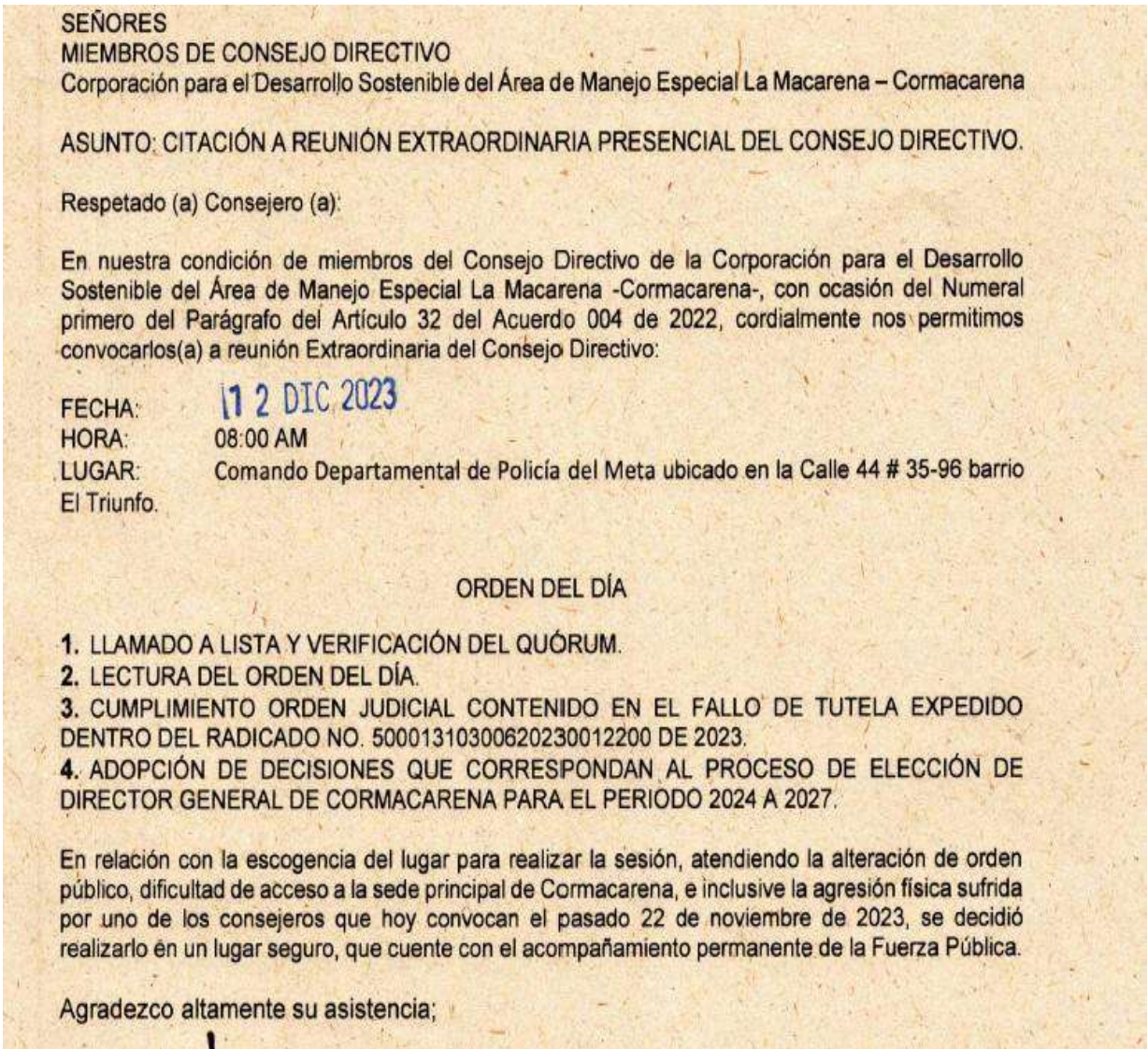
No obstante lo anterior, no se advierte una incidencia de dichas irregularidades en el acto de elección demandado si se tiene en cuenta que los trece (13) miembros que integran el consejo directivo de CORMACARENA, asistieron a la reunión, de manera presencial, según se desprende del acto de elección demandado y el acta de la reunión. Igualmente, que el señor Jhorman Julián Saldaña obtuvo la mayoría absoluta (7 votos) y por lo tanto fue elegido en el cargo de director general de la corporación.

Ahora, el actor sostiene que la reunión se citó en un lugar diferente al de la sede oficial de CORMACARENA, pues según el demandante, la sesión fue convocada en el comando de policía del departamento del Meta. De acuerdo con la parte demandada, ello obedeció a razones de orden público como se advierte de la citación a la reunión:

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Providencia del 8 de febrero de 2024. Radicado: 11001-03-28-000-2023-00128-00. M.P. Omar Joaquín Barreto Suárez.

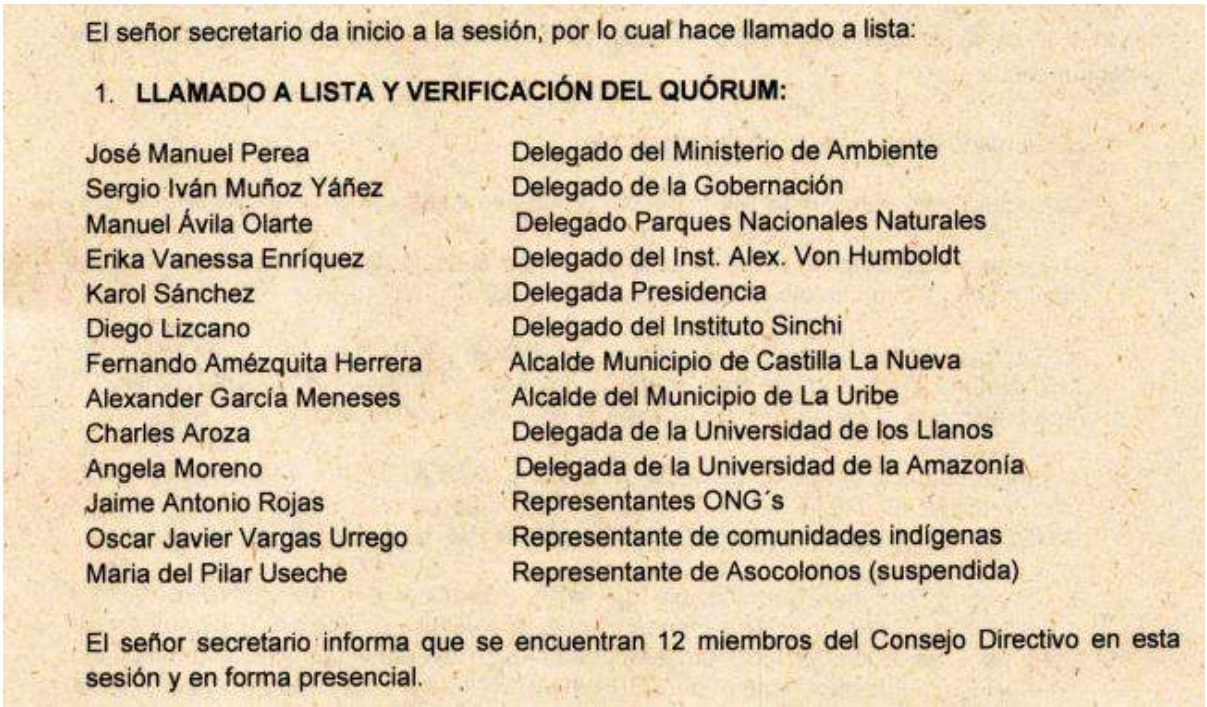


Demandante: Carlos Alberto López López
Demandado: Jhorman Julián Saldaña, director de CORMACARENA
Radicado: 11001-03-28-000-2024-00050-00



De manera que, ante la alteración de las condiciones de orden público resultaba admisible que se convocara la reunión en un lugar diferente al de la sede principal de CORMACARENA.

Ahora bien, el demandante señala que, además, no todos los miembros asistieron de manera presencial sino virtualmente, pese a que la reunión para la elección del director general, conforme a los estatutos, debe ser presencial. Sobre el particular, la Sala advierte que, del acta de la reunión del 12 de diciembre de 2023, en la que se eligió al demandado, se dejó constancia que dicha sesión se llevó a cabo de manera presencial:



En el llamado a lista se encontraban 12 de los 13 miembros, de manera presencial y, posteriormente, ingresó la señora María del Pilar Useche, una vez notificado el fallo de tutela que había suspendido su representación legal de Asocolonos.

En consecuencia, en este estado del proceso no se advierte la incidencia de las referidas irregularidades ocurridas en el trámite eleccionario frente al acto de elección demandado. Tampoco se acreditó que la sesión de elección se hubiere llevado a cabo de forma mixta, tal como lo sostiene el demandante.

2.6.4. De las recusaciones formuladas contra los miembros del Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de La Macarena

El demandante afirma que, durante el curso del procedimiento de elección se formularon varias recusaciones contra: i) el secretario del consejo directivo, ii) algunos miembros del consejo directivo y iii) todos los miembros del consejo directivo.

Sobre el particular, resulta del caso aclarar en primer término que, las recusaciones que se hayan podido formular contra el secretario del Consejo Directivo de CORMACARENA, aun cuando no se hayan tramitado en debida forma, no tienen ninguna incidencia en el acto de elección. Ello en consideración a que, el referido secretario no tiene voz ni voto en dicho órgano directivo, de manera que no hizo parte de la elección del demandado.

Ahora bien, en lo que concierne a las demás recusaciones, el actor advierte en su escrito de demanda que a todos los escritos de recusación se les otorgó un trámite «exótico» e irregular, de cara a los estatutos de CORMACARENA, comoquiera que todos fueron tramitados como derecho de petición. Aun cuando allegó algunos de los



escritos de recusación formulados, precisó que no fue posible allegarlos todos, en la medida en que, pese a que requirió dicha información a CORMACARENA, aquella no fue resuelta antes de la presentación de la demanda. En efecto, como prueba allegó copia de la petición elevada ante CORMACARENA, en los siguientes términos:

Fecha: martes, 2 de enero de 2024, 00:37 GMT-5

Doctor
JOSE MANUEL PEREA
Presidente del Consejo Directivo
CORMACARENA
Ciudad

Respetado doctor Perea.

En mi condición de ciudadano y aspirante dentro de la convocatoria publica para la elección del Director General de Cormacarena, periodo legal 2024-2027, con el fin univoco e irrestricto de presentar a la mayor brevedad ante el honorable Consejo de Estado el medio de control, de nulidad electoral, con la consabida medida cautelar, debo amparado en el derecho de petición, solicitarle se sirva allegarme por este medio la siguiente información y/o documentación, toda relacionada con la convocatoria publica que termino con la elección del doctor Jhorman Julian Saldaña como Director de Cormacarena para el precitado periodo legal:

1. Acto de nombramiento o elección, del doctor Jhorman Julián Saldaña, como Director General de Cormacarena para el periodo legal 2024-2027.
2. Constancia de publicación del acto antes mencionado, indicando a través de que medio y certificando los medios de publicación oficiales que tiene Cormacarena.
3. Indicar si la sesión donde se eligió al doctor Saldaña, se transmitió en directo por algún medio virtual y allegar la constancia de ello y el link o enlace. De igual manera indicar si se hizo en sesión ordinaria o extraordinaria, presencial o virtual y si el punto estaba o no incluido en el orde del día convocado.
4. Fecha y constancia de aprobación del acta donde consta la elección de la que refiero en el punto 1.
5. Informe detallado de todas las circunstancias que se dieron desde que se apertura la convocatoria publica hasta la posesión del doctor Saldaña, como Director General de Cormacarena.
6. Acta de posesión del Doctor Saldaña como Director General de CORMACARENA, para el periodo 2024-2027.
7. Acta de consejo directivo en donde se aprueba el acuerdo que estableció el proceso de convocatoria publica para la elección de la que acá hago mención. Allegar acuerdo también y todos los que este tuvo de modificación.
8. Recusaciones presentadas en contra de algún o algunos miembros del Consejo Directivo de Cormacarena y del secretario de dicho cuerpo colegiado, con ocasión del proceso de convocatoria pública para la elección , que hago mención.
9. Tramite dado a cada una de las recusaciones antes mencionadas.
10. Correos electrónicos de cada uno de los miembros del consejo directivo, para efectos de notificaciones y que participaron en el proceso en mención y en la elección.

Según se observa, el demandante solicitó al Consejo Directivo de CORMACARENA, entre otros, las recusaciones presentadas contra los miembros de dicho órgano y el trámite otorgado a cada una de aquellas. Sin embargo, fue solo hasta el pasado 4 de marzo de 2024, que el actor allegó al expediente la respuesta a dicho derecho de petición de cara a la contestación que le otorgó la corporación autónoma regional.



No obstante, durante el traslado de la medida cautelar, el jefe de la oficina asesora jurídica de CORMACARENA, allegó la totalidad del expediente administrativo en el que consta el procedimiento de elección cuestionado en este asunto. Entre otros, se allegaron la totalidad de los escritos de recusación que fueron formulados contra los miembros del consejo directivo así como el trámite que se les otorgó a cada uno aquellos como derecho de petición. Igualmente, obran las copias de las actas de las sesiones del consejo directivo en las que se discutieron las recusaciones planteadas.

Sobre el particular, se debe precisar que, aun cuando el memorial del 4 de marzo de 2024 allegado por el actor, resulta extemporáneo para decidir la medida cautelar deprecada, lo cierto es que, fue la propia CORMACARENA la que aportó la prueba que se pretendía hacer valer por el demandante. Nótese que dicha entidad era la que tenía la custodia de la prueba (los escritos de recusación y su trámite), luego, al ser aportada en este momento procesal, resulta admisible su valoración.

Al respecto, la Sala aclaró en un reciente pronunciamiento, al conocer la medida cautelar elevada contra los efectos del acto de elección del gobernador de Córdoba¹⁷, lo siguiente:

«De manera general la Sala debe afirmar que: i) **Conforme al artículo 231 del CPACA, el juez para poder decretar la medida cautelar debe hacer un «estudio de las pruebas allegadas con la solicitud», lo que implica analizarlas en conjunto con las aportadas por el demandado,**, como garantía del derecho de defensa que le asiste, ii) De dicho análisis preliminar el juez debe llegar a la íntima convicción de que lo alegado está probado y por tanto le lleva a acceder al petición cautelar, iii) Si se propone como medio de oposición la tacha o el desconocimiento de los medios suasorios aportados con la solicitud cautelar y estas generan dudas al fallador, es procedente diferir su decisión para la sentencia y, iv) Las etapas procesales que se surtan con posterioridad a la admisión de la demanda permiten con mayor propiedad, profundidad y exhaustividad, valorar probatoriamente los medios de defensa aportados por las partes».

No debe perderse de vista que el traslado de la solicitud de suspensión provisional permite tanto al demandado como a la entidad que expidió el acto acusado, ejercer su derecho de defensa y aportar las pruebas que tengan en su poder. Luego, dado que en este momento procesal fueron aportados los medios de convicción que permiten verificar los reparos formulados por el demandante, la Sala procederá a valorar los documentos aportados por CORMACARENA.

- **Trámite de las recusaciones** (reiteración jurisprudencial)

La Sección Quinta ha considerado que el trámite establecido en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, es aplicable a los procedimientos de elección adelantados en las

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Providencia del 8 de febrero de 2024. Radicado 11001-03-28-000-2023-00156-00. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.



corporaciones autónomas regionales cuando existan vacíos en su regulación especial (Ley 99 de 1993, estatutos o convocatoria), en virtud del ámbito de aplicación definido en el artículo 2 del CPACA. Al respecto, en sentencia del 23 de junio de 2016¹⁸ se precisó:

En el caso concreto, es claro que el legislador en la Ley 99 de 1993 no previó un procedimiento especial para resolver los impedimentos o recusaciones que se presentaren en las corporaciones autónomas; tampoco se encuentra que dicho tópico haya sido regulado estatutariamente, circunstancias que permiten a la Sala concluir, sin lugar a dudas, que el CPACA sí es aplicable a las corporaciones autónomas en lo que atañe a este aspecto.

En el mismo fallo se dijo sobre el artículo 12 del CPACA, respecto de las recusaciones presentadas contra miembros de los consejos directivos de la corporaciones autónomas, que «al no existir ‘superior’ o ‘cabeza del respectivo sector administrativo’...” que pueda resolver los impedimentos o recusaciones presentadas en relación con uno de los integrantes del Consejo Directivo, se colige que a quien corresponde resolver tal circunstancia es, justamente, al resto de los integrantes del señalado cuerpo colegiado. Con ello se garantiza que estas entidades resuelvan sus asuntos sin la interferencia de otra autoridad administrativa, preservando la autonomía constitucionalmente consagrada».

No obstante, resaltó la Sala en esa oportunidad, que dicha regla aplica siempre y cuando «...no se afecte el quórum para decidir la recusación [caso en el cual] debe ser resuelta por los demás miembros del cuerpo colegiado, todo con el fin de evitar, de un lado, que se comprometa la objetividad que se pide en una actuación administrativa electoral y, de otro, que se sacrifique la autonomía de la Corporación Autónoma Regional»; tesis reiterada en providencias del 9 de marzo de 2017¹⁹.

Ahora bien, con posterioridad a estas decisiones, se ha ampliado en la jurisprudencia de la Sección el debate sobre la importancia de la verificación de los requisitos mínimos que debe cumplir una recusación para producir los denotados efectos jurídicos. Este asunto, referido a los presupuestos mínimos que debe cumplir un escrito de recusación para ser tenido como tal y desplegar sus efectos jurídicos según el artículo 12 del CPACA y la jurisprudencia en cita sobre su desarrollo, como parte de la discusión de la Sala Electoral del Consejo de Estado, empezó a consolidarse con el auto pronunciado el 27 de febrero de 2020²⁰, en el que a propósito de un escrito “anónimo” se dijo:

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicado: 2016-0008-00, M.P. Alberto Yepes Barreiro

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. No. 2017-0007-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (E); y Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. No. 2016-00088-00, C.P. Rocío Araújo Oñate.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, 27 de febrero de 2020, rad. 11001-03-28-000- 2020-00031-00, demandado: Marcos Manuel Urquijo Collazos – director general CORPOGUAVIO.



De acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, la regla general consiste en que la persona que presente una petición manifieste debidamente su identificación, y como excepción se establece la posibilidad de que se presenten quejas anónimas cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad.

(...) Revisado el escrito de recusación, se tiene que el mismo fue presentado sin firma, por la señora María Fernanda Pérez Diago, quien no declara más información personal que su correo electrónico para notificaciones, con fundamento en el peligro que la denuncia pública representa, sin embargo se advierte que en el mismo se limita a hacer esa afirmación sin dar alguna justificación seria y creíble de la misma, además debe tenerse en cuenta que no aportó pruebas, ya que solicitó que se oficie para que se alleguen los documentos que en su sentir, demuestran sus afirmaciones.

Finalmente, esta interpretación de la Sección, que procura armonizar el ejercicio serio y responsable del derecho a presentar recusaciones con los principios de celeridad, transparencia, imparcialidad e igualdad que orientan todo procedimiento electoral, se consolidó en decisión del 3 de septiembre de 2020²¹, en la que se sintetizó y enfatizó en lo siguiente:

La Sección Quinta del Consejo de Estado ha dicho que los escritos de recusación deben cumplir con los siguientes requisitos:

- (i) Identificación del solicitante, a menos de que exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad, de conformidad con lo establecido en la sentencia C-951 de 2014 de la Corte Constitucional. (...).
- (ii) El señalamiento del servidor público o particular que ejerce función pública, sobre el que recae el reproche y,
- (iii) Las razones por las que se estima que respecto de aquél existe un conflicto entre el interés particular y el general, las cuales deben estar encaminadas a ilustrar jurídica y probatoriamente si es del caso, la configuración de las causales de impedimento legalmente establecidas.

En caso de que se verifique la falta de alguno de estos requisitos, no se debe tramitar ni se le atribuye los efectos propios de la recusación, esto es, no se suspende la actuación y por el simple hecho de su presentación no se ve afectado el quorum. Lo anterior, puesto que lo que hacen los miembros del Consejo Directivo es constatar que el escrito reúna los requisitos mínimos formales, y en caso de no encontrarlos acreditados, de manera motivada podrán rechazarlo y no darle trámite. Si el escrito cumple con los requisitos de forma, es procedente tramitarlo y producirá los efectos correspondientes. Ante la falta de reglamentación del trámite de las recusaciones en los estatutos de las corporaciones autónomas regionales, debe aplicarse lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y seguirse el siguiente procedimiento:

²¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, 3 de septiembre de 2020, rad. 11001-03-28-000-2020-00031-00, demandado: Marcos Manuel Urquijo Collazos – director general CORPOGUAVIO



1. Presentado el escrito de recusación, la actuación administrativa se suspende hasta cuando sea resuelta. Con la suspensión del procedimiento administrativo, se busca que la recusación se decida antes de que el funcionario recusado participe en la actuación correspondiente, en este caso, votar en la elección del director general.
2. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación de la recusación, el servidor recusado debe manifestar si acepta o no la causal invocada.
3. Surtido el trámite anterior, la autoridad competente debe decidir de plano la recusación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, esto es, sin acudir a trámites o procedimientos adicionales. Finalmente, esta norma establece que la autoridad competente para decidir es el superior jerárquico del recusado, si no lo tuviere, lo será la cabeza del respectivo sector administrativo y, a falta de los anteriores, el Procurador General o Regional, según el caso”.

Conforme las decisiones citadas, el operador judicial al momento de verificar el trámite y fundamento de las recusaciones, deberá tener en cuenta si la entidad reglamentó la materia, en este caso, efectivamente lo hizo en los estatutos de la corporación contenidos en el Acuerdo 04 del 7 de octubre de 2022, expedido por la Asamblea Corporativa de CORMACARENA, como se advierte:

TITULO IV

RECUSACIONES CONTRA LOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA Y DEL CONSEJO DIRECTIVO.

ARTÍCULO 48. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN:

Los integrantes de la Asamblea Corporativa y el Consejo Directivo de Cormacarena podrán declararse impedidos y únicamente podrán ser recusados, por las causales de impedimento y recusación previstas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, o de la norma que la modifique o sustituya, las cuales serán interpretadas de forma restrictiva, atendiendo las disposiciones que sobre estas desarrolle la jurisprudencia.

ARTÍCULO 49. REQUISITOS DEL ESCRITO DE RECUSACIÓN:

El escrito de recusación que se presente contra los integrantes de la Asamblea Corporativa y el Consejo Directivo, deberá cumplir los siguientes requisitos formales, so pena de contestarse y tramitarse la misma como un derecho de petición:

1.

Identificación (nombres y documento de identidad), de quien presenta la petición. Solamente se permitirá la presentación de solicitudes de recusación anónimas, cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad.

2.

Dirección electrónica o física a la que podrá remitirse la decisión respectiva a su solicitud de recusación.

3.

El señalamiento del servidor público o particular que ejerce función pública, sobre el que recae la solicitud de recusación.



Demandante: Carlos Alberto López López
Demandado: Jhorman Julián Saldaña, director de CORMACARENA
Radicado: 11001-03-28-000-2024-00050-00

4. Debida sustentación de la solicitud, que consiste en exponer los elementos de juicio fácticos, jurídicos y probatorios necesarios para su examen y decisión de fondo, lo que implica:

- Identificar la causal invocada.
- Describir de forma particularizada los hechos que fundamentan cada causal.
- Exponer las razones jurídicas por las que se estima que existe un conflicto entre el interés particular del recusado y el general de la Administración Pública.
- Allegar las pruebas que soportan el supuesto de hecho que configura la causal correspondiente, exceptuando aquellas que reposen en el archivo de la Corporación, lo cual debe referirse dentro de la documentación.

ARTÍCULO 50. TÉRMINOS PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE RECUSACIÓN: Solo se tramitarán las solicitudes de recusación que se presenten en los siguientes términos:

- Cuando se trate de una solicitud de recusación contra los miembros de la Asamblea Corporativa, esta deberá presentarse dos (2) días hábiles antes de la fecha de la sesión ordinaria o extraordinaria, en la que se vaya a tratar el asunto por el cual se recusa al respectivo integrante.
- Cuando se trate de una solicitud de recusación contra los miembros del Consejo Directivo, esta deberá presentarse:
 - Dos (2) días hábiles antes de la fecha de la sesión ordinaria o extraordinaria, en la que se vaya a tratar el asunto por el cual se recusa al respectivo integrante.

Las solicitudes de recusación que se alleguen por fuera del plazo señalado en este artículo, se rechazarán por extemporaneidad, mediante oficio de comunicación emitido por el Secretario del Consejo Directivo, del cual se informará al respectivo cuerpo colegiado en la sesión próxima que se celebre. En todo caso, de dicha solicitud se enviará copia al integrante del cuerpo colegiado que haya sido recusado.

correspondiente tema, siempre y cuando no se afecte en cada caso el quorum deliberatorio y decisorio.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando la solicitud de recusación, afecte el quórum deliberatorio de la Asamblea Corporativa o del Consejo Directivo, se remitirá a la Procuraduría General de la Nación para que decida la misma, dentro del plazo previsto para ello en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 53. TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE RECUSACIÓN EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL: Cuando se presente una solicitud de recusación dentro de las etapas del cronograma del proceso de elección del Director General de Cormacarena, que cumplan con los requisitos definidos en los presentes estatutos, se atenderán las siguientes disposiciones:

- De la solicitud de recusación que se presente contra los miembros del Consejo Directivo, el Secretario correrá traslado a la mayor brevedad posible de esta, al integrante recusado para su pronunciamiento, y a los demás integrantes para su conocimiento.
- El miembro recusado deberá emitir pronunciamiento sobre esta, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al que se le corre traslado, o podrá hacerlo dentro de la misma sesión, si en esta se le puso en conocimiento, si así lo considera.
- Si el recusado se pronuncia en la respectiva sesión, el Consejo Directivo de forma discrecional decidirá si resuelve de fondo la solicitud de recusación en la

AUTORIDAD AMBIENTAL EN EL DEPARTAMENTO DEL META - NIT 822000091-2
Carrera 44C No 33B-24 barrio Barzal Villavicencio (Meta) - Colombia
PBX 6730420 - 6730417 - 6730419 PGR 6730420 Ext. 105
Línea Gratuita: 018000117177
www.cormacarena.gov.co info@cormacarena.gov.co

Corporación para el
Desarrollo Sostenible
del Área de Manejo
Especial La Macarena



misma sesión, o en la siguiente, teniendo en cuenta el estudio que sobre la misma deba realizarse, siempre que la recusación no afecte el quórum deliberatorio y decisorio.

4. Previo a emitir un pronunciamiento, el Consejo Directivo solicitará al Secretario del cuerpo colegiado, expida concepto jurídico verbal o escrito, acerca de si la solicitud de recusación presentada cumple los requisitos formales aludidos en este título.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las actuaciones de mera sustanciación e impulso procesal que integren la convocatoria de elección del Director General, podrán seguirse adelantando, siempre que en las mismas no se requiera la intervención de los integrantes del Consejo Directivo recusados, con el propósito de garantizar los principios de eficacia, economía y celeridad de que está signado el procedimiento administrativo de elección.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Solo se tramitarán las solicitudes de recusación que sean presentadas, al correo electrónico que para el efecto se establezca en la convocatoria del proceso de elección, y aquellas radicadas por medio físico en la sede principal de la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: Las solicitudes de recusación podrán ser presentadas hasta el segundo día hábil anterior a la fecha de celebración de la sesión de elección del Director General, dentro del horario de atención al público establecido por Cormacarena.

Las solicitudes presentadas por fuera del término aludido o que no cumplan con los requisitos definidos en los presentes estatutos, serán tramitadas como derecho de petición.

Como se lee, en los estatutos de CORMACARENA se reguló todo el trámite de las recusaciones en el marco de la elección del director general de la entidad. Previo los requisitos de forma y contenido mínimo que debe cumplir el escrito para su trámite, la oportunidad para presentarlo y, como una pauta para su verificación, se estableció que el secretario de la corporación emitiera un concepto jurídico en el que precise si la solicitud de recusación cumple los presupuestos formales para ser tramitada.

Debe aclararse que el actor no allegó la totalidad de las recusaciones que fueron formuladas contra los miembros del consejo directivo ni precisó con claridad cuáles de aquellas dejaron de tramitarse. Sin embargo, el jefe de la oficina asesora jurídica de la corporación allegó la totalidad del expediente administrativo que contiene el procedimiento de elección del director general, del cual se evidencian los escritos de recusación formulados. Con esa claridad, la Sala verificará de los documentos aportados por CORMACARENA, quiénes fueron recusados en el consejo directivo y el trámite otorgado a dichos escritos:

Miembros del Consejo Directivo	Recusantes / Autoridad recusada					
	Ferley Ríos Tapasco	Ericson Camilo Ballén	Eco Veeduría	Veeduría eficiencia por el Meta	Óscar Javier Vargas (recusó al secretario)	Veeduría Nal anticorrupción
Delegado del Ministerio de Ambiente	X					
Delegado de la Gobernación del Meta	X		X			
Delegado Parques Nacionales Naturales	X					



Demandante: Carlos Alberto López López
Demandado: Jhorman Julián Saldaña, director de CORMACARENA
Radicado: 11001-03-28-000-2024-00050-00

Director General de Inst. Alex. Von Humboldt	X					
Representante Presidencia	X					
Directora del Instituto Sinchi	X					
Alcalde Municipio de Castilla La Nueva	X			X		
Alcalde del Municipio de La Uribe	X		X	X		X
Rector Universidad de los Llanos	X	X		X		
Rector Universidad de la Amazonía	X					
Representantes ONG´s	X					
Representante de Comunidades Indígenas	X					
Representantes Asociación de Colonos la Macarena	X					
Miembros del Consejo Directivo	Recusantes / Autoridad recusada					
	Ronny Hernández	Jaime Tiuso Machado	Diego Mauricio García Rojas	María Fernanda Prieto Gutiérrez	José Jheyson López M	Daniela Bermúdez
Delegado del Ministerio de Ambiente	X	X	X	X		
Delegado de la Gobernación del Meta	X	X	X	X		X
Delegado Parques Nacionales Naturales	X	X	X	X		
Director General de Inst. Alex. Von Humboldt	X	X	X	X		
Representante Presidencia	X	X	X	X		
Directora del Instituto Sinchi	X	X	X	X		
Alcalde Municipio de Castilla La Nueva	X	X	X	X		X
Alcalde del Municipio de La Uribe	X	X	X	X	X	X
Rector Universidad de los Llanos	X	X	X	X		
Rector Universidad de la Amazonía	X	X	X	X		
Representantes ONG´s	X	X	X	X		
Representante de Comunidades Indígenas	X	X	X	X		
Representantes Asociación de Colonos la Macarena		X	X	X		



- **De las recusaciones presentadas contra todos los miembros del Consejo Directivo:**

a) Solicitud de Ferley Ríos Tapasco

Según se observa del expediente administrativo allegado por CORMACARENA, el señor Ferley Ríos Tapasco presentó recusación los días 2 y 17 de noviembre de 2023²² contra todos los miembros del consejo directivo de la corporación, con fundamento en una acción de tutela formulada por él contra CORMACARENA y, en consecuencia, alegaba la existencia de un “pleito pendiente”. Sin embargo, dicha recusación fue formulada contra el consejo directivo para efectos de sesionar el día 2 de noviembre de 2023, hasta tanto se profiriera el fallo de tutela respectivo.

Sobre el particular, el consejo directivo resolvió, mediante sesión del 17 de noviembre, con la mayoría simple de los asistentes (7 miembros) que la solicitud no cumplía con los requisitos formales. Además, porque mediante fallo del 15 de noviembre de 2023, se resolvió la acción en comento, en el sentido de denegar el amparo deprecado.

Aun cuando se acreditara una irregularidad en el trámite de dicha recusación lo cierto es que, la solicitud se formuló específicamente contra los miembros del consejo directivo para sesionar el 2 de noviembre de 2023, fecha para la cual no estaba convocada la elección del demandado y, en todo caso, el sustento que daba lugar a la causal de recusación formulada desapareció en tanto que se profirió el fallo de tutela en cuestión.

b) Solicitud de Jaime Andrés Tiuso Machado

Por su parte, el señor Tiuso Machado formuló un escrito de recusación el 19 de octubre de 2023²³ contra todos los miembros del consejo directivo, con fundamento en que, quien fungía para ese momento como director general de la corporación, se encontraba en la lista de inscritos en la convocatoria para proveer dicho cargo para el periodo 2024-2027, por lo que alegó que podría existir un conflicto de intereses. Según se observa, el peticionario no precisó la causal de recusación, ni los fundamentos jurídicos que soportaban la situación fáctica, esto es, las razones por las cuales se veía comprometida la imparcialidad del consejo directivo, por el hecho de que el director general del momento pretendiera su reelección.

Al no cumplir con los requisitos formales para el trámite de la recusación, el Consejo Directivo de CORMACARENA, resolvió tramitarlo como un derecho de petición. En efecto, la corporación allegó la respuesta a dicha solicitud en la que se precisó que no cumplía con los requisitos formales para su tramitación como derecho de petición.

²² Legajo 2, página 318, del expediente administrativo que consta en la actuación 31 del expediente digital visible en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

²³ Legajo 2, página 82, del expediente administrativo que consta en la actuación 31 del expediente digital visible en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



Además, se le aclaró que el señor Andrés Felipe García Cespedes, en su calidad de director general y aspirante a la reelección en el cargo, no participaría en ninguna de las sesiones del procedimiento electoral, en tanto que aquel se declaró impedido por dicha circunstancia.

Al respecto, la Sala considera que, en efecto, no es posible derivar el alcance de una recusación a un escrito que no tiene la debida y fundada sustentación de los supuestos fácticos y jurídicos, así como la invocación precisa de la causal que corresponda. Por lo tanto, no se puede inferir que hubo una indebida tramitación del escrito de recusación.

c) Solicitud de Diego Mauricio García Rojas

El señor García Rojas, en términos similares al señor Tiuso Machado, el 20 de octubre de 2023²⁴, recusó al Consejo Directivo de CORMACARENA y al secretario. Ello con fundamento en que quien fungía para ese momento como director general de la corporación, se encontraba en la lista de inscritos en la convocatoria para proveer dicho cargo para el periodo 2024-2027, por lo que alegó que podría existir un conflicto de intereses.

Según se observa, el peticionario no indicó con claridad la causal de recusación, pues citó textualmente 6 de las causales de recusación previstas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, pero no desarrolló los fundamentos jurídicos que soportaban la situación fáctica, esto es, las razones por las cuales se veía comprometida la imparcialidad del consejo directivo, por el hecho de que el director general del momento pretendiera su reelección.

Al respecto, el Consejo Directivo de CORMACARENA resolvió tramitar la solicitud como un derecho de petición. En efecto, allegó la respuesta que le fue brindada al solicitante, en la que aclara que no se cumplió con el lleno de requisitos para tramitar la recusación, pues no se especificó con claridad la causal ni los argumentos jurídicos que la soportaban.

En consecuencia, tampoco se evidencia que el consejo directivo haya omitido darle trámite al escrito de recusación en debida forma, toda vez que aquel no cumplía con los requisitos de forma exigidos por los estatutos.

d) Solicitud de María Fernanda Prieto Gutiérrez

La señora Prieto Gutiérrez, mediante escrito allegado el 20 de octubre de 2023²⁵, recusó a todos los miembros del consejo directivo de la corporación, con fundamento

²⁴ Legajo 2, página 91, del expediente administrativo que consta en la actuación 31 del expediente digital visible en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

²⁵ Legajo 2, página 101, del expediente administrativo que consta en la actuación 31 del expediente digital visible en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.



en una solicitud idéntica a la formulada por el señor Diego Mauricio García Rojas. En efecto, dicho escrito tampoco cumplía con los requisitos formales para ser tramitada como una recusación, toda vez que no identificó con claridad la causal ni desarrolló los argumentos jurídicos que daban lugar a la afectación de la imparcialidad de los miembros del consejo directivo. Tan solo se limitó a señalar que en la lista de inscritos al cargo de director general, se encontraba quien fungía en dicho empleo.

Por lo tanto, el consejo directivo resolvió darle el trámite de derecho de petición al referido escrito, en los mismos términos anotados líneas atrás. De manera que, tampoco es posible deducir una indebida tramitación del escrito presentado por parte del consejo directivo de CORMACARENA.

e) Solicitud de Ronny Hernández

Sobre los escritos de recusación formulados por el señor Hernández, el accionante no los aportó con el escrito de demanda y tampoco se evidencian en el expediente administrativo allegado por la corporación. Con todo, en la contestación de la demanda, CORMACARENA se refiere a la recusación que el señor Hernández presentó contra 12 de los 13 miembros del consejo directivo, en la que precisa que aquella no cumplía con los requisitos formales.

Sobre el particular, en el acta de la sesión del 18 de octubre de 2023, se evidencia que el órgano directivo resolvió que dicho escrito no cumplía con los requisitos formales para ser tramitado, puesto que simplemente se invocó un pleito pendiente, por una acción de tutela formulada por él, de manera que fue tramitado como un derecho de petición. No obstante, en este estado del proceso no es posible advertir el contenido de dicha recusación y si cumplía o no con los mentados presupuestos formales.

- **De las recusaciones presentadas contra algunos miembros del consejo directivo**

a) Gobernador del Meta y su delegado

Según se evidencia del expediente del proceso de elección allegado por el jefe de la oficina asesora jurídica de CORMACARENA, contra dicho miembro del consejo directivo fueron presentadas dos recusaciones por parte de: i) Eco Veeduría, a través de Karen Ramírez y ii) Daniela Bermúdez.

Del escrito presentado por Veeduría Ciudadana y Territorial - Eco Veeduría el 20 de noviembre de 2023²⁶, se advierte que aquel se fundó en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, esto es, existir litigio o controversia entre el servidor o sus

²⁶ Legajo 3, página 140, del expediente administrativo que consta en la actuación 31 del expediente digital visible en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.



parientes y cualquiera de los interesados en la actuación. Como sustento fáctico de dicha causal, señaló que la gobernación del Meta se encontraba inmersa en unos procesos administrativos sancionatorios ante CORMACARENA, por lo que se podría ver comprometida su imparcialidad. En efecto, del escrito se puede extraer lo siguiente:

1. Identificación de quien recusa: Karen Ramirez identificada con cédula de ciudadanía No. 1121864359
2. Dirección electrónica o física de quien recusa: ecoveeduria7@gmail.com o ecoveeduria.veeduriaterritorial@gmail.com
3. Señalamiento de a quien se recusa: Doctor **JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA** Gobernador del departamento del Meta y al Doctor **SERGIO IVAN MUÑOZ YAÑEZ**, Delegado del señor Gobernador del departamento del Meta, o quien haga sus veces para la sesión.
4. Sustentación fáctica y jurídica de la recusación:
 - 4.1. Causal invocada: Numeral 5 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011, que textualmente prescribe: “...5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y

ECOVEEDURIA

Registro 185-2017 (Personería Municipal de Villavicencio)
VEEDURIA CIUDADANA Y TERRITORIAL ECOVEEDURIA

2

cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado...”

4.2. Descripción particular de los hechos en los que se funda la recusación:

a.

El departamento del Meta, a través de su Gobernador o delegado, son miembros del Consejo Directivo de Cormacarena¹.

b.

El departamento del Meta en cabeza del Doctor **JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA** y/o su Delegado **SERGIO IVAN MUÑOZ YAÑEZ**, o quien haga sus veces para la sesión, en la actualidad, presentan los siguientes procesos administrativos sancionatorios, que se adelantan en CORMACARENA, a saber:

-

Exp. PM.GA.3.11.023.082

-

Exp. PM.GA.3.11.023.132

-

Exp. PM.GA.3.11.020.288

4.3. Exposición de las razones jurídicas por las que se estima que se funda el conflicto de interés.

La causal invocada, es una causal objetiva, los presupuestos facticos y jurídicos se cumplen perfectamente, en atención a que existe un litigio o controversia entre **CORMACARENA** y el Departamento del Meta, siendo su representante legal el Doctor **JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA** y/o su Delegado **SERGIO IVAN MUÑOZ YAÑEZ**.



De acuerdo a los estatutos² CORMACARENA tiene facultad sancionatoria, y quien tiene la capacidad legal o facultad sancionatoria bien sea por primera o segunda instancia³, en dicha entidad es el Director General de CORMACARENA –, por lo que se estaría eligiendo con ello a quien va fallar estos asuntos sancionatorios, lo que entonces al estar el Departamento inmerso en estos como investigado, compromete de contera la imparcialidad de quien va ser elegido, al momento de fallar este asunto, si se adquiere este por el solo hecho de gratitud por votar por este para ser elegido Director General de la corporación.

Según se tiene, la Sala encuentra que aquella petición cumplió con los requisitos de forma exigidos en tanto que: i) se identificó plenamente quien presentaba la recusación, ii) fue presentada el 20 de noviembre de 2023, esto es, dos (2) días antes de la fecha que se había previsto en la modificación del cronograma para la elección del director general para el 22 de noviembre de 2023 (antes de ser suspendido nuevamente), iii) se señaló expresamente que se recusaba al gobernador del Meta y/o su delegado y iv) se precisó expresamente la causal por la cual se recusaba al referido miembro del consejo directivo junto con los argumentos que, a su juicio, daban lugar a dicha causal.

No obstante, del concepto técnico del secretario de la corporación, el cual fue acogido por el Consejo Directivo en la sesión del 21 de noviembre de 2023, se concluyó que el referido escrito no cumplía con los requisitos formales para ser tramitado como una recusación, de modo que se le dio el curso de un derecho de petición. Ello con fundamento en que, los hechos que soportaban la recusación no eran claros, puesto que los procesos administrativos sancionatorios que adelantaba CORMACARENA no recaían a título personal del gobernador o su delegado, sino sobre el ente territorial.

Adicionalmente, los miembros del consejo directivo decidieron no dar a las recusaciones referidas el trámite legal y estatutariamente establecido bajo el amparo de la Circular 17 del 3 de noviembre de 2023, proferida por el procurador delegado con funciones mixtas 3 para asuntos ambientales, minero energéticos y agrarios.

Sobre el punto, es factible concluir que conforme lo adujo la parte demandada, en la referida circular se pidió a quienes tienen la función electoral al interior de las corporaciones autónomas, no dar trámite a las recusaciones que no cumplan los requisitos legales, recomendación que no se advierte como validadora, en este caso, del actuar del órgano elector, en tanto, como ya se desentrañó, de la lectura del escrito de recusación se advierte que cumplen con los elementos que la estructuran.

Cuestión diferente es la vocación de prosperidad de la recusación formulada, aspecto sobre el cual debían decidir los demás miembros del consejo directivo de la corporación. Sin embargo, optaron por no darle el trámite correspondiente y atender la solicitud como un derecho de petición. Al respecto debe señalarse que, más allá



Demandante: Carlos Alberto López López
Demandado: Jhorman Julián Saldaña, director de CORMACARENA
Radicado: 11001-03-28-000-2024-00050-00

de si los argumentos son válidos o no, la verificación previa que le corresponde al secretario de la corporación se debe limitar a constatar que se cumplan con los presupuestos formales y no pronunciarse sobre la vocación de prosperidad de la recusación, como un requisito para su tramitación. De manera que, resulta claro que dicha recusación no fue tramitada en debida forma.

Ahora bien, del escrito presentado por Daniela Bermúdez, se observa que aquel fue allegado el 12 de diciembre de 2024, fecha en que se procedió con la elección del demandado:



En consecuencia, en este estado del proceso es posible advertir que dichos escritos fueron extemporáneos en tanto que, del acta de la sesión del 12 de diciembre de 2023, en que se eligió al demandado, no se evidencia que los miembros del consejo directivo fueran informados de dichos escritos. En efecto, el jefe de la oficina asesora jurídica precisó que solo pudieron percatarse de los mismos en la tarde, cuando ya se había llevado a cabo el procedimiento de elección.

b) Alcalde municipal de La Uribe, Meta

Del expediente administrativo allegado por CORMACARENA se evidencia que contra el alcalde de La Uribe, Meta, presentaron escritos de recusación las siguientes personas:

- 1. Daniela Bermúdez
- 2. José Jheyson López
- 3. Eco Veeduría
- 4. Veeduría Eficiencia por el Meta
- 5. Veeduría Nacional Anticorrupción

Sobre el primer escrito, se reitera que dichos escritos fueron extemporáneos en tanto que, del acta de la sesión del 12 de diciembre de 2023, en que se eligió al demandado, es posible advertir que los miembros del consejo directivo no fueron informados de dichos escritos. En efecto, el jefe de la oficina asesora jurídica precisó que solo



podieron percatarse de aquellos en la tarde cuando ya se había llevado a cabo el procedimiento de elección.

En lo que respecta al escrito de recusación de José Jheyson López, se encuentra que aquel fue presentado el 21 de noviembre de 2023²⁷ y se fundó en las causales 1 y 5 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, esto es, tener interés particular en el asunto a decidir y haber sido recomendado por el interesado en la actuación. Ello con fundamento en que, el alcalde de La Uribe, en el año 2021, suscribió un contrato de interventoría con quien para ese momento fungía como director general y pretendía su reelección. Asimismo, por la cercanía que tenía con el gobernador del Meta. El recusante se identificó plenamente, indicó el correo electrónico de notificaciones y precisó los hechos y razones o argumentos que consideraba configuraban las causales de recusación invocadas. De modo que, a juicio de la Sala, sí cumplía con los requisitos.

Por su parte, en idénticos términos, la Veeduría Ciudadana y Territorial Eco Veeduría, presentó el 21 de noviembre de 2023²⁸ escrito de recusación contra el referido alcalde. Se precisa que el escrito coincide en todas sus partes, al que fue presentado por José Jheyson López.

De otro lado, la Veeduría Nacional Anticorrupción allegó una recusación contra el alcalde de La Uribe, el 20 de noviembre de 2023²⁹, con fundamento en los numerales 5 y 15 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, con fundamento en que, contra el referido ente territorial se adelantan varios procesos sancionatorios en CORMACARENA. Por lo tanto, sostuvo que, dado que dicha facultad sancionatoria recae en el director general de la corporación, al alcalde municipal le puede asistir interés en la referida elección, teniendo en cuenta las actuaciones administrativas que se encuentran pendientes de decidirse. Dicha solicitud, a juicio de la Sala, sí cumplía con los requisitos formales para ser tramitada, como se evidencia:

1. Identificación de quien recusa: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ, CC, 2.390.280 DE NEIVA

2. Dirección electrónica o física de quien recusa: veedurianticorrupcion4@gmail.com

3. Señalamiento de a quien se recusa: Doctor **ALEXANDER GARCÍA MENESES**, Alcalde del Municipio de Uribe (Meta), o quien haga sus veces para la sesión.

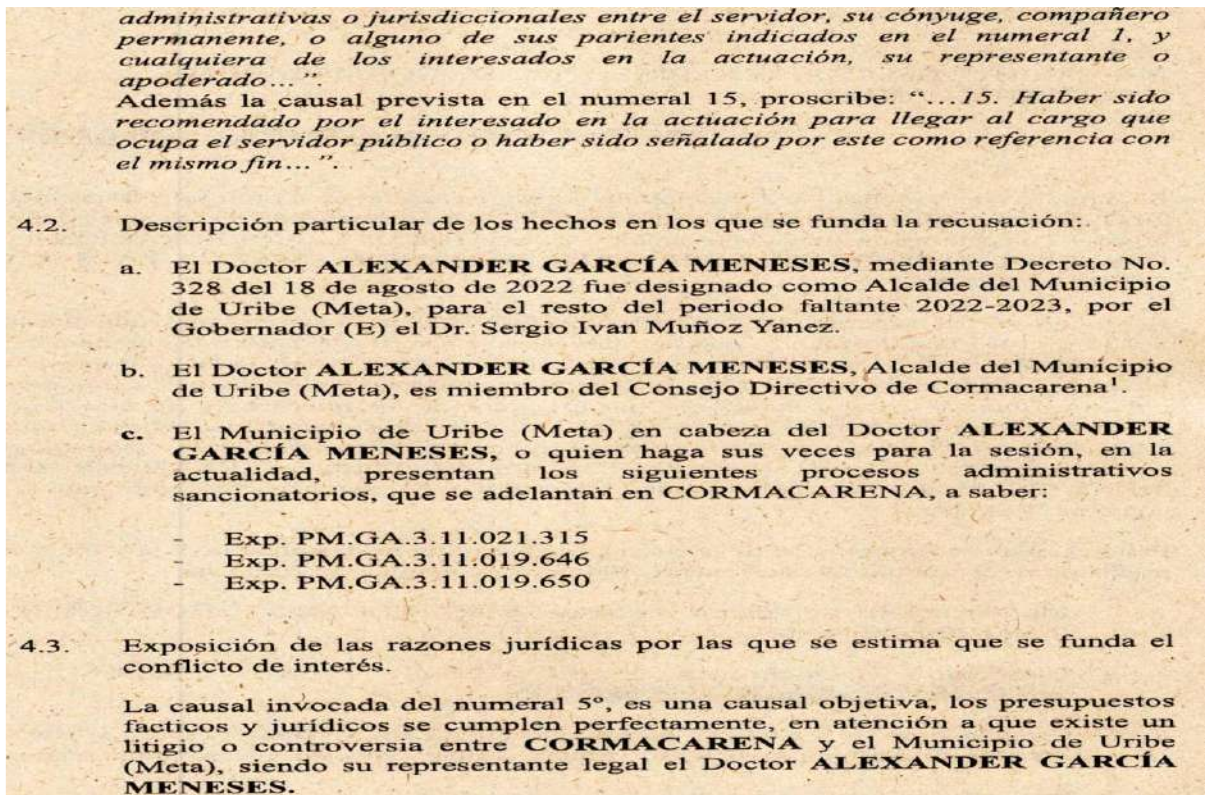
4. Sustentación fáctica y jurídica de la recusación:

4.1. Causal invocada: Numeral 5 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011, que textualmente prescribe: “...5. Existir litigio o controversia ante autoridades

²⁷ Legajo 3, página 216, del expediente administrativo que consta en la actuación 31 del expediente digital visible en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

²⁸ Legajo 3, página 173, del expediente administrativo que consta en la actuación 31 del expediente digital visible en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

²⁹ Legajo 3, página 156, del expediente administrativo que consta en la actuación 31 del expediente digital visible en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



Finalmente, la Veeduría Eficiencia por el Meta presentó el 16 de noviembre de 2023, un escrito de recusación contra el alcalde de La Uribe, con fundamento en que el referido municipio se encontraba adelantando algunos trámites para obtener algunas licencias ambientales ante CORMACARENA. Sin embargo, no precisó la causal en que sustentaba dicha circunstancia ni argumentó las razones por las cuales, la imparcialidad del alcalde en mención se podía ver afectada para la elección del director general, en consideración al trámite de las licencias ambientales. De modo que dicha solicitud no cumplió con los requisitos de forma exigidos.

De los 5 escritos de recusación presentados contra el alcalde de La Uribe, Meta, 3 cumplían con los requisitos formales para ser tramitados. Sin embargo, el Consejo Directivo de CORMACARENA resolvió no darles el trámite correspondiente y atendió las 5 solicitudes como un derecho de petición.

c) Alcalde municipal de Castilla la Nueva, Meta

De los escritos aportados por CORMACARENA en el expediente administrativo que fue allegado, se evidencia que contra dicho mandatario fueron presentados dos escritos de recusación por: i) Daniela Bermúdez y ii) Veeduría Eficiencia por el Meta.

En lo que concierne a la solicitud de la señora Daniela Bermúdez, se itera lo indicado líneas atrás, en el sentido de que el escrito resulta extemporáneo.

En cuanto al escrito presentado por la Veeduría Eficiencia por el Meta el 16 de noviembre de 2023, se encuentra que la recusación se limitó a señalar que, el municipio Castilla La Nueva se encontraba adelantando varios trámites de licencias



ambientales ante CORMACARENA. Sin embargo, no precisó la causal en que sustentaba dicha circunstancia ni argumentó las razones por las cuales, la imparcialidad del alcalde en mención se podía ver afectada para la elección del director general, en consideración al trámite de las licencias ambientales. De modo que dicha solicitud no cumplió con los requisitos de forma exigidos y, en consecuencia, el consejo directivo la tramitó como un derecho de petición.

En suma, las recusaciones formuladas contra dicho alcalde no cumplían con los requisitos formales para ello, de manera que no es posible afirmar que no se les otorgó el trámite debido.

d) Rector de la Universidad de los Llanos

Contra el referido miembro del consejo directivo, se presentaron dos escritos de recusación por: i) Ericson Camilo Ballén y ii) la Veeduría Eficiencia por el Meta.

En cuanto a la solicitud de la veeduría se observa que aquella se fundó en que, el referido funcionario tenía interés directo en el proceso de elección del director general, motivado por diferentes contratos de la universidad con la corporación. Sin embargo, no precisó a cuáles contratos se refería y tampoco los aportó, ni mencionó la causal en la que se fundaba dicha solicitud. Luego, el escrito en comento fue tramitado como un derecho de petición por el consejo directivo de CORMACARENA, pues en efecto, no cumplía con los requisitos mínimos formales para tramitarse.

De otro lado, el señor Ericson Camilo Ballén mediante mensaje remitido el 14 de noviembre de 2023³⁰, explicó que la recusación se fundaba en las causales 1,4,10 y 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011. Ello con fundamento en que, el rector de la Universidad de los Llanos es miembro principal de la junta directiva de la Corporación de Ciencia y Tecnología Ambiental Macarena, de la cual, a su vez, hace parte el señor Andrés Felipe García, quien como director general de CORMACARENA pretendía su reelección en la actual convocatoria. Así lo expuso en su escrito:

³⁰ Legajo 2, página 336, del expediente administrativo que consta en la actuación 31 del expediente digital visible en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.



b. Descripción de forma particularizada de los hechos que fundamentan la causal

Hechos Causal 1. 4. 10 y 16

1. Existe una organización **DE CARÁCTER Y NATURALEZA PRIVADO** denominada **CORPORACION DE CIENCIA Y TECNOLOGIA AMBIENTAL MACARENIA**, registrada ante Cámara de Comercio de Villavicencio con Matricula Mercantil N° **S0509129** y Nit : **901515201-3**
2. Teniendo en cuenta lo anterior, actualmente hacen parte de la Asamblea General de la **CORPORACION DE CIENCIA Y TECNOLOGIA AMBIENTAL MACARENIA**, el señor **CHARLES ROBIN AROSA CARRERA**, **ANDRES FELIPE GARCIA** y la **SEÑORA CECILIA ISABEL ORDOÑEZ DE COLUNGE**, es decir, tienen la calidad de socios.
3. Así mismo, por Acta No. 1 del 05 de agosto de 2021 de la Asamblea Constitutiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2021 con el No. 41928 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se evidencia que se designó

4. Adicionalmente, el señor Andrés Felipe Garcia Cespedes, está inscrito y habilitado para participar en el proceso de elección del cargo de director de Cormacarena 2024-2027, así mismo, el señor Charles Robin Arosa Carrera hace parte de la Junta Directiva de Cormacarena de conformidad con el artículo 38 de la ley 99 de 1993, y el mismo acuerdo corporativo 004 de 2022 (Estatuto General)

5. Que el señor Arosa Carrera, quién vota en el proceso de elección de Director de Cormacarena 2024-2027, es socio y comparte asiento en una junta directiva de una entidad de naturaleza jurídica con el señor Andrés Felipe García Cespedes,

7

c. Exposición de razones jurídicas por las que se estima que existe un conflicto entre el interés particular del Recusado y el general de la administración pública

Es absolutamente claro que el actual señor director general y aspirante a la reelección del empleo público citado y el actual rector de la Universidad de los Llanos al ser miembros de la persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro denominada **CORPORACIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGIA AMBIENTAL MACARENIA con NIT. 901.515.201-3**, son socios de derecho, situación que los tipifica en las causales de recusación expuestas. Sobre el particular ha dicho el Consejo de Estado en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil número 1903 del 15 de mayo de 2008, consejero ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo, que le corresponde a la administración, al servidor público o al interesado analizar cada caso en particular para determinar si una persona se encuentra incurso en un conflicto de intereses, esto es, la concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la toma de alguna decisión, en cuyo caso quien deba tomarla estará obligado a declararse impedido para hacerlo. Es evidente la concurrencia antagónica, y por ello le solicito al Consejo Directivo que atienda dicha realidad fáctica objetiva y separe del conocimiento al rector de la Universidad de la decisión.

d. Pruebas que soportan los supuestos hechos

-CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO DE LA ENTIDAD PRIVADA
-ESTATUTOS GENERALES DE CONFORMACION DONDE SE EVIDENCIA QUE ES UNA ENTIDAD PRIVADA
-CITACIONES A JUNTA DIRECTIVA AL SEÑOR CHARLES ROBIN AROSA CARRERA

En consecuencia, expuso las razones por las cuales consideraba que existía un conflicto de interés por parte del rector de la universidad en comento quien, al tener un asiento en el consejo directivo de la corporación, participaba en la elección del director general.



Según se observa, el referido escrito sí cumplía con los requisitos mínimos para su tramitación como recusación, toda vez que fue presentado en término, se identificó clara y expresamente el solicitante, indicó su correo electrónico, señaló contra quién recaía la solicitud, invocó las causales y explicó las razones en que se fundaba. No obstante, el Consejo Directivo de Cormacarena resolvió tramitarlo como un derecho de petición. Luego, sí hubo una irregularidad en su resolución.

- **Incidencia de las recusaciones indebidamente tramitadas en el acto de elección demandado**

Del recuento efectuado en párrafos precedentes se advierte que, en total hubo tres miembros del Consejo Directivo de CORMACARENA que fueron recusados mediante escritos que sí cumplían los requisitos formales para su tramitación. Sin embargo, no se les resolvió bajo el procedimiento previsto por los estatutos de la corporación, pues fueron atendidos como un derecho de petición, del cual dio respuesta el secretario jurídico de la entidad. En efecto, los miembros que habían sido recusados, frente a los cuales el consejo directivo debía pronunciarse, son los siguientes:

- Gobernador del Meta o su delegado
- Alcalde municipal de La Uribe o su delegado
- Rector o su delegado de la Universidad de los Llanos

Según los estatutos, de la solicitud de recusación debió correrse traslado al integrante recusado para que se pronunciara sobre el particular dentro de los dos (2) días hábiles siguientes (art. 53 numerales 1 y 2 de los estatutos de CORMACARENA) y, una vez hecha su intervención, los demás integrantes decidirían sobre la recusación, siempre que no se afectara el quórum deliberatorio. En este asunto, es claro que el referido quórum no se afectó, por cuanto fueron 3 miembros los recusados. Por su parte, el consejo directivo está compuesto por 13 miembros, de manera que quedaban 10 integrantes para deliberar y decidir sobre las recusaciones formuladas:

ARTÍCULO 34. QUÓRUM. Constituye quórum para deliberar y decidir válidamente, la presencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo, para el caso de trece (13) miembros, constituye quórum la presencia de siete (7) miembros del Consejo Directivo.

(Artículo 35 del Acuerdo 001 de 2009)

AUTORIDAD AMBIENTAL EN EL DEPARTAMENTO DEL META - NIT 822000091-2
Carrera 44C No 33B-24 barrio Barzal Villavieja (Meta) - Colombia
PBX 6730420 - 6730417 - 6730418 PGR 6730420 Ext. 105
Línea Gratuita: 018000117177
www.cormacarena.gov.co info@cormacarena.gov.co

Corporación para el
Desarrollo Sostenible
del Área de Manejo
Especial La Macarena



ARTÍCULO 35. DECISIONES Y MAYORÍAS. Las decisiones del Consejo Directivo se adoptarán con el voto favorable de más de la mitad de los asistentes, siempre que haya quórum para deliberar y decidir.

La elección del Director General requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Directivo, entendida esta como la mitad más uno de sus miembros.





Ahora bien, es claro que no se le otorgó el debido trámite a las recusaciones formuladas contra el gobernador del Meta, el alcalde municipal de La Uribe y el rector de la Universidad de los Llanos. De manera que, aquellos no podían participar en la elección del demandado; en la reunión en la que fue elegido el señor Jhorman Julián Saldaña, estaban presente los 13 miembros del Consejo Directivo de CORMACARENA.

En este caso, de los 10 miembros que podían elegir al demandado, de excluirse a los tres recusados, de acuerdo con los estatutos, se requería la mitad más uno para que el señor Saldaña pudiera ser elegido. En este asunto se encuentra que aquel fue designado con 7 votos, de los cuales 3 fueron otorgados por los 3 miembros que fueron recusados y no se resolvió en debida forma. Del acta del 12 de diciembre de 2023, se observa que los 6 miembros restantes se abstuvieron de votar. Quiere decir lo anterior que, si se excluía de la votación a los 3 miembros recusados, el demandado habría obtenido solo 4 votos, con lo cual no habría alcanzado la mayoría necesaria para resultar elegido.

2.7. Conclusión

Conforme con lo aquí expuesto, la Sala encuentra configurados los requisitos necesarios para decretar la medida cautelar solicitada, habida cuenta que, de las pruebas allegadas, *prima facie*, se advierte el desconocimiento de las disposiciones cuya violación se alega, en lo que respecta al trámite de las recusaciones de 3 miembros del Consejo Directivo. De manera que, de excluir los tres miembros en comento, que por demás votaron por el demandado, el señor Jhorman Julián Saldaña Cardona no habría obtenido la mayoría necesaria para ser elegido.

Así las cosas, la Sala decretará la solicitud de suspensión provisional, toda vez que en esta etapa preliminar es posible advertir la infracción invocada por el actor, únicamente en lo que se refiere al trámite de algunas recusaciones, precisando que tal determinación no implica prejuzgamiento, de acuerdo con el artículo 229 del CPACA.

2.6. Otras decisiones

Según se tiene, junto con el escrito a través del cual se describió traslado de la medida cautelar el demandado aportó poder otorgado a la abogada Sara Milena Hernández Montero identificada con cédula de ciudadanía 86.061.609 y tarjeta profesional 216.120 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que ejerza su representación judicial dentro del proceso de la referencia, por lo que, al cumplir dicho mandato con los requisitos de ley habrá de reconocérsele personería para el efecto en los términos de aquel.

Conforme con lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta,



3. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral instaurada por Carlos Alberto López López contra el acto de elección del señor Jhorman Julián Saldaña como director de la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena. En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente al señor Jhorman Julián Saldaña, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 205 del CPACA, esto es, enviando copia digital de la presente providencia a la dirección electrónica suministrada por la parte actora. En caso de no poder efectuarse dicha diligencia, continúese con el trámite establecido en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

2. Notificar personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes sujetos procesales:

a) Al presidente del Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 del CPACA.

b) Al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 277 del CPACA.

3. Notificar por estado a la parte actora, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA.

4. Correr traslado de la demanda por el término de quince (15) días, acorde con lo preceptuado en el artículo 279 del CPACA, en concordancia con el numeral 2º del artículo 205 *ibidem*.

5. Adviértasele a la autoridad vinculada que durante el término para contestar la demanda deberá allegar de forma íntegra los documentos donde consten los antecedentes del acto acusado, que se encuentren en su poder, y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (art. 175 parágrafo 1º del CPACA).

6. Informar a la comunidad sobre la existencia del proceso por medio de la página web de esta corporación, como lo ordena el numeral 5º del artículo 277 del CPACA.

7. Remitir al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la presente providencia, en conjunto con la demanda



Demandante: Carlos Alberto López López
Demandado: Jhorman Julián Saldaña, director de CORMACARENA
Radicado: 11001-03-28-000-2024-00050-00

y sus anexos, en cumplimiento al mandato del artículo 199, inciso final del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de elección del señor Jhorman Julián Saldaña como director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER como coadyuvantes a los señores Ericson Camilo Ballen Quintero y Néstor Julián Botía Benavides, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Sara Milena Hernández Montero identificada con cédula de ciudadanía 86.061.609 y tarjeta profesional 216.120 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandado, en los términos del poder visible en la actuación 16 del expediente digital que obra en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ
Presidente

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Magistrado

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Re: URGENTE - DERECHO DE PETICIÓN - NULIDAD ELECTORAL DEL NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR ENCARGADO DE CORMACARENA

De: carlos alberto lopez lopez (caldos29@yahoo.es)
Para: jimpersag@minambiente.gov.co; directorgeneral@cornacarena.gov.co; director@cornacarena.gov.co; direccion@cornacarena.gov.co; info@cornacarena.gov.co
CC: caldos29@yahoo.es
Fecha: martes, 16 de abril de 2024, 19:09 GMT-5

Doctor
JOSÉ MANUEL PEREA
Presidente Consejo Directivo
CORMACARENA
Ciudad

Cordial saludo,

Atendiendo la respuesta dada a esta petición y con la univoca intención de presentar la demanda de nulidad electoral, que ya he indicado, para que obre en dicho expediente, desde ya solicito por este mismo medio de peticional consagrado en el artículo 23 constitucional, lo siguiente:

1. Copia de las 10 resoluciones anteriores y de las 10 posteriores al nombramiento del doctor Wilson López Bogotá como subdirector de planeación em marzo de este año, con sus respectivas constancias de publicación.
2. Copia del registro de radicados y consecutivos de cornacarena que expide de documentación de salida y actos administrativos, del mes de febrero y marzo del hogaño. Indicar, nombre, cargo y correo de contacto del responsable de esta labor.
3. Copia de la comunicación del nombramiento del doctor Wilson López Bogotá como subdirector de planeación en marzo de este año, con la constancia de recibo de esta.
4. Manual de funciones y competencias laborales de CORMACARENA, vigentes para marzo de 2024.
5. Carta de aceptación del nombramiento como subdirector de planeación por parte del doctor López Bogotá, con su respectivo recibido y radicado.
6. Procedimiento de nombramientos ordinarios de personal, de Cormacarena, vigente para marzo de 2024.
7. Copia de los certificados de antecedentes disciplinarios, penales, fiscales, de delitos sexuales, de no reporte de deudor moroso por alimentos, que aportó el doctor López Bogotá, para la aceptación y posesión en el cargo de Subdirector de planeación, en marzo de 2024.
8. Acto administrativo de aceptación de renuncia o declaratoria de insubsistencia del cargo de Subdirector de Planeación, a quien estivo hasta antes de asumir el doctor López Bogotá en dicho cargo, en marzo de 2024, junto con la constancia de publicación de este y la comunicación con radicado de esta resolución.

Finalmente le solicito se sirva indicar para cuando se tiene convocado al consejo directivo, para que se nombre director encargado de Cormacarena, en razón de la vacancia temporal que se sucito por la medida cautelar decretada en contra de la elección del doctor Jhorman Saldaña?

Recibo respuestas al correo caldos29@yahoo.es

Espero su pronta y completa respuesta, para con ello no hacer nugatorio mi derecho de acceso a la administración de justicia.

Un abrazo llanero,

CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
CC 86048454 expedida en Villavicencio

Celular: 3112022857, Email: caldos29@yahoo.es, Dirección: Calle 4C No. 20-46 Vízcaya 5, Villavicencio, Meta, Colombia

En miércoles, 13 de marzo de 2024, 20:11:50 GMT-5, carlos alberto lopez lopez <caldos29@yahoo.es> escribió:

Doctor
JOSÉ MANUEL PEREA
Presidente Consejo Directivo
CORMACARENA
Ciudad

Cordial saludo,

Amparado en el artículo 23 constitucional, y teniendo claro que son 10 días máximo para la respuesta, le solicito con miras a instaurar medio de control ante el honorable Consejo de Estado, por el posible irregular nombramiento y encargo del doctor Wilson López Bogotá como Director General Encargado de Cornacarena, le solicito a Usted los siguientes documentos.

1. Hoja de vida formato DAFP del doctor Wilson López Bogotá, que aporte para ser nombrado en cornacarena, en marzo de 2024.
2. Acto administrativo de nombramiento del doctor Wilson López Bogotá, en un cargo directivo de Cornacarena, en el mes de marzo de 2024.
3. Acta de posesión con todos sus anexos, en especial el pago de impuestos y estampillas, en el cargo que refiero en el numeral anterior.
4. Constancia de publicación del acto administrativo de nombramiento que refiero en el numeral 2.
5. Hoja de vida formato DAFP del doctor Wilson López Bogotá, que aporte para ser nombrado en Director General Encargado de Cormacarena, en marzo de 2024.
6. Acto administrativo de nombramiento del doctor Wilson López Bogotá, como Director Encargado de Cormacarena, en el mes de marzo de 2024.
7. Acta de posesión con todos sus anexos, en especial el pago de impuestos y estampillas, en el cargo que refiero en el numeral anterior.
8. Constancia de publicación del acto administrativo de nombramiento que refiero en el numeral 6.

La respuesta, la solicito sea enviada a la mayor brevedad posible, al correo caldos29@yahoo.es

Un abrazo llanero,

CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
CC 86048454 expedida en Villavicencio

Celular: 3112022857, Email: caldos29@yahoo.es, Dirección: Calle 4C No. 20-46 Vízcaya 5, Villavicencio, Meta, Colombia

Re: URGENTE - DERECHO DE PETICIÓN - NULIDAD ELECTORAL DEL NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR ENCARGADO DE CORMACARENA

De: carlos alberto lopez lopez (caldos29@yahoo.es)
Para: jmpersag@minambiente.gov.co; directorgeneral@cornacarena.gov.co; director@cornacarena.gov.co; direccion@cornacarena.gov.co; info@cornacarena.gov.co
CC: caldos29@yahoo.es
Fecha: domingo, 21 de abril de 2024, 19:45 GMT-5

Buenas noches.

Haciendo extensiva esta petición, solicito se me allegue además copia del acta de posesión del doctor Wilson López Bogotá como Subdirector de Planeación' indicando la hora en que este tomo posesión.

De igual forma la publicación o boletín de prensa donde se dio a conocer el nombramiento del Dr Wilson López Bogotá como Subdirector de Planeacion y luego el que se informa a la comunidad que este asume la dirección general de la entidad por l suspensión de la elección del doctor Jhorman Saldaña. Adjunta la evidencia de hora y día en que se publicaron y los medios y redes en que se hizo esto.

Un abrazo llanero,

CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
CC 86048454 expedida en Villavicencio

[Enviado desde Yahoo Mail para iPhone](#)

El martes, abril 16, 2024, 7:09 p. m., carlos alberto lopez lopez <caldos29@yahoo.es> escribió:

Doctor
JOSÉ MANUEL PEREA
Presidente Consejo Directivo
CORMACARENA
Ciudad

Cordial saludo,

Atendiendo la respuesta dada a esta petición y con la univoca intención de presentar la demanda de nulidad electoral, que ya he indicado, para que obre en dicho expediente, desde ya solicito por este mismo medio de peticional consagrado en el artículo 23 constitucional, lo siguiente:

1. Copia de las 10 resoluciones anteriores y de las 10 posteriores al nombramiento del doctor Wilson López Bogotá como subdirector de planeación em marzo de este año, con sus respectivas constancias de publicación.
2. Copia del registro de radicados y consecutivos de cornacarena que expide de documentación de salida y actos administrativos, del mes de febrero y marzo del hogaño. Indicar, nombre, cargo y correo de contacto del responsable de esta labor.
3. Copia de la comunicación del nombramiento del doctor Wilson López Bogotá como subdirector de planeación en marzo de este año, con la constancia de recibo de esta.
4. Manual de funciones y competencias laborales de CORMACARENA, vigentes para marzo de 2024.
5. Carta de aceptación del nombramiento como subdirector de planeación por parte del doctor López Bogotá, con su respectivo recibido y radicado.
6. Procedimiento de nombramientos ordinarios de personal, de Cormacarena, vigente para marzo de 2024.
7. Copia de los certificados de antecedentes disciplinarios, penales, fiscales, de delitos sexuales, de no reporte de deudor moroso por alimentos, que aportó el doctor López Bogotá, para la aceptación y posesión en el cargo de Subdirector de planeación, en marzo de 2024.
8. Acto administrativo de aceptación de renuncia o declaratoria de insubsistencia del cargo de Subdirector de Planeación, a quien estivo hasta antes de asumir el doctor López Bogotá en dicho cargo, en marzo de 2024, junto con la constancia de publicación de este y la comunicación con radicado de esta resolución.

Finalmente le solicito se sirva indicar para cuando se tiene convocado al consejo directivo, para que se nombre director encargado de Cormacarena, en razón de la vacancia temporal que se sucito por la medida cautelar decretada en contra de la elección del doctor Jhorman Saldaña?

Recibo respuestas al correo caldos29@yahoo.es

Espero su pronta y completa respuesta, para con ello no hacer nugatorio mi derecho de acceso a la administración de justicia.

Un abrazo llanero,

CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
CC 86048454 expedida en Villavicencio

Celular: 3112022857, Email: caldos29@yahoo.es, Dirección: Calle 4C No. 20-48 Vzcaya 5, Villavicencio, Meta, Colombia

En miércoles, 13 de marzo de 2024, 20:11:50 GMT-5, carlos alberto lopez lopez <caldos29@yahoo.es> escribió:

Doctor
JOSÉ MANUEL PEREA
Presidente Consejo Directivo
CORMACARENA
Ciudad

Cordial saludo,

Amparado en el artículo 23 constitucional, y teniendo claro que son 10 días máximo para la respuesta, le solicito con miras a instaurar medio de control ante el honorable Consejo de Estado, por el posible irregular nombramiento y encargo del doctor Wilson López Bogotá como Director General Encargado de Cormacarena, le solicito a Usted los siguientes documentos.

1. Hoja de vida formato DAFP del doctor Wilson López Bogotá, que aporte para ser nombrado en cornacarena, en marzo de 2024.
2. Acto administrativo de nombramiento del doctor Wilson López Bogotá, en un cargo directivo de Cormacarena, en el mes de marzo de 2024.
3. Acta de posesión con todos sus anexos, en especial el pago de impuestos y estampillas, en el cargo que refiero en el numeral anterior.
4. Constancia de publicación del acto administrativo de nombramiento que refiero en el numeral 2.
5. Hoja de vida formato DAFP del doctor Wilson López Bogotá, que aporte para ser nombrado en Director General Encargado de Cormacarena, en marzo de 2024.
6. Acto administrativo de nombramiento del doctor Wilson López Bogotá, como Director Encargado de Cormacarena, en el mes de marzo de 2024.
7. Acta de posesión con todos sus anexos, en especial el pago de impuestos y estampillas, en el cargo que refiero en el numeral anterior.
8. Constancia de publicación del acto administrativo de nombramiento que refiero en el numeral 6.

La respuesta, la solicito sea enviada a la mayor brevedad posible, al correo caldos29@yahoo.es

Un abrazo llanero,

CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
CC 86048454 expedida en Villavicencio

Celular: 3112022857, Email: caldos29@yahoo.es, Dirección: Calle 4C No. 20-48 Vzcaya 5, Villavicencio, Meta, Colombia

Radicado: 11001032800020240012300.

Demandante: Carlos Alberto López López.

Se demanda el acto que declaró la elección de Wilson López Bogotá como subdirector de planeación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, Cormacarena para el período 2024—2027.

Consejo de Estado
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Quinta
Secretaría

Entrega del expediente en el despacho del magistrado
Pedro Pablo Vanegas Gil

Bogotá, D. C., 23 de abril de 2024.

Le correspondió por reparto el medio de control que pretende la nulidad del acto que declaró la elección de Wilson López Bogotá como subdirector de planeación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, Cormacarena para el período 2024—2027. Se solicitó la suspensión de los efectos del acto demandado¹.

Se informa al despacho que en el documento que se incorpora a continuación² se observa el cumplimiento del deber indicado en el número 8 del [artículo 162 de la Ley 1437](#). También se puede consultar en el índice 3 de Samai.



02.Enviodemanda
porCorreo.pdf

La demanda se recibió en nuestra sección el 22/04/2024 a las 16:32:36 p. m:



01.Recibodemanda
24-123-SAMAI _ Secr

A la fecha, no se han recibido otras demandas contra el mismo acto³.

Se entrega el expediente conformado por 4 índices.

Ingresa al despacho para que se considere inadmitir la demanda, que se comunique la solicitud de suspensión de los efectos del acto demandado o se rechace.

(Con firma electrónica en Samai)
Ethel Sariah Mariño Mesa
Secretaría

¹ Índice 3 de Samai.

² Para observar estos documentos previamente seleccione la opción: *habilitar edición* que se encuentra en la parte superior derecha de este documento. A continuación, pulse dos



SC 5780-6



veces sobre cada documento en formato PDF o Word que desea consultar. Para la visualización de los documentos en formato PDF debe tener descargado en su dispositivo el programa Adobe Acrobat.

³ La búsqueda se hizo por parte procesal: Wilson Lopez Bogota.

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>



SC 5780-6





SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA **CONSEJO DE ESTADO**

Su sesión se cerrará a las 2024-04-22T22:39

Hola, **NESTOR ANTONIO RODRIGUEZ HIGUERA** Su dependencia actual es: **Secretaría Sección Quinta**

Secretaría Online:

Las comunicaciones a los usuarios saldrán preferiblemente por el correo:cese05@notificacionesrj.gov.co

[Acceso a SAMAI](#)[Demandas](#)[Memoriales](#)[Copias](#)[Citas](#)[Contestaciones](#)[Reasigna tribunal](#)☒ Por gestionar ☐ Gestionados☒ Fecha solicitud

Desde: 21/04/2024

Hasta:

22/04/2024

Buscar: Ingrese el radicación o número solicitud a buscar, no busca por fechas☐ Iniciar gestión

Demanda No. 11666

Fecha Presentación Demanda 22/04/2024 16:36:36

Fecha gestión:

☐ Medida Cautelar ☐ Documentos pendientes ☐ Datos de menores

Detalle

Fecha de presentación: 22/04/2024 16:36:36

Tipo de proceso: ESPECIAL

Clase de proceso: LEY 1437 ELECTORALES

Asunto

NULIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE WILSON LOPEZ BOGOTA EN CORMACARENA

Notas al momento de la presentación

Partes

Parte	Tipo de documento	Número de documento	Nombre	Email	Teléfono	Dirección	Ciudad	Repr. calidad	Repr. Nombre	Tarjeta Prof.
-------	-------------------	---------------------	--------	-------	----------	-----------	--------	---------------	--------------	---------------



Ddo NI 892000091 CORMACARENA notificacionesjudiciales@cormacarena.gov.co 6086730420 Carrera 50001 0002
44C 33B -
24 Barrio
Barzal

Anexos: 2

Descripción del documento	Tipo archivo	Certificado	Tamaño	Nombre Documento	Serie	Descargar
ConstanciaDeEnvio	.pdf	EE0CB340BC0A9DA8 E6993CFF1A61D698 B6286E0B7B86CED5 DD9D0D399A8E28CC	97	S11666- D18920000912254502024_4_22_213422_CONSTANCIADENEnvio.pdf	90071	
Demanda	.pdf	020822E174E2DC32 0FEBB39D4CC0EAF8 5588710CE8CB9D84 51660AB5B9365820	43812	S11666-D18920000912254502024_4_22_213422_DEMANDA.pdf	90071	

Trámitar demanda / solicitud

☒ Transferir archivos a radicado ☐ Radicar y dejar para reparto ☐ Enviar a otra Secretaría ☐ Devolver al usuario ☐

Solo marcar como gestionada: se trámite por otros canales

Sobre la reserva

NO ver proceso ☐

Sobre el proceso

Radicación destino:



☒ Enviar email al usuario

Trámitar

Regresar

¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

Contacto soporte técnico

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia

PBX (601) 350-6700

Soporte (601)565-8500 Ext 2400

cetic@consejodeestado.gov.co



 Atención presencial

Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Links de interés

 Correo Institucional

 Directorio JCA

 Deje sus comentarios

 Judith - Mesa soporte

Rama Judicial de Colombia | © 2024 Copyright: Consejo de Estado | Hecho con ♥ por CETIC | Modo: 2 desde UsuariosWeb y ConsejodeEstado y
[HTTPS://SAMAI.CONSEJODEESTADO.GOV.CO/](https://samai.consejodeestado.gov.co/)



SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA **CONSEJO DE ESTADO**

Su sesión se cerrará a las 2024-04-22T22:39

Hola, **NESTOR ANTONIO RODRIGUEZ HIGUERA** Su dependencia actual es: **Secretaría Sección Quinta**

Secretaría Online:

Las comunicaciones a los usuarios saldrán preferiblemente por el correo:cese05@notificacionesrj.gov.co

[Acceso a SAMAI](#)[Demandas](#)[Memoriales](#)[Copias](#)[Citas](#)[Contestaciones](#)[Reasigna tribunal](#)☒ Por gestionar ☐ Gestionados☒ Fecha solicitud

Desde: 21/04/2024

Hasta:

22/04/2024

Buscar: Ingrese el radicación o número solicitud a buscar, no busca por fechas☐ Iniciar gestión

Demanda No. 11666

Fecha Presentación Demanda 22/04/2024 16:36:36

Fecha gestión:

☐ Medida Cautelar ☐ Documentos pendientes ☐ Datos de menores

Detalle

Fecha de presentación: 22/04/2024 16:36:36

Tipo de proceso: ESPECIAL

Clase de proceso: LEY 1437 ELECTORALES

Asunto

NULIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE WILSON LOPEZ BOGOTA EN CORMACARENA

Notas al momento de la presentación

Partes

Parte	Tipo de documento	Número de documento	Nombre	Email	Teléfono	Dirección	Ciudad	Repr. calidad	Repr. Nombre	Tarjeta Prof.
-------	-------------------	---------------------	--------	-------	----------	-----------	--------	---------------	--------------	---------------



Ddo NI 892000091 CORMACARENA notificacionesjudiciales@cormacarena.gov.co 6086730420 Carrera 50001 0002
44C 33B -
24 Barrio
Barzal

Anexos: 2

Descripción del documento	Tipo archivo	Certificado	Tamaño	Nombre Documento	Serie	Descargar
ConstanciaDeEnvio	.pdf	EE0CB340BC0A9DA8 E6993CFF1A61D698 B6286E0B7B86CED5 DD9D0D399A8E28CC	97	S11666- D18920000912254502024_4_22_213422_CONSTANCIADENEnvio.pdf	90071	 
Demanda	.pdf	020822E174E2DC32 0FEBB39D4CC0EAF8 5588710CE8CB9D84 51660AB5B9365820	43812	S11666-D18920000912254502024_4_22_213422_DEMANDA.pdf	90071	 

Trámitar demanda / solicitud

☒ Transferir archivos a radicado ☐ Radicar y dejar para reparto ☐ Enviar a otra Secretaría ☐ Devolver al usuario ☐

Solo marcar como gestionada: se trámite por otros canales

Sobre la reserva

NO ver proceso ☐

Sobre el proceso

Radicación destino:



☒ Enviar email al usuario

Trámitar

Regresar

¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

Contacto soporte técnico

 Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia

 PBX (601) 350-6700

 Soporte (601)565-8500 Ext 2400

 cetic@consejodeestado.gov.co



 Atención presencial

Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Links de interés

 Correo Institucional

 Directorio JCA

 Deje sus comentarios

 Judith - Mesa soporte

Rama Judicial de Colombia | © 2024 Copyright: Consejo de Estado | Hecho con ♥ por CETIC | Modo: 2 desde UsuariosWeb y ConsejodeEstado y
[HTTPS://SAMAI.CONSEJODEESTADO.GOV.CO/](https://samai.consejodeestado.gov.co/)

Constancia de transparencia en el reparto virtual del medio de control
Sección Quinta del Consejo de Estado

Con fundamento en las políticas de transparencia de la corporación que se empezaron a implementar con la expedición de la Circular 12 de 21 de septiembre de 2017¹, el aviso de 26 de enero de 2018² y la Circular 1 de 22 de febrero de 2018³ de la Presidencia de la Sección Quinta se procede a realizar el reparto virtual de la demanda recibida en única instancia a la que le correspondió el número 11001032800020240012300.

Para ello se realizó la invitación, a través de la plataforma Teams, a los correos electrónicos informados en la demanda.



Invitación reparto
23 abr 24 2.pdf

A la diligencia asisten los doctores Javier Alberto Salamanca Aldana, Juan Camilo Herrera Rodríguez y Ethel Sariah Mariño Mesa, delegado del Ministerio Público, servidor judicial del despacho de Presidencia de la Sección Quinta y secretaria de la misma sección. También los servidores de la secretaria María Camila Núñez Martínez y Oscar Felipe Losada Yáñez. No nos acompañaron los interesados en el reparto.

Se deja constancia de que el reparto es realizado por María Camila Núñez Martínez, servidora encargada de ingresar la información en el módulo de reparto de Samai para que el sistema determine el magistrado o la magistrada ponente. Le correspondió el conocimiento al magistrado Pedro Pablo Vanegas Gil.

Bogotá, D. C., 23 de abril de 2024, 11:00 a. m.

(Sin firma electrónica en Samai)
Ethel Sariah Mariño Mesa
Secretaria



SC 5780-6



¹ Consejo de Estado. Instrucciones en materia de transparencia.

² Sección Quinta. Parámetros de reparto.

³ Sección Quinta. Políticas de transparencia y publicidad.

SECCIÓN QUINTA-CONSEJO DE ESTADO Reparto virtual nulidades electorales

Secretaria Sección Quinta <LaQuinta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/04/2024 10:10

Para: María Camila Núñez Martínez <mnunezm@consejodeestado.gov.co>; Ethel Sariah Mariño Mesa <emarinom@consejodeestado.gov.co>; Efrain Alberto Cortes Gordo <ecortesg@consejodeestado.gov.co>; Maria Del Pilar Clavijo Gaitan <mclavijog@consejodeestado.gov.co>; Óscar Felipe Losada Yáñez <olosaday@consejodeestado.gov.co>; Luis Fernando Delgado Galvis <ldelgadog@consejodeestado.gov.co>; Katherinn Andrea Rojas Vargas <krojasv@consejodeestado.gov.co>; Juan Camilo Herrera Rodríguez <jherrerar@consejodeestado.gov.co>; Luis Gerardo Morales <lmorales@consejodeestado.gov.co>; icarrillo@procuraduria.gov.co <icarrillo@procuraduria.gov.co>; yolimacarrillo@hotmail.com <yolimacarrillo@hotmail.com>; jasalamanca@procuraduria.gov.co <jasalamanca@procuraduria.gov.co>; tsalcedo@procuraduria.gov.co <tsalcedo@procuraduria.gov.co>; wilderoserosoliz@gmail.com <wilderoserosoliz@gmail.com>; yelajuan12334@gmail.com <yelajuan12334@gmail.com>; CLARA ELIZABETH PACHON SALAZAR <clara.pachon@cne.gov.co>; Lida Alexandra Ordoñez Olmedo <laordonez@registraduria.gov.co>; mrosero@registraduria.gov.co <mrosero@registraduria.gov.co>; notificacionjudicial@registraduria.gov.co <notificacionjudicial@registraduria.gov.co>; oficinajuridica@registraduria.gov.co <oficinajuridica@registraduria.gov.co>; notificacionjudicialpty@registraduria.gov.co <notificacionjudicialpty@registraduria.gov.co>; vicmartinez.abogada@gmail.com <vicmartinez.abogada@gmail.com>; mariaauxiliadora24@hotmail.com <mariaauxiliadora24@hotmail.com>; edgarfajardo1@hotmail.com <edgarfajardo1@hotmail.com>; luisbanquez18@hotmail.com <luisbanquez18@hotmail.com>; dina.abogada@hotmail.com <dina.abogada@hotmail.com>; dinarosa2@hotmail.com <dinarosa2@hotmail.com>; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; CONTACTENOS@UGPP.GOV.CO <CONTACTENOS@UGPP.GOV.CO>; paolaportilloforum@gmail.com <paolaportilloforum@gmail.com>; opacheco@ugpp.gov.co <opacheco@ugpp.gov.co>; armandolozanorodriguez2022@gmail.com <armandolozanorodriguez2022@gmail.com>; carlostapiasarrieta1@hotmail.com <carlostapiasarrieta1@hotmail.com>; carlostapiasarrieta@hotmail.com <carlostapiasarrieta@hotmail.com>; rafsmoc@yahoo.es <rafsmoc@yahoo.es>; popocerro@hotmail.com <popocerro@hotmail.com>; Buenavista SCR Reg. Mpal. Mario Alberto Mercado Garcia <buenavistasucre@registraduria.gov.co>; luisantoniobadelperez@gmail.com <luisantoniobadelperez@gmail.com>; movimientomaissucre@gmail.com <movimientomaissucre@gmail.com>; Humberto Amell Aguilera <puntodebuelta@yahoo.es>; puntodebuelta@gmail.com <puntodebuelta@gmail.com>; contactenos-concejo@concejo-buenavistasucre.gov.co <contactenos-concejo@concejo-buenavistasucre.gov.co>; elsarodriguezmontes20@gmail.com <elsarodriguezmontes20@gmail.com>; Veeduriagarzon2@gmail.com <Veeduriagarzon2@gmail.com>; julibmoya@gmail.com <julibmoya@gmail.com>; contacto@partidoliberal.org.co <contacto@partidoliberal.org.co>; direccion.juridica@partidoliberal.org.co <direccion.juridica@partidoliberal.org.co>; caldos29@yahoo.es <caldos29@yahoo.es>; wilsonlopezbogota1@gmail.com <wilsonlopezbogota1@gmail.com>; jhormansal79@hotmail.com <jhormansal79@hotmail.com>; Secretaria Sección Quinta <LaQuinta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Estimados usuarios de la Sección Quinta del Consejo de Estado, cordial saludo:

En virtud de las políticas de transparencia implementadas por nuestra Sección Quinta, me complace invitarlos a presenciar el reparto que se desarrollará el 23 de abril de 2024 a las once de la mañana.

Se realizará el reparto de los medios de control contra la siguiente elecciones:

01 Concejal del municipio de Villagarzon Putumayo

02 Concejal del municipio de Santiago de Tolu, Sucre

03 Resoluciones 014408 del 10 de mayo de 2019, 018282 del 17 de junio de 2019, y 022323 del 26 de julio de 2019 expedidas por la UGPP

04 Concejal del municipio de Buenavista, Sucre

05 Concejal del municipio de Buenavista, Sucre

06 Concejal del municipio Caimito, Sucre

07 Concejal del municipio de Buenavista, Sucre

08 Representante a la cámara por el departamento del huila

09 Personería Jurídica al partido liberal colombiano

10 Subdirector de planeación de CORMACAR

A esta diligencia podrá asistir de manera virtual. Para ello, deberá seleccionar el enlace que recibió con el mensaje de invitación, en su correo electrónico, que dice "Reunión en Microsoft Teams".

Se les solicita que tengan con ustedes un documento que los identifique, sea en físico o digital. En este último evento, que preferiblemente esté depositado en el dispositivo que escoja para presenciar el reparto, con el propósito de que se pueda compartir la pantalla para apreciarlo con mayor claridad. También podrá enviarlo al correo electrónico de la secretaria: ces5secr@consejodeestado.gov.co, se recomienda que la copia de la cédula se envíe únicamente de frente, esto para evitar que se hagan públicos los datos sensibles que se encuentren por la parte posterior.

En caso de que no pueda presenciarlo de manera virtual, lo invitamos a conocer el radicado (número de 23 dígitos) y la magistrada o magistrado que de acuerdo al sistema de reparto y radicación del Consejo de Estado le correspondió su ponencia, haciendo la consulta a través del siguiente enlace: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Igualmente, los invitamos a solicitar el acceso al expediente a través de la [ventanilla de atención virtual](#) del Consejo de Estado.

Ingresa a la guía de acceso a expedientes, consulta de procesos y radicación de memoriales [aquí](#).

Ethel Sariah Mariño Mesa

Secretaria Sección Quinta

Consejo de Estado

ces5secr@consejodeestado.gov.co

Teléfono (601) 3506700 extensiones 2121 y 2123

Microsoft Teams [¿Necesitas ayuda?](#)

[Unirse a la reunión ahora](#)

Id. de reunión: 252 131 695 915

Código de acceso: ce7mZh

Para organizadores: [Opciones de reunión](#) | [Restablecer el PIN de marcado](#)

[Privacidad y seguridad](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO DE ESTADO

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

11001032800020240012300

Fecha : 23/abr./2024				***
SECRETARIA	GRUPO	ELECCIONES, NULIDAD Y SUSPENSION PROV		
SECCION QUINTA CONSEJO DE ESTADO	SECUENCIA:	FECHA DE RADICACION	FECHA DE REPARTO	
	292	23/abr./2024	23/04/2024	

REPARTIDO AL DESPACHO DEL DR(A):
PEDRO PABLO VANEGAS GIL

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLLIDO	PARTE
86048454	CARLOS ALBERTO LOPEZ	LOPEZ	01 ***
17332525	WILSON LOPEZ BOGOTA		02 ***

PROCURADOR :
המנכ"ל הממונה על שירות המבחן

MNUNEZM

EMPLEADO

MNUNEZM



Demandante: Carlos Alberto López López
Demandado: Wilson López Bogotá como subdirector
de planeación de Cormacarena
Rad: 11001-03-28-000-2024-00123-00

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrado Ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 11001-03-28-000-2024-00123-00
Demandante: Carlos Alberto López López
Wilson López Bogotá como subdirector de planeación de la
Demandado: Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo
Especial La Macarena, Cormacarena.
Tema: Remite por falta de competencia

AUTO

1. El señor Carlos Alberto López López ejerció el medio de control de nulidad electoral con la finalidad de que se anule la elección de Wilson López Bogotá como subdirector de planeación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, Cormacarena.
2. Así las cosas, de la demanda se evidencia que el objeto de nulidad recae en que el acto administrativo demandado fue expedido por el director general de Cormacarena sin competencia.
3. No obstante, una vez verificado el manual específico de funciones contenido en la Resolución PS-GJ-1.2.6.22.0043 de 2022¹ de dicha corporación, el despacho evidenció que el subdirector de planeación de esta entidad, es un cargo del nivel directivo, tal y como se puede evidenciar del numeral 2.7 así:

2.7. SUBDIRECTOR GENERAL – SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y
ORDENAMIENTO AMBIENTAL

I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Directivo
Denominación del Empleo:	Subdirector General
Código:	0040
Grado:	17
No. de cargos:	Uno (1)
Dependencia:	Subdirección de Planeación y Ordenamiento Ambiental
Cargo del Jefe Inmediato:	Dirección General
II. ÁREA FUNCIONAL – PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL	

¹ Descargado de la página oficial de Cormacarena, el cual se puede consultar en el siguiente enlace:
<https://www.cormacarena.gov.co/politicas-y-lineamientos/resolucion-no-psgj126220043>





Demandante: Carlos Alberto López López
Demandado: Wilson López Bogotá como subdirector
de planeación de Cormacarena
Rad: 11001-03-28-000-2024-00123-00

4. Al respecto, se advierte que el Consejo de Estado carece de competencia para conocer de la demanda del actor porque, en los términos del literal c) del numeral 7º del artículo 152² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, las demandas presentadas contra los nombramientos sin pretensión de restablecimiento, de empleados públicos del nivel directivo, le compete a los Tribunales Administrativos, en primera instancia.

5. De acuerdo con lo anterior, resta señalar que, en razón del lugar donde se expidió el acto que contiene el nombramiento acusado de ilegal, el Tribunal Administrativo del Meta, es el competente.

6. En conclusión, el Consejo de Estado carece de competencia para tramitar la demanda del señor Carlos Alberto López López, con la cual pretende cuestionar el nombramiento de Wilson López Bogotá, como subdirector de planeación de Cormacarena, siendo competente el Tribunal Administrativo del Meta, corporación judicial a la cual se remitirá el expediente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

REMITIR el expediente a la secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Magistrado

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/procesos.aspx>”

² «**COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

(...)

c) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado». (Subrayado fuera del texto original)

³ En adelante, CPACA.

CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN QUINTA

BOGOTA D.C.-11001, viernes, 26 de abril de 2024

COMUNICACIÓN No.: **15625**

Señor(a):

CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ

eMail: caldos29@yahoo.es; carlos.lopez@contraloriavillavicencio.gov.co;
notificacionesjudiciales@contraloriavillavicencio.gov.co; jcalderon@contraloriabogota.gov.co;
despacho@contraloriameta.gov.co; info@contraloriavillavicencio.gov.co;
lucenacontraloriavillavicencio@gmail.com

Celular: 3112022857

Dirección: , BOGOTA D.C.

ACTOR: CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ

DEMANDANDO: WILSON LOPEZ BOGOTA Y OTRO

RADICACIÓN: 11001-03-28-000-2024-00123-00

LEY 1437 ELECTORALES - ELECCIONES

PONENTE: PEDRO PABLO VANEGAS GIL

Para los fines pertinentes me permito informarle que en el estado de fecha 26/04/2024, se encuentra(n) inserta(s) providencia(s) asociada(s) al proceso de la referencia. Se le recuerda el deber de revisar el estado en su totalidad.

Para visualizar el estado referido ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Estados](#), el cual se puede consultar seleccionando la corporación y la fecha de la publicación que se habilitará el día correspondiente.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: ETHEL SARIAH MARINO MESA

Fecha: 26/04/2024 11:37:46

Secretario

con-285939-ECG-act-7

Secretaria Seccion 05 Consejo Estado - No Registra

De: postmaster@contraloriameta.gov.co
Para: despacho@contraloriameta.gov.co
Enviado el: viernes, 26 de abril de 2024 11:38 a. m.
Asunto: Entregado: COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2024-00123-00

Your message has been delivered to the following recipients:

despacho@contraloriameta.gov.co

Subject: COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2024-00123-00



COMUNICA
ACTUACION PR...

Secretaria Seccion 05 Consejo Estado - No Registra

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@contraloriavillavicencio.gov.co>
Enviado el: viernes, 26 de abril de 2024 11:38 a. m.
Para: Secretaria Seccion 05 Consejo Estado - No Registra
Asunto: Re: COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2024-00123-00

Acuso recibo del mensaje. No obstante, se aclara que este correo es para uso único y exclusivo de **Notificaciones Judiciales**. Si su mensaje corresponde a otro asunto este debe ser enviado al correo institucional info@contraloriavillavicencio.gov.co, de lo contrario no se considerará radicada para efectos legales, procesales, judiciales y/o administrativos

Sin otro particular,



Secretaria Seccion 05 Consejo Estado - No Registra

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: caldos29@yahoo.es
Enviado el: viernes, 26 de abril de 2024 11:38 a. m.
Asunto: Retransmitido: COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2024-00123-00

Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server:

caldos29@yahoo.es

Subject: COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2024-00123-00



COMUNICA
ACTUACION PR...

Secretaria Seccion 05 Consejo Estado - No Registra

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: carlos.lopez@contraloriavillavicencio.gov.co;
notificacionesjudiciales@contraloriavillavicencio.gov.co;
info@contraloriavillavicencio.gov.co
Enviado el: viernes, 26 de abril de 2024 11:38 a. m.
Asunto: Retransmitido: COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2024-00123-00

Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server:

carlos.lopez@contraloriavillavicencio.gov.co

notificacionesjudiciales@contraloriavillavicencio.gov.co

info@contraloriavillavicencio.gov.co

Subject: COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2024-00123-00



COMUNICA
ACTUACION PR...

Secretaria Seccion 05 Consejo Estado - No Registra

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: lucenacontraloriavillavicencio@gmail.com
Enviado el: viernes, 26 de abril de 2024 11:38 a. m.
Asunto: Retransmitido: COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2024-00123-00

Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server:

lucenacontraloriavillavicencio@gmail.com

Subject: COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2024-00123-00



COMUNICA
ACTUACION PR...

CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN QUINTA

VILLAVICENCIO (META)-50001, 2024-05-03T10:50:36.358

COMUNICACIÓN No.: **REPARTO**

Señor(a):

500012333000 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 000 JUZGADO ADMINISTRATIVO

eMail:

ACTOR: CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ

DEMANDANDO: WILSON LOPEZ BOGOTA Y OTRO

RADICACIÓN: 11001032800020240012300

CLASE: LEY 1437 ELECTORALES - ELECCIONES

PONENTE: PEDRO PABLO VANEGAS GIL

Dispone:Envia a otro despacho fecha de presentación del proceso: 2024-04-23, fecha providencia que remite: 2024-05-03 Ponente origen: PEDRO PABLO VANEGAS GIL Tipo de providencia: Auto interlocutorio - ORDENA DEVOLVER Observaciones: Al Tribunal Administrativo del Meta expediente electrónico a través de enlace enviado por correo el día 3 de mayo de 2024. Origen: 110010328000 Destino: 500012333000 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 000 JUZGADO ADMINISTRATIVO de VILLAVICENCIO (META)-50001 Tiene medida cautelar: Suspensiva Remitido por: NESTOR ANTONIO RODRIGUEZ HIGUERA de Secretaría Sección Quinta **Asunto de primera instancia:** NULIDAD DEL ACTO QUE DECLARO LA ELECCION DE WILSON LOPEZ BOGOTA COMO. SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN DE CORMACARENA. PARA EL PERIODO 2024-2027. CON SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL

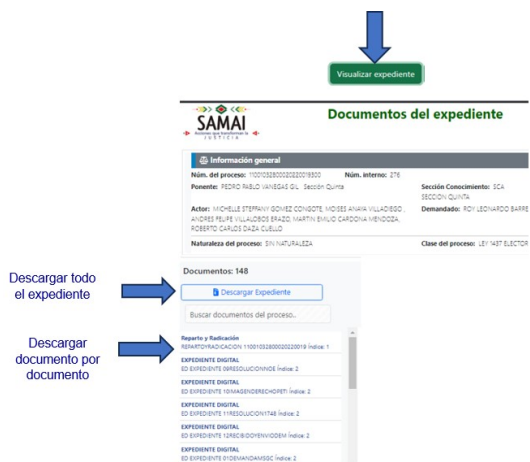
Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: ETHEL SARIAH MARINO MESA

Fecha: 2024-05-03T10:50:36.358

Secretario

[illegible]

Conozca la ventanilla virtual del Consejo de Estado y el manual del usuario. Además, la labor misional de la Sección Quinta y la política de lenguaje claro.

Encuesta de satisfacción y confianza

Para el Consejo de Estado es muy importante conocer la opinión sobre los servicios que reciben los usuarios de nuestra corporación. Por eso lo invitamos a que responda la encuesta que se encuentra en el siguiente enlace: <https://t.co/svuzjaK3Jj>

Esa información servirá para tomar decisiones que contribuyan a una mejor prestación del servicio de administración de justicia y de la labor consultiva. Agradecemos su colaboración.

Cordialmente,



Néstor Antonio Rodríguez Higuera

Escribiente

Secretaría Sección Quinta

Consejo de Estado

ces5secr@consejodeestado.gov.co

Teléfono 3506700 extensión 2123

Nestor Antonio Rodriguez Higuera

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Presidencia Tribunal Administrativo - Meta - Seccional Villavicencio
Enviado el: viernes, 3 de mayo de 2024 10:46 a. m.
Asunto: Entregado: Envío por competencia del medio de control electoral
11001032800020240012300

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Presidencia Tribunal Administrativo - Meta - Seccional Villavicencio \(prestadmmeta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:prestadmmeta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Envío por competencia del medio de control electoral 11001032800020240012300



Envío por
competencia de...

Nestor Antonio Rodriguez Higuera

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Katherinn Andrea Rojas Vargas
Enviado el: viernes, 3 de mayo de 2024 10:46 a. m.
Asunto: Entregado: Envío por competencia del medio de control electoral
11001032800020240012300

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Katherinn Andrea Rojas Vargas \(krojasv@consejodeestado.gov.co\)](mailto:krojasv@consejodeestado.gov.co)

Asunto: Envío por competencia del medio de control electoral 11001032800020240012300



Envío por
competencia de...

Nestor Antonio Rodriguez Higuera

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: finantavcio
Enviado el: viernes, 3 de mayo de 2024 10:46 a. m.
Asunto: Entregado: Envío por competencia del medio de control electoral
11001032800020240012300

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[finantavcio \(finantavcio@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:finantavcio@finantavcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Envío por competencia del medio de control electoral 11001032800020240012300



Envío por
competencia de...

Nestor Antonio Rodriguez Higuera

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Despacho 01 Tribunal Administrativo - Meta - Villavicencio
Enviado el: viernes, 3 de mayo de 2024 10:46 a. m.
Asunto: Entregado: Envío por competencia del medio de control electoral
11001032800020240012300

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Despacho 01 Tribunal Administrativo - Meta - Villavicencio \(des01tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:des01tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Envío por competencia del medio de control electoral 11001032800020240012300



Envío por
competencia de...

Nestor Antonio Rodriguez Higuera

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio
Enviado el: viernes, 3 de mayo de 2024 10:45 a. m.
Asunto: Entregado: Envío por competencia del medio de control electoral
11001032800020240012300

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio \(sgtadmvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:sgtadmvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Envío por competencia del medio de control electoral 11001032800020240012300



Envío por
competencia de...